

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 11 de Agosto de 2003

Núm. 32

Director General: LIC. JUAN ALBERTO FLORES ALVAREZ
Coordinador General Jurídico

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 136.- Que contiene la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 42

Decreto Núm. 137.- Que adiciona el Artículo 4 bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 43 - 45

Decreto Núm. 138.- Que reforma el párrafo segundo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 46 - 48

Decreto Núm. 139.- Que reforma y adiciona la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003; que reforma el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003 y que reforma el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003.

Págs. 49 - 61

Decreto Núm. 140.- Por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a Reestructurar la Deuda Pública Directa del Estado y a obtener financiamiento adicional para Inversión Pública Productiva mediante la emisión y colocación de Certificados Bursátiles a cargo del Estado de Hidalgo, hasta por un monto total de \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100

M.N.) y a constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago.

Págs. 62 - 73

Decreto Núm. 141.- Que aprueba las cuentas públicas de los Municipios de: Atitalaquia, La Misión, Lolotla, Metztlán, Molango de Escamilla, San Agustín Metzquitlán, San Felipe Orizatlán, Tecozautla, Tepeapulco, Tianguistengo, Tulancingo de Bravo, Yahualica y Zimapán, Hidalgo., correspondientes al Ejercicio Fiscal 2001.

Págs. 74 - 80

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Vocal Ejecutivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para que done gratuitamente a la Sociedad Denominada "Tuzo Inmobiliaria", S.A. de C.V., la fracción del predio descrita en el Considerando Quinto de este Decreto, para que se construya un Hotel, un Centro de Convenciones y un Estacionamiento Superficial.

Págs. 81 - 82

Instituto Estatal Electoral.- Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Págs. 83 - 110

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 111 - 124



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 136

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio, reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que una de las estrategias fundamentales del Gobierno, se encamina a plantear las obras públicas con base en las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado, plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en atención a las demandas de la población hidalguense, así como para adecuar el gasto público en función de esas prioridades y necesidades, con el único propósito de racionalizar la programación y aplicación de los recursos económicos, su aprovechamiento al máximo y para que exista una transparencia en el accionar del Gobierno.

Desde el inicio de la Gestión Gubernamental, ha sido un imperativo transformar la Administración Pública Estatal, en un instrumento que contribuya en forma más pertinente al desarrollo del Estado, buscando siempre los mecanismos jurídicos, acordes para el cumplimiento de este objetivo.

Hidalgo, vive en un Estado de Derecho que encuentra sustento y apoyo en la Ley, la que nos permite el logro de los propósitos, de actuar en forma consciente y responsable, para garantizar la prevalencia de las Instituciones.

En consecuencia, es inaplazable continuar la consolidación del régimen legal, mediante la adopción de todas aquéllas medidas que contribuyan a fortalecer los mecanismos e instrumentos que permitan una mejor acción de Gobierno, con mayor impacto social.

CUARTO.- Que el gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población. El Presupuesto de Egresos, consigna anualmente recursos destinados a las obras públicas, los cuales resultan en la mayoría de los casos insuficientes, por tanto, la aplicación del gasto público, debe estar encaminada a la consecución de los propósitos señalados, con tal nitidez que permita responder a los requerimientos de la comunidad, alcanzando mayores niveles de bienestar, en forma permanente y sustentable.

QUINTO.- La regulación de las inversiones para la obra pública y los medios a través de los cuales se materializa, son de vital importancia y trascendencia, debido al impacto que representa para el Estado y Ayuntamientos. Ante ello, resulta no menos relevante la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, ya que son tareas que también son vitales, por su trascendencia social.

SEXTO.- Que en la Iniciativa de Ley propuesta, se contempla un esquema normativo, que permitirá establecer una congruencia y uniformidad en las diversas fases relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión y vigilancia de las obras públicas, sin que ello implique, limitación a las funciones y atribuciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, quienes deben sujetarse a las disposiciones de la Ley.

Se busca establecer la política y mecanismos de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público, destinado a la inversión en obras públicas.

Se consigna un sistema de regulación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, de tal manera, que se simplifique el procedimiento administrativo, con la finalidad de imprimir agilidad y flexibilidad a sus acciones. Estableciendo como atribución del Titular de la Secretaría de Obras Públicas, el otorgar concesión a particulares para la realización de obras públicas o servicios relacionados con ésta, en caso de ser autofinanciados, previo acuerdo de un Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, lo que además quedará debidamente regulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en razón de las adiciones y modificaciones que se están proponiendo de manera colateral a esta Iniciativa de Ley, respecto a la facultad que se le da al Secretario de Obras Públicas para otorgar dicha concesión y al Secretario de Finanzas y Administración para emitir opinión al respecto, en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO.- Que la Ley de Obras Públicas en estudio, está estructurada en nueve títulos, conformados por 115 Artículos, relativos a: Disposiciones Generales, Del Padrón de Contratistas de Obra Pública, De la Planeación, Programación y Presupuestación, De la Licitación Pública, De las Excepciones a la Licitación Pública, De los Contratos, De la Concesión, De la Ejecución, De la Administración Directa, De la Información y Verificación, De las Infracciones y Sanciones, De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación.

OCTAVO.- Que dentro del Título Primero, se establece un Capítulo Único, en el que, además de disponer expresamente que es una Ley de Orden Público e Interés Social, que su objeto es regular las acciones de la obra pública, incluido su gasto y control, define qué es obra pública y servicios relacionados con la misma, establece la supletoriedad de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, la competencia de los Tribunales del Fuero Común, para el caso de controversias e interpretación de la presente Ley, la forma de regulación de las obras que se realicen con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, se propone la creación del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, como un Órgano de Consulta y

Asesoría, el cual se integrará bajo la Presidencia de la Secretaría de Obras Públicas, formarán parte de éste, las Secretarías, de Gobierno, Técnica, de Contraloría, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico. A este Comité, se le otorga la facultad de dictaminar la procedencia o no de la concesión, para obra pública financiada por particulares.

En este mismo capítulo, se prevé que en lo relativo a las notificaciones, plazos y términos, previstos por esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, así como que las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley y los actos derivados de la misma, serán impugnados mediante los recursos establecidos en el citado ordenamiento legal.

NOVENO.- Que del Título Segundo cabe destacar, que se establece la facultad de la Secretaría de Contraloría, para llevar el control del Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública. Se dispone de manera precisa, los requisitos para los interesados en inscribirse, los procedimientos para otorgarle el registro, así como los supuestos de cancelación del mismo. Este Padrón, se llevará conforme a una clasificación de contratistas por su especialidad, considerando su capacidad técnica y económica, misma que propiciará que los Contratos de Obra se suscriban bajo las mejores condiciones de realización.

En lo relativo al gasto que se eroga con motivo de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se prevé que deben estar incluidas en los Programas de Inversión autorizados, sujetándose en su caso al Presupuesto Anual de Egresos del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás disposiciones administrativas que regulan la materia.

DECIMO.- Que el Título Tercero contiene en general, normas sobre la planeación, programación y presupuestación de las obras, fijando para ello criterios de planeación, políticas de prioridades en su realización y recursos necesarios para ejecutarse, tomando en cuenta las necesidades sociales y el beneficio que le reporten esas obras.

DECIMO PRIMERO.- Que por lo que corresponde al Título Cuarto, se integra por Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto referentes a la licitación, excepciones a la licitación pública, contratación y concesiones, es de resaltar que se regula en forma más precisa y clara, el procedimiento de licitación, supuestos en que proceden las excepciones a la licitación pública y casos que aplica el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, siempre sujetándose al Presupuesto Anual de Egresos del Estado. Es de resaltar que para la procedencia de las excepciones a la licitación pública, se requiere también del acuerdo de procedencia del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, que se cita en el Título Primero.

En cuanto a la contratación para la realización de la obra pública, se definen las modalidades que proceden, así como la obligación de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos de incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

El Capítulo Cuarto de este Título correlativo, referente a la concesión, plasma de manera concreta las condicionantes para su otorgamiento, la competencia, la forma de otorgamiento y ejecución, así como los casos de su revocación o cancelación. Resulta importante mencionar que para su procedencia, es requisito indispensable contar con el Acuerdo aprobatorio del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo a que hace referencia el Título Primero, como Órgano de Asesoría y Consulta.

Este Capítulo Cuarto, está sustentado, entre otros factores, en la obligación del Estado a buscar los mecanismos y políticas económicas que le permitan alcanzar sus objetivos

y tareas de Gobierno, contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo, en donde se previene que será el Gobierno del Estado de Hidalgo, ante esta problemática, quien desempeñará el papel de agente promotor y generador de Proyectos de Infraestructura Social y Económica, que permitan a los sectores social y privado convertirse en los actores fundamentales del aparato productivo.

Así también, conforme al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, que establece que al desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado, de la misma manera, el sector público del Estado, podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado. Razones y fundamentos que originan la posibilidad de dar participación al capital del sector privado a través de la concesión de la obra pública, en los sectores prioritarios, como pudiera ser, entre otros, la infraestructura carretera, misma que de acuerdo a la dinámica de nuestros tiempos, requiere de manera inmediata una modernización que permita ofrecer carreteras más rápidas y seguras a los hidalguenses y usuarios de éstas, lo que permitiría eficientar las vías de comunicación con las que cuenta nuestro Estado, fortaleciendo la actividad social y económica.

DECIMO SEGUNDO.- Que en los Títulos Quinto y Sexto relacionados con la ejecución y la administración directa, es oportuno señalar que se regulan de tal forma, apreciando de manera clara la secuencia de la ejecución de toda obra pública, incluido el procedimiento de revisión de costos y su procedencia, supuestos de suspensión y rescisión administrativa de contratos, así como su procedimiento, partiendo de la base que son de orden público e interés general y por ende, no quedan sujetos a las disposiciones de la Legislación Civil o Mercantil.

Se prevén las facultades de información y verificación a las Secretarías de Contraloría y de Obras Públicas, como órgano de control y vigilancia, la primera y la segunda como rectora y normativa en materia de obra pública, en el Título Séptimo.

DECIMO TERCERO.- Que del Título Octavo cabe destacar, que se plantean infracciones y sanciones de carácter pecuniario y de orden administrativo y sus procedimientos, para propiciar el cumplimiento de la Ley y la legalidad de los actos que se realicen en cumplimiento de la misma, sobre todo para prevenir que se desvirtúen sus fines y objetivos en beneficio de intereses particulares o por actos de irresponsabilidad o negligencia.

DECIMO CUARTO.- Que finalmente se propone en el Título Noveno, un capítulo relativo a las inconformidades como instrumento para que un tercero afectado de un procedimiento de adjudicación, pueda manifestar ante la Contraloría, alguna irregularidad observada en dicho procedimiento, en este mismo Título, se incluye un capítulo relativo al procedimiento de conciliación, que se llevará a efecto en la Secretaría de Contraloría a petición del contratista, con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública celebrado con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos. Esta propuesta, obedece a prevenir situaciones extremas en los casos de rescisión administrativa de contratos de obra pública, en los que su trámite, en ocasiones deja imposibilitado al Estado o Ayuntamientos para continuar la ejecución de la obra correspondiente, debido al procedimiento que se inicia por posibles juicios de carácter administrativo motivados por la contratista, así como al cobro retardado de saldos a cargo de ésta, en virtud de las fianzas otorgadas, siempre que el Convenio a que se llegue, garantice las mejores condiciones al Estado.

DECIMO QUINTO.- Que de aprobarse la Iniciativa de Ley propuesta, se contará con el marco legal que permitirá una adecuada programación, eficiencia y honradez en el manejo y aplicación del gasto relacionado con las obras públicas que se realicen.

DECIMO SEXTO.- Que en resumen, el propósito de la Ley que se dictamina, es fortalecer las condiciones para que los servidores públicos continúen trabajando con

objetividad, lealtad e imparcialidad en los procesos que involucran la contratación de la obra pública en un marco de transparencia en todos los actos relativos, además de asegurar al Estado y Ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, en todas las obras y servicios que deban contratarse o concesionarse por la Administración Pública Estatal.

En razón de ello, la Iniciativa en análisis, contiene un ordenamiento legal que coadyuvará a la optimización de la calidad de las obras públicas, a la prioridad de su realización, al rendimiento de las inversiones, a la participación de capital privado y a su oportuna ejecución. En suma, a las estrategias, métodos y técnicas para que las obras públicas cumplan con las finalidades para las que sean proyectadas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- II.- Las Unidades Administrativas y los Organos Desconcentrados de las Dependencias y Entidades;
- III.- Los Ayuntamientos, en lo que no se contraponga a los ordenamientos constitucionales que los rigen;
- IV.- Los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- V.- Las Empresas de Participación Estatal en las que el Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios;
- VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente o fideicomisario sea el Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de los Organismos a que se refieren las fracciones IV y V de este Artículo y
- VII.- Las personas de derecho público, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los Contratos que celebre el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, con las Entidades o entre Entidades o Ayuntamientos, no estarán dentro del ámbito de

aplicación de esta Ley. Cuando la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento obligado a realizar los trabajos, no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **SECRETARIA:** La Secretaría de Obras Públicas;
- II.- **CONTRALORIA:** La Secretaría de Contraloría;
- III.- **DEPENDENCIAS:** Las señaladas en las fracciones I y II del Artículo 1;
- IV.- **AYUNTAMIENTOS:** Los mencionados en la fracción III del Artículo 1;
- V.- **ENTIDADES:** Las mencionadas en las fracciones IV a VII del Artículo 1;
- VI.- **COMITE TECNICO:** Se entiende por Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas;
- VII.- **CONTRATISTA:** La persona física o moral que celebre con la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- VIII.- **LICITANTE:** La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas;
- IX.- **CONCESION:** El acto jurídico administrativo, por medio del cual la Secretaría dentro de los límites de sus atribuciones, otorga a una persona física o moral para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración, extracción, conservación o explotación de obra pública y de los servicios relacionados con ésta y
- X.- **CONCESIONARIO:** La persona física o moral a quien se le otorga concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración extracción, conservación o explotación de obra pública y de los servicios relacionados con ésta.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, restaurar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles, de infraestructura o servicios públicos, que por su naturaleza estén relacionados con la producción, distribución o el bienestar social de la población del Estado de Hidalgo. Además quedan comprendidos dentro de las obras públicas:

- I.- La construcción, reconstrucción, rehabilitación, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar, optimizar y/o utilizar los recursos del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo;
- II.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición y explotación de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, gratuito o de cuota, realizado por el Estado, Ayuntamiento o particulares, mediante concesión, incluyéndose en aquéllos, los aeropuertos, carreteras, caminos, puentes e instalaciones para el transporte troncal de competencia estatal;

- III.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- IV.- La incorporación de bienes muebles que deban destinarse a un inmueble y sean necesarios para la realización de las obras públicas, siempre y cuando sean proporcionados dichos bienes por la contratante al contratista. Así, como el suministro de materiales que pasen a formar parte integrante de las obras y que sean proporcionados por la contratante, en ambos casos se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las que resulten aplicables;
- V.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble y
- VI.- Todos aquéllos de naturaleza análoga, a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un Proyecto de Obra Pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, optimizar o incrementar la eficiencia en las instalaciones, que requieran contratar las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos mencionados en el Artículo 1 de esta Ley.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas:

- I.- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería, de tránsito e industrial;
- II.- Los estudios económicos y de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- III.- Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- IV.- Los dictámenes, peritajes, avalúos, auditorías técnico normativas y los estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- V.- Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad que se requiera para integrar un Proyecto Ejecutivo de Obra Pública y
- VI.- Todos aquéllos de naturaleza análoga, a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrá contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializada, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública,

así como de dirección o supervisión, siempre y cuando no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal, para llevarlos a cabo, sujetándose para su contratación a lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

ARTICULO 7.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, por lo que no podrán celebrarse Contratos de Servicios para tal objeto.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias que tengan conforme a ésta u otras disposiciones legales, con base en los estudios y opiniones del Comité Técnico a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán los criterios que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación, ejecución y control de las obras.

ARTICULO 9.- La ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los Convenios de Coordinación entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previo a la ejecución de las obras a que se refiere este Artículo, se deberán establecer Convenios de Participación o en su caso, dictarse los acuerdos que resulten necesarios, donde se especifiquen los términos para la coordinación de acciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que intervengan.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cargo o de su propiedad y lo mantendrán bajo contrato de seguro y en adecuados niveles de conservación y mantenimiento según sea el caso, debiendo remitir a la Secretaría en la forma y términos que ésta establezca, la información correspondiente.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública y lo remitirán a la Secretaría en la forma y términos que ésta establezca.

Lo anterior, será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario, corresponda a otras Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, dictará las disposiciones conforme a las cuales las Dependencias, así como las Entidades y Ayuntamientos, supervisarán las acciones relacionadas a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas y evaluarán sus resultados, en los casos que prevenga la Ley.

ARTICULO 13.- El Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, estará conformado por las Secretarías: De Gobierno, Técnica, de Obras Públicas, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social, de Desarrollo Económico y de Contraloría. Será presidido por el Titular de la Secretaría.

Este Comité Técnico, desempeñará funciones de asesoría y consulta, facultado además, para conocer y dictaminar de acuerdo a las atribuciones de cada una de las Dependencias que lo constituyen, respecto a la necesidad y viabilidad de realizar obras públicas mediante el otorgamiento de concesiones.

El Reglamento de esta Ley, establecerá las bases y lineamientos para la organización y funcionamiento del Comité Técnico.

El Comité podrá invitar a sus Sesiones, a Representantes de otras Dependencias, Organismos Auxiliares, Entidades o Ayuntamientos, así como a los Sectores Social y Privado cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

ARTICULO 14.- Lo concerniente a las notificaciones, plazos y términos, previstos por esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley, así como los actos derivados de la misma, serán impugnados en los términos de este Ordenamiento.

A lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, les serán aplicables supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los Contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales del Fuero Común del Estado de Hidalgo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será sin perjuicio de los procedimientos administrativos previstos por esta Ley y las que resulten aplicables en el ámbito administrativo.

TITULO SEGUNDO DEL PADRON DE CONTRATISTAS Y CONCESIONARIOS DE OBRA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 16.- La Contraloría, llevará el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas y fijará los criterios y procedimientos para registrar y clasificar a las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica. De igual modo, los concesionarios deberán estar inscritos en el Padrón correspondiente.

A petición de parte, hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, de las personas físicas o morales registradas en el Padrón.

El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, sólo podrá celebrar Contratos de Obra Pública o de Servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas o morales inscritas en el Padrón, cuyo registro esté vigente.

El registro y clasificación a que se refiere este Artículo, deberán ser considerados por las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos como obligatorios, para la convocatoria y contratación de la obra pública.

ARTICULO 17.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, deberán solicitarlo por escrito a la Contraloría, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I.- Datos generales de la interesada;
- II.- Señalamiento de domicilio en el Estado;
- III.- Copia certificada del Acta o Escritura Constitutiva y modificaciones en su caso, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las demás Entidades Federativas;
- IV.- Especialidad y experiencia;
- V.- Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros;
- VI.- Maquinaria y equipo disponibles;
- VII.- Inscripción en el Registro Federal de Causantes y en su caso, en la Cámara que le corresponda;
- VIII.- Cédula profesional del personal técnico, para el caso de prestación de servicios;
- IX.- Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X.- Registro Patronal en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y
- XI.- Los demás documentos e información que la Contraloría, considere pertinentes.

La Contraloría, podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 18.- El registro en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Los contratistas o concesionarios que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, presentarán ante la Contraloría, dentro de los veinte días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañada de la información y documentos vigentes que procedan en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 19.- La Contraloría, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación.

ARTICULO 20.- Previo el procedimiento establecido en el Artículo 103 de esta Ley, la Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro de los contratistas y concesionarios cuando:

- I.- Se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos, en su caso, sujetos a concurso de acreedores;

- II.- Hayan celebrado contratos que contravengan lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables;
- III.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar;
- IV.- Subcontrate parte o la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante;
- V.- Participe como subcontratista de una parte o de la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante y
- VI.- Participe como contratista de una parte o de la totalidad de la obra, en los casos de administración directa o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra, sin la autorización previa de la Dependencia y Entidad normativa.

Una vez que fehacientemente se acredite que dejó de existir la causa que haya motivado la suspensión temporal, a petición del interesado, la Contraloría podrá levantar esta medida.

Dicha suspensión, no podrá ser mayor a tres años.

ARTICULO 21.- Previo el procedimiento establecido en el Artículo 103 de esta Ley, la Contraloría está facultada para cancelar el registro de los contratistas o concesionarios cuando:

- I.- La información que hubiera proporcionado para la inscripción o revalidación resulte falsa o hayan actuado con dolo o mala fe en un concurso, contratación, subasta o ejecución de obra pública;
- II.- Haya hecho uso inadecuado de los anticipos y pagos recibidos de la contratante;
- III.- Se declare su quiebra fraudulenta y
- IV.- Se realice obra pública o servicios relacionados con ésta, sin suscribir el contrato respectivo o no se hayan otorgado las fianzas de Ley.

Las personas físicas y morales, a quienes se les hubiera cancelado el registro, no podrán solicitar nueva inscripción sino transcurridos seis años contados a partir del día siguiente a aquél en que se les notificó la resolución respectiva.

ARTICULO 22.- Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, determinen la suspensión o la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas, se notificarán de acuerdo a la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones, el interesado podrá inconformarse en los términos de esta Ley. La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar visitas a contratistas, a efecto de verificar y constatar la veracidad de la información y documentación presentada, equipo, maquinaria de construcción y demás implementos.

TITULO TERCERO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 23.- La planeación de la obra pública que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

- I.- Lo dispuesto por las Leyes aplicables en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado;

- II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas de la Planeación Estatal;
- III.- La prevención de los requerimientos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría y el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, para que éstas en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su idoneidad y viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia;
- IV.- La disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;
- V.- La prevención de obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VI.- La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la región donde se apliquen y
- VII.- Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, donde se ubiquen las obras.

ARTICULO 24.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los Programas de Obra Pública y sus respectivos Presupuestos, en razón de los objetivos, prioridades, estrategias y recursos de la Planeación del Desarrollo del Estado, considerando:

- I.- Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- II.- Las acciones por realizar y los resultados a obtener;
- III.- Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación y
- IV.- Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los Programas y Presupuestos, deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras a que se refiere este capítulo.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán remitir sus Programas de Obra Pública a la Secretaría y a la de Desarrollo Social, en la fecha que éstas les señalen, a efecto de integrarlas a la Planeación del Desarrollo del Estado.

ARTICULO 25.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, los proyectos, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las Autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas.

ARTICULO 26.- En la programación de la obra pública, se preverán la realización de los estudios y proyectos urbanísticos, arquitectónicos, de ingeniería o especializados que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El Programa de la Obra Pública, indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, tomando en cuenta las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 27.- El gasto de la obra pública estatal y de los servicios relacionados con la misma, se sujetará en su caso, a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás disposiciones administrativas que regulan la materia.

ARTICULO 28.- Dentro de su Programa de Inversión, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los Presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato, por administración directa o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra. Los Presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II.- Los Proyectos Arquitectónicos y de Ingeniería necesarios;
- III.- La regularización y adquisición de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción que sean necesarios;
- IV.- La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra, así como de los servicios relacionados con las mismas, que se realicen por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V.- Las obras de infraestructura complementarias, que requiera la obra;
- VI.- Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII.- Los trabajos de conservación, operación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- VIII.- La coordinación que sea necesaria, para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- IX.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios, para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación y
- X.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 29.- En el caso de obras, así como de los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá presentarse tanto el presupuesto total de la obra, su calendarización física y financiera, así como los relativos a los ejercicios de que se trate, según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas. Cada ejercicio se sujetará, en su caso, a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato, servirá de base para otorgar en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Ayuntamiento en su caso, del presupuesto de inversión y/o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los Programas de Ejecución y pagos correspondientes.

Para la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el Programa de Ejecución de Obra totalmente terminado.

ARTICULO 31.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, estarán obligados a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado. Los Proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente, las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Consejo Estatal de Ecología y las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que tengan atribuciones en la materia.

ARTICULO 32.- Las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, podrán realizarse por contrato, concesión, por administración directa o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra, con las modalidades que resulten aplicables, en su caso, del financiamiento.

Los contratos a que se refiere este Artículo, preferentemente deberán adjudicarse por licitación pública, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a excepción de las condiciones y supuestos a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 33.- A efecto de que se esté en posibilidades de contratar y/o ejecutar la obra pública o servicios relacionados con las mismas, se requiere:

- I.- Que la obra, en su caso, esté incluida en el Programa de Inversión autorizado;
- II.- En el caso de obra concesionada, que se cumpla con lo establecido en la fracción XII del Artículo 45 y en el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley;
- III.- Contar con los estudios y proyectos de ingeniería, las normas y especificaciones de construcción aplicables, el Presupuesto de Inversión aprobado, el Programa de Ejecución y en su caso, el Programa de Suministro de Materiales y Equipos que deba suministrar la convocante y
- IV.- Cumplir los trámites o gestiones complementarios, que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales, así como contar con la disponibilidad legal y material del sitio donde se ejecutarán los trabajos.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO I DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 34.- Los contratos de obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante

Convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, el que será abierto en Junta Pública, a fin de asegurar al Estado y al Ayuntamiento en su caso, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, a excepción de los casos a los que se refiere el Capítulo II del presente Título de esta Ley; para lo cual invariablemente la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá de emitir un dictamen en el que funde y motive, el caso de excepción que corresponda.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, enviarán a la Secretaría y a la Contraloría, la Convocatoria en el momento de su expedición, remitiendo además los documentos de apoyo.

ARTICULO 35.- Las Convocatorias, podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados con las mismas y deberán publicarse en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos destinados a tal fin y contendrán cuando menos:

- I.- Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II.- El número de oficio de autorización de la inversión aprobada;
- III.- El lugar y descripción general de la obra o servicios que se desean licitar, fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos, plazo de ejecución y en su caso, las partes de la obra o servicios que podrán subcontratarse;
- IV.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como la indicación de estar inscrito en el Registro del Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal;
- V.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación, como para la obtención de las bases de licitación, deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria;
- VII.- La fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, así como de la visita al sitio de realización de los trabajos;
- VIII.- Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación;
- IX.- Los porcentajes de los anticipos que en su caso, se otorgarían;
- X.- La indicación de que no podrán participar las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos del Artículo 54 de esta Ley y
- XI.- Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

ARTICULO 36.- Todo interesado que satisfaga los términos de la Convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 37.- Las bases que emitan las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, en el domicilio señalado por la convocante, a partir del día en que se publique la Convocatoria y hasta el quinto día hábil, previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirirlas oportunamente durante éste período y contendrán según las características de los trabajos, lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II.- Fecha, lugar y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso, se realicen; fecha, lugar y hora para la visita al sitio de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la publicación de la Convocatoria y hasta el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas; fecha, lugar y hora de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- III.- Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros, elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin, obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- IV.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- V.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 de esta Ley;
- VI.- Relación de planos que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables;
- VII.- En los servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia, deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares, el producto requerido y la forma de presentación;
- VIII.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los Programas de Suministro correspondientes;
- IX.- Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan, de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de esta Ley;
- X.- Información específica, sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XI.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XII.- Modelo de contrato al que se sujetarán las partes, así como el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse;
- XIII.- Catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis

de precios unitarios y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo, esté debidamente integrado y soportado, de conformidad a lo solicitado en las especificaciones de construcción y normas de calidad, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto y

XIV.- Los demás requisitos especiales, que por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos.

ARTICULO 38.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la Convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, haciéndolo del conocimiento de los licitantes ya inscritos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTICULO 39.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este Artículo, porque existan razones fundadas, el Titular de la Area responsable de la contratación solicitante, podrá reducir los plazos a no menos de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, previa comunicación de los licitantes ya inscritos, siempre que ello no tenga por objeto, limitar el número de participantes.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante deberá remitir un informe circunstanciado a la Contraloría, dentro de los treinta días naturales posteriores al acto.

ARTICULO 40.- La entrega de proposiciones, se hará en dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación original que acredite la capacidad legal, experiencia requerida y capacidad financiera de los licitantes, podrá entregarse a elección de los mismos, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.

ARTICULO 41.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

EN LA PRIMERA ETAPA:

- I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- II.- Por lo menos un licitante y dos servidores públicos de la convocante, rubricarán las propuestas técnicas, aceptadas para su revisión detallada, las que para estos efectos, constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nueva fecha, lugar y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

- III.- Se levantará acta circunstanciada de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación y
- IV.- La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo al acto de apertura de las propuestas económicas;

EN LA SEGUNDA ETAPA

- I.- Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes, cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas y exclusivamente se dará lectura al importe total de las propuestas;
- II.- Se levantará acta circunstanciada de la segunda etapa, en la que se hará constar por escrito el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis detallado, sus importes, así como las ofertas que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron y
- III.- Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días hábiles contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

ARTICULO 42.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados, para determinar la solvencia de las propuestas dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, se deberá verificar, entre otros aspectos: El cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante en los programas respectivos, sean los necesarios para ejecutar la obra, conforme al Programa de Ejecución propuesto, así como con las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos en la zona o región donde se ejecuten los trabajos, puestos en el sitio de su utilización. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, de acuerdo con las especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo establecidas en el proyecto. En ningún caso, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes para su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, se deberá verificar entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas por la convocante; que el personal propuesto por el licitante cumpla con el perfil requerido, cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante, en los términos de referencia respectivos; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofrecido.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis detallado de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

En junta pública, se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, podrá interponerse la inconformidad en los términos del Artículo 107 de esta Ley.

ARTICULO 43.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación, cuando las propuestas presentadas no cumplan los requisitos exigidos en las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables y expedirán una segunda Convocatoria.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Erario del Estado.

CAPITULO II DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 44.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 45, 46 y 47 de esta Ley, el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrá optar por contratar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, sin llevar a cabo las licitaciones establecidas en el Artículo 34 de esta Ley.

La opción que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, se deberá acreditar que la obra de que se trata, encuadra en los numerales invocados en el párrafo anterior, expresando dentro de los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y morales que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

ARTICULO 45.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previo dictamen de aprobación que al respecto emita el Comité Técnico a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, podrán contratar bajo su responsabilidad, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

- I.- Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona física o moral por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III.- Peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- IV.- Se realicen con fines exclusivamente para garantizar la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado;
- V.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo, por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el Programa de Ejecución;
- VIII.- Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas; bajo la estricta responsabilidad de la convocante, quien deberá hacer constar fehacientemente la motivación y fundamentación del caso, al momento de resolver;
- IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- X.- Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XI.- Se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión y
- XII.- El financiamiento total de la obra o del servicio relacionado, sea a cargo de particulares, persona física o moral, que cuente con la experiencia necesaria, recursos económicos, técnicos y materiales, especiales y suficientes para la realización de ésta y que por consecuencia, el Estado no tenga que aplicar

recursos o contratar empréstitos o créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación, a cuando menos tres personas físicas o morales, hayan sido declarados desiertos, el Titular de la Area responsable de la contratación de los trabajos en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar directamente el contrato.

En los casos de procedimientos de invitación, se convocará a las personas físicas o morales que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Secretaría y la Contraloría.

ARTICULO 46.- El Gobernador del Estado, acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTICULO 47.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas físicas o morales, resultará procedente siempre y cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos del Estado y se sujetará a lo siguiente:

- I.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un Representante del Organo Interno de Control de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quedando constancia en las actas correspondientes;
- II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 37 de esta Ley;
- IV.- Los plazos para la presentación y apertura de las proposiciones, se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos y
- V.- A las disposiciones de esta Ley, que resulten aplicables.

ARTICULO 48.- La adjudicación del contrato, obligará a la convocante y a la persona física o moral, en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, siempre y cuando la diferencia, entre la siguiente proposición solvente más baja no sea mayor del diez por ciento respecto a la oferta ganadora, en caso contrario, podrá convocar de nueva cuenta.

La adjudicación y firma del contrato, se comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que éstas establezcan.

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 49.- Para los efectos de esta Ley, los Contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, podrán ser:

- I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales y conforme a los requerimientos que solicite la convocante y
- III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado, las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado. Dependiendo del origen de los recursos, en cualquier caso se tendrá que apegar a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 50.- Los Contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I.- La autorización del presupuesto, para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II.- La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.- El objeto del contrato;
- IV.- El importe del precio a pagar por los trabajos;
- V.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el Artículo 80 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VI.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones, así como la amortización de los anticipos que se otorguen;
- VII.- Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VIII.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- IX.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los

trabajos no ejecutados conforme al Programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de garantía de cumplimiento. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

- X.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso, por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el Artículo 77 de este Ordenamiento;
- XI.- Procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, podrá dar por rescindido el contrato en los términos del Artículo 74 de esta Ley;
- XIII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, conforme al párrafo segundo del Artículo 72 y a la fracción III del Artículo 73 de esta Ley;
- XIV.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, deberá acompañarse como parte integrante del contrato; en el caso de las obras los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos. Tratándose de servicios, los términos de referencia y
- XV.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Formarán parte integrante del contrato, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, normas y especificaciones de construcción aplicables, programas y presupuestos correspondientes. Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones recíprocas.

ARTICULO 51.- Los contratistas que participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I.- La seriedad de la proposición, mediante cheque cruzado, por el cinco por ciento del valor de la oferta;
- II.- Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos y
- III.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para efectos de la fracción anterior, los Titulares de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTICULO 52.- Las garantías que deban otorgar los contratistas, serán a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o de las Tesorerías Municipales de los Ayuntamientos, en su caso.

ARTICULO 53.- El otorgamiento del anticipo, se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I.- El importe del anticipo concedido, será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo, el Programa de Ejecución pactado;
- II.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada, al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instale permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo, será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este Artículo.
- III.- El importe del anticipo, deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes, para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad y
- V.- No se otorgarán anticipos para los Convenios que se celebren en términos del Artículo 71 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del Contrato o Convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido o terminado anticipadamente el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a lo indicado en el párrafo segundo del Artículo 77 de esta Ley.

ARTICULO 54.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las personas físicas o morales siguientes:

- I.- Aquéllas en cuyas empresas participe el Funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, su cónyuge, sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;
- II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- III.- Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas o de servicios relacionadas con las mismas, que tengan contratadas;
- IV.- Aquellos contratistas, que por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año, calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- VI.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar y
- VIII.- Las demás que por cualquier causa, se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 55.- La Secretaría, podrá otorgar concesiones para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas, a las personas físicas o morales que cumplan con lo previsto en esta Ley, cuando se realicen con financiamiento de los particulares, previo el acuerdo de aprobación que emita el Comité Técnico, a que alude el Artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 56.- Las concesiones a que se refiere este Capítulo, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades legalmente constituidas conforme a las Leyes del País. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieran o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como Nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de esta Entidad, todos los bienes que hubieren adquirido para la realización de la obra pública o servicio relacionado con ella, así como los derechos que les otorgue la concesión.

ARTICULO 57.- Las personas físicas o morales a quienes se otorgue una concesión de las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, la llevarán a cabo por sí mismas y no podrán en ningún caso, constituir sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión. De igual modo, quedan impedidos para transferir, dar en garantía, escindir o fusionar la concesión o los derechos conferidos en ésta.

La Secretaría podrá autorizar la cesión, transferencia, entrega en garantía, escisión o fusión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, cuando a su juicio fuere conveniente, previa autorización del Comité Técnico.

ARTICULO 58.- En ningún caso, se podrá directa o indirectamente, gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, así como los bienes afectos a aquélla, a favor de algún tercero, salvo lo previsto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

ARTICULO 59.- Los particulares interesados en obtener una concesión, de las que prevé el Artículo 55 de esta Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, que contenga la información y documentos que señala el Artículo 17 de esta Ley, así como el registro que se refiere en el numeral 18 de este Ordenamiento;
- II.- Presentar los estudios técnicos de la obra, que deberá considerar: Ubicación, estudios y proyectos de ingeniería, normas y especificaciones de construcción aplicables, precisando los materiales y equipos que utilizará para tal efecto, el programa de inversión necesario, dentro del cual deberán incluir, según el caso, costos correspondientes a los rubros relacionados en las fracciones del Artículo 28 de esta Ley, así como un estudio de factibilidad técnica, financiera y económica, describiendo el proceso y tiempo promedio estimable de recuperación de la inversión y el Programa de Ejecución de la Obra totalmente terminado;
- III.- Acreditar mediante la documentación correspondiente, que cuenta con la capacidad económica, técnica y financiera suficiente, para cumplir con el objeto de la concesión que solicita y
- IV.- Todos aquéllos que estime convenientes, la Secretaría.

ARTICULO 60.- Recibida la solicitud de concesión y cumplimentados los requisitos establecidos en el Artículo anterior, así como previo pago de los derechos respectivos, se procederá a evaluar los estudios técnicos presentados, se agregarán al expediente que se haya abierto y se remitirá al Comité Técnico, para que de resultar procedente, emita el Acuerdo de aprobación respectivo.

La Secretaría dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de concesión, deberá resolver lo conducente.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este Artículo, no se ha emitido la resolución correspondiente, se entenderá como denegada la solicitud.

ARTICULO 61.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría, podrán verificar que el concesionario cumpla con los esquemas financieros proyectados para la obra ó para los servicios relacionados con la misma, en cualquier momento de la ejecución de la obra, por sí o por conducto del Organismo Descentralizado de la Administración Estatal que corresponda, solicitando de aquél, la información y documentación necesaria para ese efecto.

ARTICULO 62.- La Secretaría y la Contraloría, podrán verificar que el concesionario cumpla con los esquemas técnicos y las especificaciones de construcción y materiales establecidos para la realización de la obra o de los servicios relacionados con la misma, en cualquier momento de la ejecución de obra, de manera directa en la propia obra, por sí o por conducto del Organismo Descentralizado de la Administración Estatal, debiendo el concesionario otorgar las facilidades necesarias para ese efecto.

ARTICULO 63.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Objeto, fundamentos legales y los motivos del otorgamiento;

- III.- Ubicación y descripción de la obra;
- IV.- Las características de las obras que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, conservación, productividad y aprovechamiento de los mismos y en su caso, la operación de la vía y otras modalidades de aprovechamiento;
- V.- El período de vigencia, que será el necesario para que se cumpla el objeto de la concesión;
- VI.- Los mecanismos de evaluación y los plazos de revisión;
- VII.- Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII.- Causas de revocación y terminación de la concesión;
- IX.- En su caso, las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes y
- X.- Todas aquéllas que la Secretaría estime que deban insertarse, siempre que tiendan a salvaguardar los intereses del Estado.

ARTICULO 64.- Las concesiones, terminan por:

- I.- Cumplimiento del plazo establecido en la concesión o de prórroga que se hubiere otorgado;
- II.- Revocación;
- III.- Caducidad;
- IV.- Rescate;
- V.- Renuncia del Titular;
- VI.- Liquidación y
- VII.- Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

La terminación de la concesión, no exime a su Titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Estado, así como con terceros.

ARTICULO 65.- Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes, en que incurra el concesionario:

- I.- Incumpla sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en éstas;
- II.- Interrumpa la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;
- III.- Interrumpa la prestación que se genere del servicio público otorgado mediante la concesión, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV.- Aplique tarifas superiores a las autorizadas en la concesión;
- V.- Ejecute actos que impidan o tiendan a impedir, la actuación de otros prestadores de servicios o concesionarios, que tengan derecho a ello;

- VI.- Cambie de nacionalidad;
- VII.- Ceda o grave las concesiones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas, a algún tercero;
- VIII.- Ceda o transfiera las concesiones o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;
- IX.- Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios, sin autorización de la Secretaría;
- X.- Preste servicios distintos a los señalados en la concesión;
- XI.- Se abstenga de proporcionar la información y documentación requerida por la Secretaría de Finanzas y Administración o por el Organismo Descentralizado de la Administración Estatal que corresponda, para efecto de verificar que se cumpla con los esquemas financieros proyectados para la obra o para los servicios relacionados con la misma;
- XII.- Se abstenga de proporcionar las facilidades necesarias para que la Secretaría verifique que el concesionario cumpla con los esquemas técnicos y las especificaciones de construcción y materiales establecidos, para la realización de la obra o de los servicios relacionados con las mismas;
- XIII.- Incumpla cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en su Reglamento;
- XIV.- Escinda o fusione, los derechos conferidos en la concesión;
- XV.- Incumpla con alguna de las obligaciones y prestaciones laborales y de seguridad social, que le resulten aplicables en términos de la Ley Federal del Trabajo, cuando por tal motivo, se ocasione la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de la obra y
- XVI.- Las demás previstas en la concesión.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución que así lo declare.

ARTICULO 66.- Concluida la obra pública objeto de la concesión otorgada, el concesionario deberá entregar a la Secretaría, mediante póliza emitida por compañía afianzadora debidamente constituida, una fianza que corresponda al tiempo de garantía que se hubiese establecido en la concesión y que sea relativa a la buena calidad y vicios ocultos que resultaren en la obra.

ARTICULO 67.- Cumplido el término de la concesión, la obra o los servicios relacionados con la misma, pasarán al dominio del Estado de Hidalgo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

TITULO QUINTO DE LA EJECUCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, establecerán la residencia de supervisión de obra, con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público con la experiencia necesaria, acorde al tipo

de los trabajos a realizar, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato de servicios relacionados con la obra pública, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago, deberá ser autorizada por la residencia de supervisión de obra de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante.

ARTICULO 69.- El contratista, será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los Reglamentos y ordenamientos de las Autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y del medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 70.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante oportunamente y con antelación al inicio de los mismos, pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. Lo anterior, deberá constar por escrito mediante el acta correspondiente.

El atraso en la entrega física del inmueble, prorrogará en igual plazo el Programa de Ejecución, así como la fecha de terminación de los trabajos, lo cual deberá perfeccionarse mediante Convenio de Diferimiento, así como adecuar las garantías respectivas.

El contratante y la contratista, deberán informar a la Contraloría el inicio de los trabajos de obra pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de ese acto, en los términos de la normatividad aplicable, exhibiendo copia del contrato y sus anexos, así como las garantías otorgadas, para integrar el expediente respectivo.

ARTICULO 71.- La contratante podrá dentro del Programa de Inversión aprobado, bajo su responsabilidad, por razones fundadas y motivadas, modificar los Contratos de Obras Públicas o de Servicios relacionados con las mismas, mediante Convenios, siempre y cuando éstos considerados conjunta y separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto y del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían sustancialmente la naturaleza del Proyecto, se podrán celebrar Convenios Adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, las que no podrán en modo alguno, afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del Contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento del Contrato o disposiciones que emanan de esta Ley. Dichos Convenios Adicionales deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate; previa autorización de la Secretaría y la Contraloría, en tal caso, deberán adecuarse las garantías correspondientes.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al Contrato respectivo, la celebración oportuna de los Convenios, será responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previo a la celebración de los Convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el Contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los rubros no previstos en el catálogo de conceptos del Contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previo a su pago.

No serán susceptibles de modificarse en monto o plazo, los contratos que se celebren bajo la modalidad de precio alzado, excepto cuando concurren condiciones de caso fortuito o fuerza mayor o cualesquier otra causa no imputable al contratista.

ARTICULO 72.- La contratante, podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por cualquier causa justificada, notificando de ello al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría. Dicha suspensión, no podrá ser por tiempo indefinido y no excederá del veinticinco por ciento del plazo originalmente pactado.

Así mismo, la contratante podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio grave para el Estado o para el interés social o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 73.- La contratante comunicará por escrito la suspensión, al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha, en que se emita la resolución:

- I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, éstas pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el Contrato de que se trate;
- II.- En caso de rescisión del Contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la resolución respectiva, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a ser efectivas las garantías;

En el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados, que se encuentren atrasados conforme al Programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso, le hayan sido entregados;

- III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los Contratos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate y
- IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la contratante, quien determinará lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la Autoridad Judicial la declaratoria correspondiente.

Una vez comunicada por la contratante, la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata

posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. Esta acta circunstanciada se levantará ante la presencia del fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la contratante, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la resolución del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos, así como la amortización del anticipo otorgado y no ejercido.

ARTICULO 74.- La contratante, podrá rescindir administrativamente los Contratos de Obra o de Servicios relacionados con las mismas, por incumplimiento a los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea notificado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer y
- III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al contratista, dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción II de este Artículo.

ARTICULO 75.- De ocurrir los supuestos establecidos en el Artículo anterior, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos comunicarán a las Secretarías de Obras Públicas, Finanzas y Administración, Desarrollo Social y Contraloría, la suspensión, rescisión o terminación anticipada del Contrato, mediante la formulación de un informe circunstanciado, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTICULO 76.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, correspondientes a Contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad del contratante, con una periodicidad no mayor a un mes.

Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la residencia de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento en el Contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

La contratante pagará las estimaciones, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de su autorización.

ARTICULO 77.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales; acorde en lo establecido por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o las normas emitidas por el Banco de México. Dichos gastos, se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento.

ARTICULO 78.- Cuando durante la vigencia de un Contrato de Obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el Contrato, pero que dé hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados por ambas partes, atendiendo a lo acordado en el contrato respectivo o bien, a lo dispuesto por el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTICULO 79.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos, a que se refiere el Artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al Programa de Ejecución pactado en el Contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al Programa que se hubiera convenido;

Quando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al Programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios, será la del acto de presentación y apertura de proposiciones.

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;

III.- Los precios originales del Contrato, permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del Contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto, emita la Contraloría.

ARTICULO 80.- El contratista comunicará a la contratante, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos, se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado su terminación, en los términos del párrafo anterior, con la comparecencia del contratante, contratista y de la Contraloría.

La contratante comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, la terminación de los trabajos y con anticipación no menor de ocho días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior, si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no recibe la obra en la fecha señalada, se tendrá por recibida.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el Contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dió origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes, respecto del finiquito o bien, si el contratista no acude con la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para su elaboración dentro del plazo señalado en el Contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de su emisión, una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de diez días hábiles, para alegar lo que a su derecho convenga, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo en forma simultánea, elaborar el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes del Contrato.

ARTICULO 81.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder por los defectos surgidos en la misma, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido en términos de la fianza, que en todos los casos, habrá de constituir a favor de la contratante, con vigencia de un año siguiente a la fecha de entrega de la obra, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, el contratista deberá constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos.

ARTICULO 82.- Los contratistas con quienes se celebren Contratos de Obra Pública y de Servicios relacionados con las mismas, en los cuales participe económicamente el Estado, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control, que corresponde a la Contraloría del Estado.

También pagarán este derecho, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Comités Ciudadanos de Obra, por los montos subcontratados en obra pública autorizados, bajo la modalidad de administración directa o por Convenio; en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 83.- El contratista a quien se adjudique el Contrato, no podrá subcontratar la totalidad de la obra; sólo podrá hacerlo respecto a alguna de las partes de ésta o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra, en ambos casos, con autorización previa de la contratante. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la contratante y el subcontratista, no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

TITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACION DIRECTA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 84.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la

capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I.- Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II.- Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III.- Utilizar preferentemente los materiales de la región y
- IV.- Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, se podrá contratar un monto de la obra con la autorización expresa de la Dependencia y de la Entidad normativa, según la naturaleza de la propia obra.

En la ejecución de estas obras, son aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley en materia de control.

ARTICULO 85.- Previo a la ejecución de los trabajos por administración directa, el Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría a la que se le comunicará mensualmente sobre el avance físico y financiero, así como la terminación de los mismos.

Formarán parte integrante del acuerdo a que se refiere este Artículo: La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, normas y especificaciones de construcción aplicables, programas de ejecución y de suministro de materiales, así como el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 86.- La ejecución de los trabajos, estará a cargo de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento a través de la residencia de supervisión de obra correspondiente, para lo cual, dentro de los diez días siguientes al inicio de los trabajos, se informará a la Contraloría mediante acta, en los términos que establezca la normatividad aplicable; concluida la obra, se entregará a la área responsable de su operación o mantenimiento, con la intervención de la Secretaría y de la Contraloría, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 87.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, jurídicos, materiales y económicos necesarios, para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los Programas de Ejecución y suministro de materiales y los procedimientos para llevarlos a cabo.

ARTICULO 88.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento deberá enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración, copia de los documentos que en su caso, acrediten la propiedad y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 89.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la responsable de su ejecución, el inmueble en condiciones de operación, los planos debidamente actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 90.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo cuya responsabilidad quede una obra pública, después de terminada estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, la operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los Programas respectivos.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y en su caso, los relativos a su demolición.

TITULO SEPTIMO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán remitir a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale, la información relativa a las obras en realización y las contratadas.

La Secretaría y la Contraloría, podrán requerir en cualquier tiempo, la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 92.- La Secretaría y la Contraloría, establecerán los procedimientos de información que se requieran, para el seguimiento y control del gasto que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, por concepto de la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, así como la adquisición de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la ejecución de la obra pública.

La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las obras y servicios relacionadas con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellas, aportando para tal efecto, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 93.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para este efecto, establecerán en consulta con la Secretaría y la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que dicte el Poder Ejecutivo, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 94.- La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo y hasta por cinco años posteriores a su finiquito, que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones administrativas que de ella emanan, así como a lo pactado en los Contratos respectivos.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el Representante de la Dependencia, Entidad y Ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.

ARTICULO 95.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la

Secretaría y la Contraloría puedan realizar el control de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas.

ARTICULO 96.- Cuando la Contraloría, tenga conocimiento de que una Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, procederá en los siguientes términos:

- I.- Solicitará las aclaraciones que estime pertinentes y le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste y podrá indicar las medidas que deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla y
- II.- Dentro del plazo que se hubiere señalado, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento responsable, dará cuenta a la Contraloría del cumplimiento que hubiere dado, así como las medidas preventivas que se instrumentarán, para evitar que en lo futuro existan irregularidades administrativas u omisiones.

ARTICULO 97.- La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que les otorga esta Ley, podrán realizar las visitas, inspecciones y verificaciones pertinentes a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que realice la obra pública y servicios relacionados con ésta, así como solicitar de los Funcionarios y Empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todo los datos e informes relacionados con las obras o servicios.

TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 98.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo elevado al mes vigente en el Estado de Hidalgo a la fecha de la infracción, independientemente de que sean responsables de los daños y perjuicios originados, los cuales serán determinados por la Contraloría del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas o los concesionarios que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el padrón correspondiente, en términos del Capítulo II de este ordenamiento.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 99.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el Artículo anterior y de lo previsto en los Artículos 20 y 21 de la presente Ley, inhabilitará al licitante, contratista o concesionario, para participar en procedimientos de licitación, celebrar Contratos regulados por esta Ley o solicitar concesiones en su caso, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I.- A los que de manera injustificada y por causas imputables a los mismos, se abstengan de formalizar el Contrato adjudicado por la convocante;
- II.- Que se encuentren comprendidos dentro de las fracciones III y IV, del Artículo 54 de este Ordenamiento, respecto de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos;
- III.- Que incumplan con sus obligaciones contractuales, por causas imputables a ellos y que como consecuencia, causen daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate y

- IV.-** Que proporcionen información falsa o que actúen con dolo, violencia o mala fe en algún procedimiento de licitación, concesión o en la celebración del Contrato y durante su vigencia.

La inhabilitación prevista no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo notifique al infractor. Asimismo, lo hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado, además podrá difundirse en medios impresos de mayor circulación en la Entidad.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la misma.

ARTICULO 100.- Tratándose de multas, la Contraloría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I.- Se tomará en cuenta los daños o perjuicios que se hubieren producido;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción y
- IV.- El grado de participación del infractor en la realización del hecho.

ARTICULO 101.- La Contraloría aplicará adicionalmente las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, a los Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO 102.- No se impondrán sanciones, cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea, el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las Autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 103.- En el procedimiento a cargo de la Contraloría, para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; apercibiéndole que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos que dejare de contestar, así como de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, a falta de la designación del mismo, se notificará por lista;
- II.- Se admitirán como pruebas, todas aquéllas que estén contempladas como tales en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, a excepción de la confesional y
- III.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción I, se abrirá el plazo para el período de desahogo de pruebas, el cual no será menor de quince días hábiles. Una vez concluido dicho período, se resolverá conforme a derecho dentro de los siguientes diez días hábiles.

ARTICULO 104.- Los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ellas se deriven, deberán hacerlo del conocimiento de manera inmediata a su Organó Interno de Control y a la Contraloría.

ARTICULO 105.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o fiscal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 106.- Los actos, convenios, contratos y actos jurídicos que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TITULO NOVENO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

CAPITULO I DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 107.- Las personas físicas y morales interesadas, podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación, que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad, será presentada por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

La falta de acreditación de la personalidad del promovente, será causa de desechamiento.

ARTICULO 108.- El escrito de inconformidad, se interpondrá bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría. Se presentará en los términos a que se refiere este Capítulo, acompañado de los documentos en que se funde y demás pruebas que estime pertinentes el inconforme, así como copias de traslado para la convocante o contratante, para que ésta a su vez manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de nueve días hábiles a partir de que sea notificado.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establecen los Artículos 98 y 100 de esta Ley.

ARTICULO 109.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a la inconformidad a que se refiere el Artículo 107 del presente Ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Contraloría, podrá requerir la información que sea necesaria a las Dependencias o Entidades y Ayuntamientos correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo, sin que el posible tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

ARTICULO 110.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella se deriven o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad y Ayuntamiento, de que se trate y
- II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 111.- La resolución que emita la Contraloría, tendrá los efectos siguientes:

- I.- La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento o
- III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

ARTICULO 112.- La resolución que al efecto emita la Contraloría, se podrá impugnar mediante los recursos que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 113.- Los contratistas podrán iniciar ante la Contraloría, el procedimiento de conciliación, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos que tengan celebrados con las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

Una vez iniciado el procedimiento respectivo, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, citando a las partes. Dicha audiencia, se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes de radicado el procedimiento.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte de la contratista, traerá como consecuencia, el tenerlo por

desistido de su solicitud y en el caso de los servidores públicos, se harán acreedores a las sanciones que conforme a derecho correspondan.

ARTICULO 114.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados por el contratista y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas hábiles para que tenga verificativo. El procedimiento de conciliación, deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia, deberá formular acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones, misma que deberá ser firmada al margen y al calce por quienes hayan intervenido.

ARTICULO 115.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el Convenio respectivo, obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los haga valer ante los Tribunales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley, abroga la "Nueva Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo", publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veinticuatro de septiembre de 1984; así como las disposiciones que contravengan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Las obras públicas contratadas e iniciadas durante la vigencia de la Legislación anterior, se concluirán de acuerdo a la normatividad de la Ley derogada.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, seguirán vigentes hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones que deban sustituirlas, en todo aquello en lo que no se contraponga a la presente Ley.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

**DIP. LEOBARDO FRANCISCO
HERNANDEZ**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 137

QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que corresponde al Gobierno Estatal, fortalecer el Estado Democrático de Derecho, encaminadas al fortalecimiento de la vida institucional.

SEGUNDO.- Que los Hidalguenses concebimos a la Planeación Democrática, como el método para recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarla al Plan y los Programas de Desarrollo.

TERCERO.- Que en este contexto, resulta pertinente adicionar el Artículo 4 Bis a nuestro Ordenamiento Constitucional, para incluir dos Garantías Individuales que por su naturaleza, habrán de coadyuvar en el propósito siempre, continuando de impulsar mejores condiciones de vida para los habitantes del Estado, mediante el ejercicio del derecho de petición, que se articula con el de acceso a la información pública, con el fin de que los ciudadanos estén en aptitud de contribuir con sus opiniones en el libre ejercicio de su expresión y toma de decisiones de lo que involucra el interés público, porque todos conformamos un Estado dinámico y comprometido, para lograr mejores niveles de progreso y bienestar.

CUARTO.- Que como resultado de dicha adición, se habrá de impulsar una cultura más comprometida con el interés social, por lo tanto, el derecho de petición habrá de obligar a los Funcionarios y Empleados Públicos, a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con el Servicio del Estado o de los Municipios. Se trata de un Derecho a recibir una respuesta, por parte de la Autoridad a quien se ha dirigido la petición. Por tal razón, todas las gestiones que los particulares realicen frente a los Organos del Estado, estarán protegidas por este precepto.

QUINTO.- Que la petición formulada de manera pacífica y respetuosa a través de los medios que indica la Ley, serán los requisitos que deberá cumplir el ciudadano, para obtener una respuesta fundada y motivada de la Autoridad.

SEXTO.- Que aunado a lo expuesto, el derecho de acceso a la información, ha transcurrido en los últimos años, de ser considerado un derecho social y por lo tanto, reservado a la expresión de los Partidos Políticos, al concepto contemporáneo que lo identifica como Garantía Individual, ya que sitúa al particular ante el Estado, quien por la razón propia de su cometido, genera fuentes diversas de información que en nuestros días ha hecho distinguir tres grandes criterios para clasificarla; la información que contiene datos personales, que pongan en riesgo la vida o salud de cualquier persona; aquella que está referida a conceptos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y por exclusión, la información restante sería pública, salvo la distinción que formule la Legislación de la materia y su Reglamento.

SEPTIMO.- Que para cumplir lo anterior, es necesario adecuar el marco jurídico, adicionando el Artículo 4 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a fin, de que el derecho de petición sea atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito como lo dispone nuestra Carta Magna en su Artículo 4 Bis, sin embargo, para dar mayor actualidad a este articulado y a los diversos medios que la tecnología ha dispuesto para la comunicación del hombre y la mujer, es necesario que no se acote únicamente a la vía escrita, sino por otros medios que para el efecto, sean efectivos para tal fin y que se prevengan en la Ley de la materia, lo cual traería como consecuencia, el agilizar las respuestas a las demandas sociales y garantizar el Derecho de Petición y de Acceso a la Información Pública, como Garantías Individuales de los Hidalguenses en un solo rubro, lo anterior, significa el soporte de una Ley Reglamentaria de Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, cuya formulación estaría afecta a la voluntad política de nuestros ciudadanos; a sus motivaciones, su visión de desarrollo de la Entidad y en definitiva, a la sólida estructuración del Estado Democrático de Derecho que con libertad y claridad, veamos forjado momento a momento una nueva vida social y política del Estado, ya que somos testigos de un cambio conciente, orientado y con rumbo, con mano firme y apoyados en nuestras Instituciones Jurídico-políticas, en el consenso de los Ciudadanos Hidalguenses, que nos impulsan al logro de las metas trazadas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

UNICO.- Se adiciona el Artículo 4 Bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

"4 BIS.- El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la Ley de la materia”.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

**DIP. LEOBARDO FRANCISCO
HERNANDEZ**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

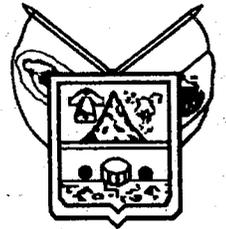
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 138

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de julio del año 2003, el C. Dip. Jorge Raúl Preisser Godínez, dió lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo segundo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda y Paulino Martínez Martínez, Coordinadores de los Grupos Legislativos de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en base a la siguiente Exposición de Motivos: Es política de la LVIII Legislatura, promover el fortalecimiento del marco normativo estatal; por ello, con el firme propósito de responder de manera inmediata y eficaz a los asuntos que le son planteados, se pretende contar con Períodos Ordinarios de Sesiones más amplios, que permitan a los Diputados, además, enriquecer el trabajo Legislativo realizado al interior de las Comisiones de las que forman parte. Por lo anterior, resulta necesario reformar el segundo párrafo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de incrementar en un mes más de trabajo Legislativo, el Segundo Período Ordinario de Sesiones, haciéndolo acorde al Primer Período Ordinario de Sesiones, que actualmente es de cuatro meses.

Dicha Iniciativa, fue turnada por la Presidencia a la suscrita Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y Dictamen correspondiente y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II, del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es facultad de este Honorable Congreso, Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

SEGUNDO.- Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sustenta que la misma puede ser adicionada o reformada, pero requerirá de la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados y una vez aprobada, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

TERCERO.- La tarea Legislativa en la actualidad, se ve limitada para cumplir eficazmente con la responsabilidad que la ciudadanía confirió a los Diputados, considerando que actualmente la Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 42, que en el Segundo Período Ordinario de Sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y aprobar en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 15 de diciembre.

CUARTO.- No obstante, que los Períodos Ordinarios de Sesiones en nuestro Estado, se encuentran por encima de la media nacional, esta Legislatura conciente de su enorme compromiso con la población hidalguense, considera insuficiente el tiempo disponible en el Segundo Período Ordinario de Sesiones, para el desahogo de la Agenda Legislativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.-

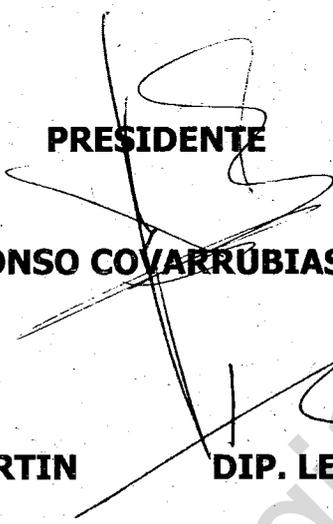
El Primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El Segundo comenzará el primer día de **septiembre** y terminará a más tardar el último de diciembre.

TRANSITORIO

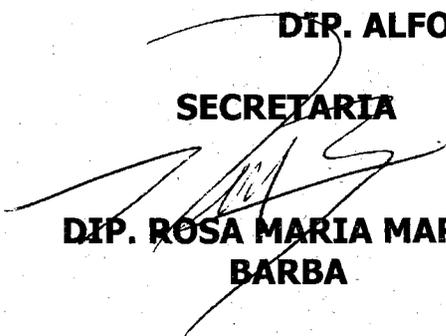
UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE

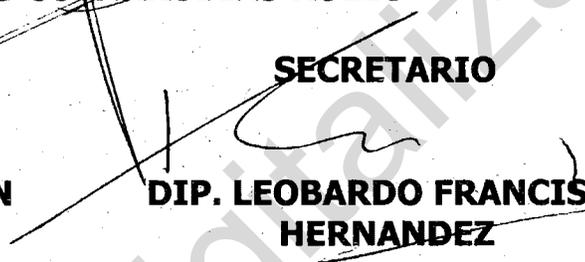
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO,
HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL TRES.


PRESIDENTE

DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO


SECRETARIA

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**


SECRETARIO

**DIP. LEOBARDO FRANCISCO
HERNANDEZ**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO.
POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

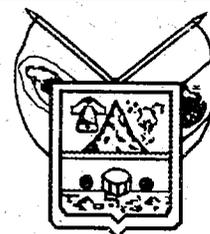

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 139

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003; QUE REFORMA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2003 Y QUE REFORMA EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2003.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan al Gobernador del Estado, la facultad para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa de Decreto a estudio, reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, faculta al Honorable Congreso del Estado, para Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

TERCERO.- Que mediante Decreto Número 18 de fecha 23 de Diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de Diciembre de 2002, se expidió la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, en la que esta Soberanía autorizó como Ingresos Totales la cantidad de \$12,120'181,000.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y tomando en consideración las calificaciones crediticias de la Entidad, incluyó, como monto de endeudamiento anual autorizado, bajo la partida de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos o crédito, la cantidad de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Que mediante Decreto Número 19 de fecha 23 de Diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de Diciembre de 2002,

se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003 en el que este Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, autorizó como gasto total previsto en el presupuesto la cantidad de \$12,120'181,000.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), asignando al "Ramo 30" correspondiente a la Deuda Pública, la cantidad de \$267'922,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

QUINTO.- Que mediante Decreto Número 17, de fecha 23 de Diciembre de 2002, publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de Diciembre de 2002, se expidió el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003, Programa que comprende la variación de los saldos de la Deuda Pública, los ingresos fiscales estatales, las participaciones y transferencias federales, el financiamiento, así como el gasto programable (sueldos y salarios, gasto de operación, transferencias, inversión y erogaciones para contingencias), las participaciones a los Municipios y los recursos destinados a cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal y en el que por un lado y de conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, se programaron Ingresos Totales por \$12,120'181,000.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) incluyéndose dentro de los mismos, un monto de endeudamiento anual autorizado, bajo la partida de ingresos extraordinarios por empréstitos o crédito, de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y por otro lado y en estricto apego a lo previsto por el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003, se programó como Gasto Primario la cantidad de \$11,852'259,000.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) y un Balance Primario de \$267'922,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que sería utilizado durante el ejercicio para el pago de Deuda Pública, cantidades que sumadas ascienden al monto de gasto total previsto en el referido Presupuesto de Egresos, es decir, a la cantidad de \$12,120'181,000.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- Que con fecha 9 de Julio de 2003 y en uso de las facultades que le confieren los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, se reunió formalmente el Comité Auxiliar de Financiamiento del Gobierno del Estado de Hidalgo, Organismo Auxiliar de Consulta del Ejecutivo del Estado en Materia de Deuda Pública, con la finalidad de analizar, evaluar y en su caso, aprobar un nuevo financiamiento a cargo del Estado de Hidalgo, habiendo dictaminado precedente la emisión de Certificados Bursátiles a través de un Programa de Colocación por un monto de hasta \$1,300'000,000.00 (UN MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a ser colocados en Territorio Nacional, entre inversionistas mexicanos a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., mismo que tendrá como mecanismo o vehículo de pago un Fideicomiso Maestro de Administración y Pago al que se afectará un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las Participaciones que en Ingresos Federales (Ramo 28) le correspondan al Estado de Hidalgo, cuyos recursos serían destinados a: I.- Reestructurar la Deuda Pública vigente por un monto de hasta \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), cantidad equivalente al saldo proyectado de dicha deuda al día 30 de septiembre de 2003 y II.- Diversos Proyectos de Inversión Pública Productiva por un monto de hasta \$802'360,756.33 (OCHOCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.) de los cuales, la contratación de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) fue previamente autorizada por este Congreso, mediante Decreto Número 17, de fecha 23 de diciembre de 2002, por virtud del cual se expidió el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003, señalado en el Considerando Quinto de la Iniciativa en estudio.

SEPTIMO.- Que mediante escrito de fecha 9 de Julio de 2003, el Comité Auxiliar de Financiamiento del Gobierno del Estado de Hidalgo, dirigió al Gobernador Constitucional de la Entidad, el dictamen mediante el cual, previo análisis y evaluación del financiamiento en términos de Ley, aprueba su obtención y dictamina que el Estado de Hidalgo, una vez cubiertos los requisitos legales correspondientes, está en posibilidad técnica de contraer un nuevo financiamiento mediante la implementación del Programa de Certificados Bursátiles referido con antelación.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo Estatal remitió Iniciativa de Decreto a efecto de obtener autorización de esta Soberanía, para: I.- Emitir Certificados Bursátiles a cargo del Estado de Hidalgo, mediante un Programa de Colocación por un monto total de hasta \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser destinados a: **a)** Reestructurar la Deuda Pública vigente por un monto de hasta \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), cantidad equivalente al saldo proyectado de dicha deuda al día 30 de septiembre de 2003 y **b)** Diversos Proyectos de Inversión Pública Productiva por un monto de hasta \$702'360,756.33 (SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.), cuyo pago se realizaría a través del mecanismo a que alude el inciso II siguiente y su colocación en el mercado de valores por un Intermediario Colocador, entre inversionistas mexicanos, dentro del Territorio Nacional a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y II.- Para constituir como Fideicomitente en nombre y representación del Estado de Hidalgo, con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de precio, experiencia, calidad de servicio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como Fiduciaria, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago y para afectar como patrimonio fideicomitado, un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los derechos que sobre las Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28) presentes y futuras, le correspondan al Estado de Hidalgo, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a efecto de que la Institución Fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines realice, por cuenta del Gobierno del Estado de Hidalgo, el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo, incluidos los Certificados Bursátiles que se emitan con base en las autorizaciones contenidas en la Iniciativa a estudio, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por el mismo, en términos de lo previsto por los citados párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso.

NOVENO.- Que la obtención del financiamiento a que hace mención el Considerando anterior, implica ingresos y montos de endeudamiento adicionales a los originalmente previstos en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, así como erogaciones y gastos adicionales a los contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003 y en consecuencia, ingresos y gastos adicionales a los previstos en el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003.

DECIMO.- Que la constitución del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago a que hacen mención los Considerandos Sexto y Octavo de la Iniciativa en comento, implica la afectación de un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los derechos que sobre las Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28), presentes y futuras, le correspondan al Estado de Hidalgo, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a un fin específico, como lo es el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo.

DECIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable, se hace necesario: I.- Reformar y adicionar la Ley de Ingresos del

Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003; II.- Reformar el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003 y III.- Reformar el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, QUE REFORMA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2003 Y QUE REFORMA EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2003.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 1 y se adicionan un Artículo 12 y un Artículo 13 a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2003, serán los que se obtengan por concepto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

A.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I.- Sobre productos agrícolas y ganaderos (suspendido);
- II.- Al comercio y a la industria (suspendido);
- III.- Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- IV.- Sobre productos de capitales (suspendido);
- V.- Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
- VI.- Sobre nóminas;
- VII.- Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.;
- VIII.- Por la prestación de servicios de hospedaje y
- IX.- Sobre tenencia o uso de vehículos.

B.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de servicios públicos del Gobierno del Estado, a través de:

I.- La Secretaría de Gobierno:

- A.- Coordinación General Jurídica;
- B.- Dirección General de Gobierno;
- C.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- D.- Registro del Estado Familiar;
- E.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y
- F.- Dirección General de Protección Civil.

II.- La Secretaría de Finanzas y Administración:

- A.- Dirección General de Operación Fiscal y
- B.- Procuraduría Fiscal.

III.- La Secretaría de Obras Públicas:

- A.- Dirección General de Conservación de Carreteras.

IV.- La Secretaría de Contraloría:

- A.- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y
- B.- Dirección General de Inspección y Vigilancia.

V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado

- A.- Dirección de Administración y

VI.- Los Organismos Públicos Descentralizados.**C.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:**

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores;
- IV.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación;
- V.- Por la venta de impresos y

VI.- Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

D.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

I.- Multas;

II.- Recargos;

III.- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;

IV.- Reintegros por responsabilidad oficial;

V.- Caucciones y fianzas cuya pérdida se declaren, por resolución judicial o administrativa, firmes a favor;

VI.- Intereses;

VII.- Indemnizaciones y

VIII.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a su favor.

E.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

I.- Empréstitos;

II.- Expropiaciones;

III.- Impuestos y derechos extraordinarios;

IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;

V.- Apoyos financieros federales;

VI.- Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración y

VII.- Otros ingresos Extraordinarios.

F.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos Anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con el Gobierno Federal.

Lo que significa un total estimado por conceptos, por las siguientes cantidades:

CONCEPTO	MILES DE PESOS
Impuestos	130,788
Derechos	76,482
Productos	4,022
Aprovechamientos	8,859
Extraordinarios	2,318
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	222,469
INGRESOS FEDERALES PARTICIPABLES	3,679,962
Fondo General de Participaciones	3,205,042
Fondo de Fomento Municipal	434,989
Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	39,931
INGRESOS FEDERALES COORDINADOS	192,206
Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos	130,820
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	50,510
Incentivos Económicos	10,876
TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES	3,872,168
CREDITO	1,200,000
PROGRAMA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	300,000
Aportaciones para la Educación Básica y Normal	4,753,806
Aportaciones para los Servicios de Salud	971,333
Aportaciones para la infraestructura Social	722,960
Municipal	635,337
Estatal	87,623
Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	526,372
Aportaciones Múltiples	230,548
Asistencia Social	97,844
Infraestructura Educativa Básica	86,716
Infraestructura Educativa Superior	45,988
Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	63,722
Educación Tecnológica	24,206
Educación de Adultos	39,516

Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	56,803
TOTAL RAMO 33	7,325,544
TOTAL DE INGRESOS	12,920,181

ARTICULO 12.- El monto de endeudamiento anual autorizado, bajo la Partida de Ingresos Extraordinarios derivados de empréstitos o crédito a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, se destinará exclusivamente a los conceptos que a continuación se listan y hasta por los montos que se señalan:

- I.- A la Reestructuración de la Deuda Pública Directa a cargo del Estado de Hidalgo, mediante la liquidación y sustitución de empréstitos vigentes, hasta por un monto de \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/00 M.N.).
- II.- A los Programas de Inversión Pública Productiva, que a continuación se listan:

PROGRAMA	INVERSION (MILES DE PESOS)
INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE	162,510
VIVIENDA	19,018
ELECTRIFICACION	8,130
AGUA POTABLE	28,968
ECOLOGIA	12,000
FOMENTO AGROPECUARIO	33,276
INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA	7,523
DESARROLLO INDUSTRIAL	248,317
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	149,367
INFRAESTRUCTURA BASICA Y PRODUCTIVA EN ZONAS ARIDAS	6,000
MEJORAMIENTO URBANO	27,251
TOTAL:	\$ 702,360

ARTICULO 13.- El Estado podrá afectar, total o parcialmente, como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que en lo sucesivo, celebre directamente o de aquéllos en los que funja como garante o avalista, sus derechos al cobro e ingresos derivados de Participaciones Federales, incluyendo cualquier derecho que sobre las mismas, le corresponda al Estado de Hidalgo y a realizar en su caso, los pagos respectivos mediante dichas garantías o fuentes de pago.

Se faculta expresamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, para que conjunta o separadamente, celebren los actos jurídicos que formalicen las afectaciones referidas en el párrafo que precede.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 5 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2003, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- El gasto total previsto en el presente Presupuesto, es del orden de \$12,920'181,000.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará conforme a lo estipulado en el presente capítulo, distribuido de la manera siguiente:

(MILES DE PESOS)

Ramo 01	Poder Legislativo	77,015
	Congreso del Estado	57,534
	Contaduría General	19,481
Ramo 03	Poder Judicial	100,668
	Tribunal Superior de Justicia	93,504
	Tribunal Electoral	4,808
	Tribunal Fiscal Administrativo	2,356
	Entes Públicos	48,248
Ramo 25	Procesos Electorales	35,024
Ramo 26	Comisión de Derechos Humanos del Estado	13,224
	Administración Pública Centralizada	655,686
Ramo 02	Secretaría del Despacho del Ejecutivo Estatal	11,498
	Áreas adscritas a la Secretaría del Despacho del Gobernador	20,482
	Comunicación Social	16,913
Ramo 04	Secretaría Técnica	7,348
Ramo 05	Secretaría de Gobierno	95,969
Ramo 06	Secretaría de Finanzas y Administración	146,926
	Partidas Centralizadas	155,995
Ramo 07	Secretaría de Desarrollo Social	73,394
Ramo 08	Secretaría de Obras Públicas	50,795
Ramo 09	Secretaría de Desarrollo Económico	24,091
Ramo 10	Secretaría de Agricultura	26,617
Ramo 11	Secretaría de Turismo	9,712
Ramo 12	Secretaría de Contraloría	15,946
	Ramos Prioritarios	9,787,505
Ramo 13	Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	435,551
	Seguridad Pública	142,115
	Procuraduría General de Justicia	96,928
	Readaptación Social	45,377
	Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	14,018

	Aportación para el Sistema de Seguridad	80,310
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	56,803
Ramo 14	Previsiones y Aportaciones para la Educación	5,592,190
	Educación Superior	216,959
	Educación Media Superior	194,219
	Educación Básica	4,939,638
	Educación Extraescolar	14,750
	Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	63,722
	Infraestructura Educativa Básica y Superior	132,703
	Previsiones e Infraestructura Sistemas Educativos	30,199
Ramo 15	Previsiones y Aportaciones para la Asistencia Social	173,281
	Sistema DIF	75,437
	Desayunos Escolares	97,844
Ramo 16	Previsiones y Aportaciones para la Salud	1,099,698
	Aportaciones para los Servicios de Salud	971,333
	Programas Populares de Salud	38,797
	Hospital del Niño DIF	66,132
	Centro de Rehabilitación Integral	12,136
	Sistema de Salud de Hidalgo	11,300
Ramo 17	Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Rural Integral	204,827
	SAGARPA	174,827
	C.N.A.	19,000
	Proyectos Productivos	11,000
Ramo 18	Participaciones y Aportaciones a Municipios	2,281,958
	Fondo Unico de Participaciones	1,120,249
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	635,337
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	526,372
	Entidades Públicas	175,101
Ramo 19	Aportaciones para Organismos Públicos	124,079
Ramo 20	Subsidios y Transferencias	51,022
	Ramos Generales	1,316,928
Ramo 21	Erogaciones para Contingencias	14,039
Ramo 22	Aportaciones para Convenios	109,441
Ramo 23	Programa General de Desarrollo	97,515
Ramo 24	Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Regional	702,360
Ramo 27	Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	273,872

Ramo 28	Fondo de Aportaciones para la Infraestr. Social Estatal	87,623
Ramo 29	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	32,078
Ramo 30	Deuda Pública	759,030

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 2 del Programa Financiero para el Estado de Hidalgo para el año 2003, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- El Programa Financiero, comprende la variación en los saldos de la Deuda Pública, los ingresos fiscales estatales, las participaciones y transferencias federales, el financiamiento, así como el gasto programable (sueldos y salarios, gasto de operación, transferencias, inversión y erogaciones extraordinarias), las participaciones a los Municipios y los recursos destinados a cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal, mismo que se distribuye en cuanto al ingreso de la siguiente forma:

CONCEPTO	(MILES DE PESOS)
INGRESOS TOTALES	12,920,181
ESTATALES	222,470
Impuestos	130,789
Derechos	76,482
Productos	4,022
Aprovechamientos	8,859
Extraordinarios	2,318
FEDERALES	11,197,711
Participaciones Federales	3,872,168
Fondo de Aportaciones para la Educación	4,753,806
Fondo de Aportaciones p/ Serv. de Salud	971,333
Fondo de Aportaciones p/Infraest. Social	722,959
Fondo de Aportaciones p/Fort. de Mpios.	526,372
Fondo de Aportaciones Múltiples	230,548
Fondo de Aportación Tec. y Adultos	63,722
Aportaciones para la Seguridad Pública	56,803
PROGRAMA DE FORT. ESTATAL	300,000
CREDITO	1,200,000

GASTO PRIMARIO	12,161,151
GASTO CORRIENTE	1,165,380
Servicios Personales	835,517
Administración Centralizada	446,718
Seguridad Pública	106,391
Procuración de Justicia	78,902
Readaptación Social	29,618
Poder Legislativo	44,291
Poder Judicial	88,842
Magisterio Estatal	40,755
Materiales y Suministros	82,946
Servicios Generales	246,917
FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACION	4,753,806
FONDO DE APORT. P/ SERV. DE SALUD	971,333
FONDO DE APORT. P/INFRAEST. SOCIAL	722,959
FONDO DE APORT. P/FORT. DE MPIO.	526,372
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES	230,548
FONDO DE APORTACION TEC. Y ADULTOS	63,722
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	56,803
INVERSION	1,521,602
Estatal	1,521,602
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	1,120,250
TRANSFERENCIAS	1,014,337
Educativas	601,202
Médico Asistenciales	192,502
Pensiones y Prestaciones	39,916
Organismos Paraestatales	119,729
Organismos Electorales	35,024
Otros Organismos no Gubernamentales	25,964
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS	14,039
BALANCE PRIMARIO	759,030
Interés de la Deuda	49,856
BALANCE FINANCIERO	709,174
Pago de Capital	709,174
SUPERAVIT (DEFICIT) DEL ESTADO	0
SUPERAVIT (DEFICIT) ACUMULADO	0

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE
DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO
SECRETARIA
DIP. ROSA MARIA MARTIN BARBA
SECRETARIO
DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



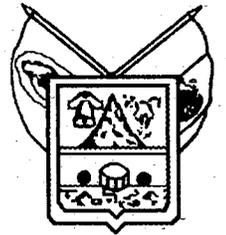
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 140

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO A REESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA DIRECTA DEL ESTADO Y A OBTENER FINANCIAMIENTO ADICIONAL PARA INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA MEDIANTE LA EMISION Y COLOCACION DE CERTIFICADOS BURSATILES A CARGO DEL ESTADO DE HIDALGO, HASTA POR UN MONTO TOTAL DE \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y A CONSTITUIR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y PAGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 8 fracción IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan al Gobernador del Estado, la facultad para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso del Estado, así mismo el Artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, en sus fracciones V y XII, establece las facultades del Ejecutivo del Estado, para reestructurar los créditos adquiridos y en su caso, modificar los plazos y formas de pago, así como emitir valores, bonos y otros Títulos de Crédito a cargo del Estado, así como formalizar y administrar la Deuda Pública del mismo y el Artículo 42 de la propia Ley, señala: **"Se entiende por conversión de la Deuda Pública, la consolidación, renovación o reestructuración total o parcial de los financiamientos otorgados, a fin de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones y reducción de los cargos por servicio"**, por lo que la Iniciativa de Decreto a estudio, reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, faculta al Honorable Congreso del Estado, para Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

TERCERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, documento rector del Gobierno, en su apartado "**Financiamiento para el Desarrollo**" correspondiente a la sección "**Desarrollo Económico**", del Capítulo "**Hidalgo con Horizonte en el Siglo XXI**", establece como objetivo del Gobierno Estatal en materia de gasto público "**Cumplir con las funciones conferidas constitucionalmente al Estado, mediante la aplicación eficiente de los recursos públicos, que permitan dar firmeza e impulso al crecimiento económico, en forma compatible con el bienestar social**", señalando como estrategia para lograr el objetivo anterior, "**Conducir con estricta disciplina el ejercicio del gasto público y orientarlo prioritariamente hacia el desarrollo social y seguridad pública, así como dar un fuerte impulso a la inversión en infraestructura para el desarrollo económico, bajo los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia en el uso de los recursos públicos**" y fija entre otras, como línea de acción, el "**Mejorar los resultados de la gestión pública con aumentos en la eficiencia, eficacia y calidad en la aplicación de los fondos públicos**", para lo cual resulta necesaria la aplicación de medidas que permitan la canalización de mayores recursos a los Programas de Inversión, entre las que se incluye, como medida fundamental, el mejorar el perfil de la deuda pública y reducir el costo de su servicio mediante la obtención de plazos y tasas que reflejen adecuadamente el nivel de riesgo.

CUARTO.- Que asimismo, el apartado "**Financiamiento para el Desarrollo**" del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 precitado, señala en materia de ingresos, que "**el crecimiento de la población y consecuentemente, de sus demandas en infraestructura y servicios, obligan a la Administración Pública a generar mayores volúmenes de ingreso, sin afectar cargas fiscales y aprovechar fuentes alternativas de ingresos que permitan en un corto plazo, llevar a cabo Programas y Obras de Beneficio Social**" y al referirse al crédito público como fuente extraordinaria de ingresos, señala que "**Este representa un elemento estratégico que debe utilizarse como factor de apoyo en la nueva política financiera del Estado, siendo su uso racional la premisa fundamental de su ejercicio, en el entendido de que su contratación se deberá realizar de acuerdo con la disciplina que requiere el mercado financiero y únicamente se aplicará en el financiamiento de Proyectos y Programas con un alto grado de beneficio social**".

QUINTO.- Que el saldo de la Deuda Pública Directa vigente del Estado de Hidalgo al 30 de Abril de 2003, ascendía a la cantidad de \$615'158,762.17 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.), estando garantizada en su totalidad, con Participaciones Federales y contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, mediante los empréstitos denominados en pesos, que a continuación se listan:

No. de Registro ante la SHCP	Institución Bancaria	Fecha	Monto Original	Saldo en Pesos al 30/04/2003
281/99	Banobras	25/11/1999	\$ 120'000,000.00	\$ 40'633,466.65
58/2000	Banobras	29/03/2000	\$ 350'000,000.00	\$ 184'125,295.52
37/2002	Banobras	22/05/2002	\$ 157'000,000.00	\$ 156'000,000.00
114/2002	Banobras	07/11/2002	\$ 293'000,000.00	\$ 234'400,000.00
TOTAL DEUDA PUBLICA DIRECTA:				\$615'158,762.17

SEXTO.- Que el saldo proyectado de la Deuda Pública Directa del Estado de Hidalgo al 30 de Septiembre de 2003, será de \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.) y estará integrada de la siguiente forma:

No. de Contrato	Institución Bancaria	Fecha	Monto Original	Saldo en Pesos al 30/09/2003
281/99	Banobras	25/11/1999	\$ 120'000,000.00	\$ 30'000,000.15
58/2000	Banobras	29/03/2000	\$ 350'000,000.00	\$ 135'839,243.52
37/2002	Banobras	22/05/2002	\$ 157'000,000.00	\$ 156'000,000.00
114/2002	Banobras	07/11/2002	\$ 293'000,000.00	\$ 175'800,000.00
TOTAL DEUDA PUBLICA DIRECTA:				\$ 497'639,243.67

SEPTIMO.- Que el costo promedio de la Deuda Pública Directa vigente del Estado de Hidalgo, medido por la sobretasa a partir de la tasa de referencia TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), pactada en los diversos contratos de crédito denominados en pesos suscritos por el Estado, es considerado relativamente alto, TIIE más 2.48 (DOS PUNTO CUARENTA Y OCHO PUNTOS).

OCTAVO.- Que el plazo promedio de pago proyectado de la Deuda Pública Directa vigente del Estado de Hidalgo al 30 de septiembre de 2003, será únicamente de 31 meses, situación poco deseable bajo un entorno financiero como el del Estado de Hidalgo, en el que se requiere de tiempo (plazo y gracia) para fortalecer la posición financiera de la Entidad.

NOVENO.- Que mediante Decreto Número 18 de fecha 23 de Diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el día 31 de Diciembre de 2002, se expidió la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, en la que esta Soberanía, tomando en consideración las calificaciones crediticias de la Entidad, incluyó, como monto de endeudamiento anual autorizado, bajo la Partida de Ingresos Extraordinarios derivados de empréstitos o crédito, la cantidad de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

DECIMO.- Que mediante Decreto Número 17 de fecha 23 de Diciembre de 2002, publicado en Alcance al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el día 30 de Diciembre de 2002, se aprobó por esta Soberanía, el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003, en el que entre otras cuestiones, en su Artículo 4, se autorizó al Ejecutivo del Estado a contraer Deuda Pública Estatal Directa, hasta por el monto de endeudamiento anual autorizado señalado en el considerando que precede, es decir, por la cantidad de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y que el saldo total de la Deuda Pública Estatal fuera de \$1,111'074,776.00 (UN MIL CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

DECIMO PRIMERO.- Que la estabilidad macroeconómica del País, ha propiciado modificaciones significativas en los mercados financieros y crediticios, lo cual se manifiesta en la sustancial reducción de las tasas de interés disponibles en el mercado, las más bajas en los últimos años.

DECIMO SEGUNDO.- Que los nuevos instrumentos para la obtención de financiamiento bursátil, tales como, los Certificados Bursátiles y la situación actual de los mercados, permiten reestructurar la Deuda vigente del Estado y contratar nuevo financiamiento en mejores condiciones de tasa de interés y de perfil de amortización, que las contratadas con la Banca de Desarrollo o las ofrecidas actualmente por la Banca en general.

DECIMO TERCERO.- Que con la finalidad de mejorar la situación financiera actual del Estado, derivada entre otras causas, del elevado costo promedio de las tasas de interés en los empréstitos vigentes, el reducido plazo promedio para el pago de los financiamientos y el reducido flujo libre de efectivo para inversiones públicas, el Poder

Ejecutivo Estatal ha puesto en marcha un Plan denominado "**Plan para la Reestructuración Integral de la Deuda Pública Directa del Estado de Hidalgo**", cuyos objetivos incluyen entre otros, la generación de ahorros en el servicio de la Deuda Pública Directa; la ampliación en lo posible, del plazo y la gracia para el pago de la misma y la diversificación de las fuentes de financiamiento, todo ello en cumplimiento del compromiso de "**Mejorar los resultados de la Gestión Pública con aumentos en la eficiencia, eficacia y calidad en la aplicación de los fondos públicos**" incorporado en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

DECIMO CUARTO.- Que por otro lado, el Ejecutivo Estatal requiere generar mayores volúmenes de ingreso, sin imponer incrementos fiscales y para tal efecto, se propone recurrir al endeudamiento razonable que permita, en un corto plazo, llevar a cabo inversiones públicas productivas para la realización de diversas obras estratégicas de beneficio social.

DECIMO QUINTO.- Que para lograr lo previsto en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto que preceden, el Poder Ejecutivo Estatal se propone: **I.-** Reestructurar la Deuda Pública Directa a cargo del Estado de Hidalgo, mediante la liquidación y sustitución de los empréstitos vigentes, mismos que actualmente resultan demasiado onerosos para el Estado o cuyas condiciones originales de financiamiento pueden ser mejoradas y **II.-** Obtener nuevo financiamiento para realizar inversiones públicas productivas de beneficio social y para tal efecto, proyecta realizar la emisión de Certificados Bursátiles a cargo del Estado de Hidalgo, hasta por un monto total de \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), cuyo pago se realizaría a través del mecanismo o vehículo de pago a que alude el considerando vigésimo de la Iniciativa que se analiza y su colocación en el mercado de valores por un Intermediario Colocador entre inversionistas mexicanos, dentro del Territorio Nacional a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

DECIMO SEXTO.- Que el Poder Ejecutivo Estatal, planea realizar la emisión de Certificados Bursátiles a que alude el considerando anterior, mediante un Programa de Certificados Bursátiles hasta por el monto total señalado de \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismo que podrá implicar una o más emisiones de valores a realizarse en forma sucesiva, durante un plazo de hasta 18 (DIECIOCHO) meses, contados a partir de la fecha de autorización de la inscripción del Programa de Certificados Bursátiles en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y de autorización de la oferta pública correspondiente, otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMO SEPTIMO.- Que los recursos provenientes de las emisiones, que en forma sucesiva se realicen y coloquen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles en el Mercado de Valores, serían destinados a:

- a.- La Reestructuración de la Deuda Pública Directa a cargo del Estado de Hidalgo, mediante la liquidación y sustitución de los empréstitos vigentes señalados en el considerando sexto de esta Iniciativa en estudio, mismos que, previa sanción de este Congreso, fueron contratados en diversas fechas por el Ejecutivo Estatal y destinados a inversiones públicas productivas.

La sustitución de los empréstitos vigentes, por el nuevo financiamiento bursátil, implicaría la reducción de las tasas de interés, la ampliación del plazo de amortización de los empréstitos y el otorgamiento de plazos de gracia, lo cual lleva implícita una reducción en el servicio de la deuda y por lo tanto, una liberación de flujo de efectivo necesarios para el fortalecimiento de las finanzas del Estado de Hidalgo, que permitirá al Ejecutivo Estatal contar con mayor liquidez para la consecución de los objetivos definidos por pueblo y Gobierno incorporados en el **Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005**.

b.- Los Programas de Inversión Pública Productiva, que a continuación se listan:

PROGRAMA	INVERSION (MILES DE PESOS)
INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE	162,510
VIVIENDA	19,018
ELECTRIFICACION	8,130
AGUA POTABLE	28,968
ECOLOGIA	12,000
FOMENTO AGROPECUARIO	33,276
INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA	7,523
DESARROLLO INDUSTRIAL	248,317
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	149,367
INFRAESTRUCTURA BASICA Y PRODUCTIVA EN ZONAS ARIDAS	6,000
MEJORAMIENTO URBANO	27,251
TOTAL:	\$ 702,360

DECIMO OCTAVO.- Que el monto del financiamiento hasta por \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) cuya autorización se solicita, únicamente implica un endeudamiento adicional de \$88'925,224.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) con relación al saldo de \$1,111'074,776.00 (UN MIL CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) autorizado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante Decreto Número 17 de fecha 23 de Diciembre de 2002, referido en el considerando décimo de la Iniciativa que se estudia.

DECIMO NOVENO.- Que en adición a los beneficios señalados en el considerando décimo séptimo de la Iniciativa que se dictamina, la emisión y colocación de los Certificados Bursátiles entre el gran público inversionista, proyectará al Estado de Hidalgo, con una imagen de modernidad e inclusión al entorno financiero nacional que redundará en beneficios no sólo de precio del dinero, sino de una mayor y mejor percepción por los Inversionistas Nacionales y Extranjeros interesados en establecerse en Hidalgo. De la misma forma, el Estado se presentará ante la opinión pública como una entidad vanguardista que busca proyectarse como líder en aspectos de financiamiento. Por su parte, las Instituciones Calificadoras de Valores seguramente recibirán con beneplácito la decisión del Estado de incursionar en el Mercado de Valores, lo que probablemente redundará en una mejor calificación crediticia.

VIGESIMO.- Que finalmente y de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995 y por el Artículo 44 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Ejecutivo Estatal se propone constituir como Fideicomitente, en nombre y representación del Estado de Hidalgo, con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de precio, experiencia, calidad de servicio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como Fiduciaria, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago y afectar al mismo, como patrimonio fideicomitado, un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los derechos que sobre las Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28), presentes y futuras, le correspondan al Estado de Hidalgo, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a efecto de que la Institución Fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice por cuenta del Gobierno del Estado de Hidalgo, el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por él mismo, en términos de lo previsto por los

citados párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso.

Fideicomiso en el que el Estado de Hidalgo, participará también para el efecto de recibir las cantidades remanentes y en el que se incluirá una disposición, por virtud de la cual, el Gobierno del Estado instruirá de manera irrevocable a la Tesorería de la Federación, para que a partir de la fecha de firma de dicho contrato, entregue a la Institución Fiduciaria correspondiente, los montos presentes y futuros derivados de la aplicación del porcentaje sobre las Participaciones Federales referido en el párrafo que precede, para ser aplicados al pago del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo, incluidos los Certificados Bursátiles que se emitan con base en las autorizaciones contenidas en el Proyecto de Decreto en análisis.

VIGESIMO PRIMERO.- Que con fecha 9 de Julio de 2003 y en uso de las facultades que le confieren los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, se reunió formalmente el Comité Auxiliar de Financiamiento del Gobierno del Estado de Hidalgo, Organismo Auxiliar de Consulta del Ejecutivo del Estado en Materia de Deuda Pública, con la finalidad de analizar, evaluar y en su caso, aprobar un nuevo financiamiento a cargo del Estado de Hidalgo, mediante la emisión de Certificados Bursátiles a través de un Programa de Colocación por un monto de hasta \$1,300'000,000.00 (UN MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), a ser colocados en Territorio Nacional, entre inversionistas mexicanos a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., mismo que tendrá como mecanismo o vehículo de pago, un Fideicomiso Maestro de Administración y Pago al que se afectará un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las Participaciones que en Ingresos Federales (Ramo 28) le correspondan al Estado de Hidalgo, cuyos recursos serían destinados a: I.- Reestructurar la Deuda Pública vigente por un monto de hasta \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), cantidad equivalente al saldo proyectado de dicha deuda al día 30 de septiembre de 2003 y II.- Diversos Proyectos de Inversión Pública Productiva por un monto de hasta \$802'360,756.33 (OCHOCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.), de los cuales, la contratación de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) fue previamente autorizada por este Congreso, mediante Decreto Número 17 de fecha 23 de diciembre de 2002, señalado en el considerando décimo de esta Iniciativa.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha 9 de Julio de 2003, el Comité Auxiliar de Financiamiento del Gobierno del Estado de Hidalgo, dirigió al Gobernador Constitucional de la Entidad, el Dictamen mediante el cual, previo análisis y evaluación del financiamiento en términos de Ley, aprueba su obtención y dictamina que el Estado de Hidalgo, una vez cubiertos los requisitos legales correspondientes, está en posibilidad técnica de contraer un nuevo financiamiento, mediante la implementación del Programa de Certificados Bursátiles, referido con antelación.

VIGESIMO TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo Estatal solicita autorización a esta Soberanía, para: I.- Emitir Certificados Bursátiles a cargo del Estado de Hidalgo, mediante un Programa de Colocación por un monto total de hasta \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para ser destinados a: a).- Reestructurar la Deuda Pública vigente por un monto de hasta \$497'639,243.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), cantidad equivalente al saldo proyectado de dicha deuda al día 30 de septiembre de 2003 y b).- Diversos Proyectos de Inversión Pública Productiva por un monto de hasta \$702'360,756.33 (SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.), cuyo pago se realizaría a

través del mecanismo a que alude el considerando vigésimo de la referida Iniciativa y su colocación en el mercado de valores por un Intermediario Colocador entre inversionistas mexicanos, dentro del Territorio Nacional a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y II.- Para constituir como Fideicomitente, en nombre y representación del Estado de Hidalgo, con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de precio, experiencia, calidad de servicio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como Fiduciaria, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago y para afectar como patrimonio fideicomitado, un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los derechos que sobre las Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28), presentes y futuras, le correspondan al Estado de Hidalgo, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a efecto de que la Institución Fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice por cuenta del Gobierno del Estado de Hidalgo, el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo, incluidos los Certificados Bursátiles que se emitan con base en las autorizaciones contenidas en la Iniciativa en comento, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por él mismo en términos de lo previsto por los citados párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO A REESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA DIRECTA DEL ESTADO Y A OBTENER FINANCIAMIENTO ADICIONAL PARA INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA MEDIANTE LA EMISION Y COLOCACION DE CERTIFICADOS BURSATILES A CARGO DEL ESTADO DE HIDALGO, HASTA POR UN MONTO TOTAL DE \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y A CONSTITUIR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y PAGO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a Reestructurar la Deuda Pública Directa vigente a cargo del Estado de Hidalgo y a contraer nuevo financiamiento para inversiones públicas productivas, mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que determina este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que realice la emisión de Certificados Bursátiles a cargo del Estado de Hidalgo, hasta por un monto total de \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), cuyo pago se realizará a través del mecanismo a que alude el Artículo Décimo Cuarto de este Decreto, así como su colocación en el mercado de valores por un Intermediario Colocador entre inversionistas mexicanos, dentro del Territorio Nacional a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

El importe de los títulos a que alude el presente Artículo, no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de la emisión y colocación de los Certificados Bursátiles que se autoriza en el mismo.

ARTICULO TERCERO.- La emisión de Certificados Bursátiles a que alude el Artículo Segundo anterior, podrá realizarse mediante un Programa de Certificados Bursátiles,

hasta por el monto total autorizado de \$1,200'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismo que podrá implicar una o más emisiones de valores a realizarse, en forma sucesiva durante un plazo de hasta 18 (DIECIOCHO) meses, contados a partir de la fecha de autorización de la inscripción del Programa de Certificados Bursátiles, en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y de la autorización de la oferta pública correspondiente, otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cada emisión de Certificados Bursátiles hecha al amparo del Programa, podrá tener sus características propias. El precio de emisión, el monto total de la emisión, el valor nominal, la fecha de emisión, registro y liquidación, el plazo, la fecha de vencimiento, la tasa de interés aplicable y la forma de calcularla (en su caso), la periodicidad de pago de interés, entre otras características, de los Certificados Bursátiles de cada emisión al amparo del Programa, serán acordados por el Estado a través del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con el intermediario colocador respectivo en el momento de cada emisión.

ARTICULO CUARTO.- La suma de los montos de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, durante el presente Ejercicio Fiscal 2003, podrá ser hasta por el 100% (CIEN POR CIENTO) del monto total autorizado en los Artículos Segundo y Tercero de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos que obtenga el Estado, provenientes de la o las emisiones, que en forma sucesiva se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles referido en el Artículo Tercero de este Decreto, deberán ser destinados a: I.- La reestructuración de la Deuda Pública Directa a cargo del Estado de Hidalgo, mediante la liquidación y sustitución de los empréstitos vigentes listados en el considerando sexto de este Decreto, mismos que fueron destinados a inversiones públicas productivas y debidamente inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y II.- Los Proyectos de Inversión Pública Productiva listados en el inciso b) del considerando décimo séptimo de este Decreto.

El producto de la colocación de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa, podrá destinarse a la reestructuración total o parcial de los empréstitos vigentes o a cualquiera de los Programas de Inversión Pública Productiva listados en el considerando décimo séptimo de este Decreto, en el orden que determine el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO SEXTO.- El plazo máximo de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, no excederá de 7 (SIETE) años, incluyendo hasta 42 (CUARENTA Y DOS) meses de gracia para pago de capital, contados a partir de la fecha de suscripción de los Certificados Bursátiles correspondientes a la emisión de que se trate.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Certificados Bursátiles que se suscriban al amparo del Programa, deberán denominarse en Pesos o en Unidades de Inversión ("UDI's"), según lo determine el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración en cada caso.

ARTICULO OCTAVO.- La tasa de interés ordinario que causen los Certificados Bursátiles que se suscriban con motivo de cada una de las emisiones, que en forma sucesiva se realicen al amparo del Programa, podrá ser fija o variable.

ARTICULO NOVENO.- El pago de los intereses que causen los Certificados Bursátiles que se suscriban, con motivo de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa, podrá ser mensual, trimestral o semestral, de acuerdo a lo que demande el mercado en la época de cada emisión y según lo determine el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en cada caso.

ARTICULO DECIMO.- La amortización de los Certificados Bursátiles que se suscriban con motivo de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, después del período de gracia que corresponda a cada emisión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pacte y constituya los Fondos de Pago, los Fondos de Reserva y en su caso, los Fondos de Provisión, que resulten necesarios o convenientes para lograr mejores condiciones de financiamiento y una mejor calificación crediticia de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, así como para que pacte los términos y condiciones para el restablecimiento y aplicación de dichos fondos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los Certificados Bursátiles que se suscriban con motivo de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, serán quirografarios y contarán con un mecanismo o vehículo de pago consistente en un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, cuyas características se señalan en el Artículo Décimo Cuarto de este Decreto. El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, no será un fideicomiso de garantía, sino únicamente un vehículo de pago de los financiamientos contraídos por el Estado de Hidalgo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los Certificados Bursátiles cuya emisión y colocación se autoriza en el presente Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del Territorio de la República Mexicana. En el texto de los mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos Gobiernos, Entidades Gubernamentales, Sociedades, Particulares u Organismos Internacionales. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- A efecto de establecer un mecanismo de pago para los empréstitos o financiamientos que contraiga el Estado de Hidalgo, en términos de lo previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y del Artículo 44 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, se autoriza al Ejecutivo Estatal para constituir como Fideicomitente, en nombre y representación del Estado de Hidalgo, con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de precio, experiencia, calidad de servicio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como Fiduciaria, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago y afectar como patrimonio fideicomitado, un porcentaje de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los derechos que sobre las Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28), presentes y futuras, le correspondan al Estado de Hidalgo, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a efecto de que la Institución Fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice por cuenta del Gobierno del Estado de Hidalgo, el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos o cualesquiera otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Hidalgo, incluidos los Certificados Bursátiles que se emitan con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por él mismo, en términos de lo previsto por los citados párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso.

Fideicomiso en el que el Estado de Hidalgo, participará también para el efecto de recibir cantidades remanentes.

El porcentaje de Participaciones Federales referido en este Artículo, deberá ser aplicado a todas y cada una de las ministraciones que por concepto de Participaciones Federales (Ramo 28) efectúe la Tesorería de la Federación, en favor del Estado de Hidalgo.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago a que alude el Artículo que precede, incluirá, asimismo, una disposición por virtud de la cual el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, instruirá de manera irrevocable a la Tesorería de la Federación, para que a partir de la fecha de firma de dicho contrato, entregue a la Institución Fiduciaria correspondiente, los montos presentes y futuros derivados de la aplicación del porcentaje sobre las Participaciones Federales referido en el Artículo Décimo Cuarto que precede, para ser aplicados al pago de los Certificados Bursátiles que se emitan con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto y de cualquier otro financiamiento que sea debidamente inscrito ante dicho Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago.

En dicha instrucción, se deberá señalar que la misma tiene el carácter de irrevocable, debido a que es parte fundamental del mecanismo necesario para el pago de las obligaciones contraídas por el Estado de Hidalgo, en términos de lo previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y en consecuencia, un medio para cumplir las obligaciones de pago que contraiga el Estado con diversos acreedores y que los términos de dicha instrucción, únicamente podrán ser modificados si se cuenta con la aceptación por escrito de todos los acreedores inscritos en el Fideicomiso y se cumple con lo previsto en el siguiente párrafo.

Los términos de la instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación antes señalada, únicamente podrán ser modificados si el Ejecutivo Estatal remite a la Tesorería de la Federación, una solicitud por escrito en la que así lo requiera y a la que deberá adjuntar los siguientes documentos: **a).**- Decreto en el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, autorice expresamente la modificación a la instrucción irrevocable; **b).**- Un listado, emitido por el Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, de los acreedores cuyos financiamientos se encuentren inscritos en dicho Fideicomiso en la fecha en que se pretenda modificar la instrucción irrevocable y **c).**- La aceptación expresa y por escrito, a la o las modificaciones de que se trate, emitida por todas y cada una de las instituciones o personas físicas o morales que en ese momento sean acreedores inscritos, en el referido Fideicomiso de Administración y Pago de acuerdo al listado de acreedores señalado en el inciso **b)** que precede.

Lo anterior, en el entendido de que para poder expedir el Decreto a que se hace mención en el inciso a) del párrafo que antecede, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, deberá recibir previamente del Ejecutivo Estatal los documentos listados en los incisos b) y c) del mencionado párrafo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, deberá incluir dentro de las Iniciativas de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en forma anual, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la Deuda Pública a cargo del Estado, derivada de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, incluidos sus accesorios legales y contractuales, lo cual será vigilado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los conceptos, montos y partidas relativos a ingresos derivados de endeudamiento correspondientes a emisiones de valores que, en su caso, se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, durante el Ejercicio Fiscal 2004, deberán ser incluidos en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2004.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, deberá

solicitar, en su caso, la inscripción de los Certificados Bursátiles que se suscriban con motivo de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberá inscribirlos ante el Registro General de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Una vez liquidados los empréstitos vigentes a que alude el considerando sexto de este Decreto, con los recursos provenientes de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, deberá solicitar la cancelación de las garantías constituidas con relación a dichos empréstitos, sobre las Participaciones que en Ingresos Federales corresponden al Estado de Hidalgo, ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberá proceder a la cancelación, en su caso, de las anotaciones que correspondan, ante el Registro General de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTICULO VIGESIMO.- Al rendir los Informes Trimestrales sobre el estado que guarda la Deuda Pública Estatal, previstos por el Artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Ejecutivo Estatal deberá informar sobre el monto, forma y términos de cada una de las emisiones que en forma sucesiva se hubiesen realizado, al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, durante el trimestre que corresponda, debiendo incluir información precisa, sobre el destino de los recursos correspondientes y adjuntar copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito respectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que el Ejecutivo Estatal deba remitir al Congreso del Estado, sobre la situación de la Deuda Pública Estatal a su cargo, al rendir la Cuenta Pública.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá acompañar los estados financieros del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, cuya constitución se autoriza en el Artículo Décimo Cuarto de este Decreto, al informar trimestralmente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sobre el estado que guarda la Deuda Pública Estatal y anualmente al rendir la Cuenta Pública, en términos de lo previsto por los Artículos 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo y 71 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que directamente, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o en forma conjunta con la misma y de conformidad con las Leyes aplicables: I.- Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las Entidades Públicas y Privadas que correspondan, tendientes a la emisión y colocación de los Certificados Bursátiles y a la celebración del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago que se autorizan en este Decreto; II.- Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los títulos, contratos o actos jurídicos correspondientes y III.- Suscriba o celebre, según corresponda, en nombre y representación del Estado de Hidalgo los Certificados Bursátiles, el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago y en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos, que sean necesarios o convenientes para lograr lo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor cinco días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

**DIP. LEOBARDO FRANCISCO
HERNANDEZ**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 141

QUE APRUEBA LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATITALAQUIA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MOLANGO DE ESCAMILLA, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN FELIPE ORIZATLAN, TECOZAUTLA, TEPEAPULCO, TIANGUISTENGO, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 56 FRACCION XVII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; 49 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y 17 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

- 1.- EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2002, NOS FUERON TURNADAS PARA SU ANALISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE, 33 INFORMES DERIVADOS DEL PROCESO DE FISCALIZACION QUE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO, REALIZO A LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ACAXOCHITLAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO DE TULA, ELOXOCHITLAN, HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, JACALA DE LEDEZMA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NOPALA DE VILLAGRAN, PACHUCA DE SOTO, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN BARTOLO TÚTOTEPEC, SAN FELIPE ORIZATLAN, TASQUILLO, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TLANCHINOL, TLAXCOAPAN, TOLCAYUCA, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES EN LA MATERIA, LOS AYUNTAMIENTOS

RINDIERON A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2001, INCLUYENDO LOS RESULTADOS DE LA GESTION FINANCIERA Y DE LA ACCION MUNICIPAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE INGRESOS Y EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001.

- 2.- DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 72, 73 FRACCION II Y 77 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, ESTA PRIMERA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO Y MUNICIPAL, RECIBIO PARA SU ESTUDIO, ANALISIS Y DICTAMEN, LA DOCUMENTACION RESPECTIVA DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES DE 2001, ASI COMO LOS INFORMES SOBRE LA REVISION DE LAS MISMAS.

DURANTE EL PROCESO DE INTEGRACION DEL PRESENTE DICTAMEN, SE REALIZARON Y COORDINARON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- I.- OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS;
 - II.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2001;
 - III.- ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001;
 - IV.- RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES;
 - V.- ANALISIS DE LA INTEGRACION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO 2001 Y
 - VI.- RESULTADO DE LA REVISION DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES;
- 3.- CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002, LA PRIMERA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO Y MUNICIPAL, EMITIO DICTAMEN RELATIVO A LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES DE: ACAXOCHITLAN, ATLAPEXCO, ATOTONILCO DE TULA, ELOXOCHITLAN, HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, NOPALA DE VILLAGRAN, PACHUCA DE SOTO, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, TASQUILLO, TENANGO DE DORIA, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLANCHINOL, TLAXCOAPAN Y TOLCAYUCA, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001, MISMO QUE FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, ELABORANDOSE EL DECRETO N^o, 23, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.
- 4.- EN LA MISMA SESION, EL PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA, MANIFESTO EN RELACION A LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES DE: ATITALAQUIA, JACALA DE LEDEZMA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN FELIPE ORIZATLAN,

TECOZAUTLA, TEPEAPULCO, TIANGUISTENGO, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO, QUE EN VIRTUD DE QUE NO SE HABIA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACION, SE INSTRUIA A TRAVES DE LA COMISION INSPECTORA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE QUE AMPLIARA EL ALCANCE AL ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS MISMAS Y DERIVADO DEL RESULTADO, SE PROCEDIERA A SOLICITAR LA CORRECCION, COMPLEMENTACION, SOLVENTACION Y/O EN SU CASO, LA COMPARECENCIA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONCEDIENDOLES UN PLAZO LIMITE AL DIA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2003 Y EN CASO NECESARIO, SE FINCARAN LAS RESPONSABILIDADES CONDUCTENTES Y QUE SE PROCEDIERA CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

- 5.- QUE MEDIANTE OFICIO No. 677 DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL C.P. QUINTIN HIDALGO HERNANDEZ INFORMA AL C. DIP. Y LIC. FERNANDO QUETZALCOATL MOCTEZUMA PEREDA, PRESIDENTE DE LA COMISION INSPECTORA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EL ESTADO QUE GUARDA EL EXPEDIENTE N° A-I-2-30/1, RELACIONADO CON LA SITUACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: **ATITALAQUIA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MOLANGO DE ESCAMILLA, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN FELIPE ORIZATLAN, TECOZAUTLA, TEPEAPULCO, TIANGUISTENGO, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO**, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.
- 6.- POR LO QUE RESPECTA A LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: **JACALA DE LEDEZMA Y MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HIDALGO**, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL INFORME DE FISCALIZACION EMITIDO POR LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ESTOS MUNICIPIOS NO CUMPLIERON CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y POR LO CONSIGUIENTE FUERON TURNADAS PARA SU ANALISIS Y DICTAMEN POR SEPARADO Y

CONSIDERANDO

I.- LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 7 Y 17 DE SU LEY ORGANICA, REALIZO UNA REVISION LEGAL, QUE IMPLICO EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION RELATIVA A LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES DE 2001, EN ESTUDIO, VERIFICANDO QUE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES HAYAN ACTUADO CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y CUMPLIERAN CON LOS PRINCIPIOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

DE LO EXPUESTO EN LOS INFORMES SOBRE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2000, SE DESPRENDE QUE EN TERMINOS GENERALES, LOS AYUNTAMIENTOS AJUSTARON SU ACTUACION A LO SEÑALADO POR LA LEY.

II.- EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2001.

EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL AÑO 2001, EL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO, VERIFICO LA

INFORMACION CONTENIDA EN LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES PARA EL MISMO PERIODO, A TRAVES DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- VERIFICO QUE LOS INGRESOS SE HAYAN PERCIBIDO EN LOS TERMINOS, MONTOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS.
- VERIFICO QUE LA CLASIFICACION DE CADA INGRESO FUERA CORRECTO.
- VERIFICO QUE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS, CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- VERIFICO QUE LOS PADRONES DE CONTRIBUYENTES, SE ENCONTRARAN ACTUALIZADOS Y
- EN GENERAL EVALUO SI SE OBSERVARON LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES EN MATERIA DE INGRESOS.

DE LOS INFORMES DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL AÑO 2001, SE DERIVA QUE EN LO GENERAL, LOS AYUNTAMIENTOS OBTUVIERON SUS INGRESOS CON BASE EN LOS CRITERIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE; QUE OBSERVARON LA POLITICA TRIBUTARIA ESTABLECIDA PARA DICHO EJERCICIO, LO CUAL LES PERMITIO RECAUDAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, QUE CONTRIBUYERON A ATENDER LOS COMPROMISOS QUE DEMANDA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS HIDALGUENSES, DESTACANDOSE QUE NO SE ESTABLECIERON IMPUESTOS O GRAVAMENES NUEVOS.

III.- ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2001.

EN RELACION AL APEGO DE LOS AYUNTAMIENTOS A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001, LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO REALIZO LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES EN BASE A LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- SE GLOSO Y VERIFICO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA ORIGINAL DE LOS SIGUIENTES CAPITULOS: SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, TRANSFERENCIAS Y OBRA PUBLICA;
- SE VERIFICO QUE LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES, SE AJUSTARAN AL NUMERO DE PLAZAS AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO;
- SE VERIFICO QUE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES RESPECTIVOS;
- SE VERIFICO QUE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO CONTABLE, SE OBSERVARAN PUNTUALMENTE Y
- SE VERIFICO QUE TODA EROGACION, SE HAYA REALIZADO EN BASE AL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CONSECUENTEMENTE AL PROGRAMA DE TRABAJO.

COMO RESULTADO DE LA REVISION, SE DETERMINO QUE EN TERMINOS GENERALES, LOS AYUNTAMIENTOS SE APEGARON A SU PRESUPUESTO DE

EGRESOS, AL CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A: LA SUJECION DE CALENDARIOS DE GASTO, LA EJECUCION OPORTUNA DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS, LA CONCENTRACION DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS EN LAS TESORERIAS MUNICIPALES Y EL APEGO A LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

LO ANTERIOR, CONTRIBUYO A MANTENER LAS FINANZAS PUBLICAS MUNICIPALES SANAS, ABSTENIENDOSE DE CONTRATAR DEUDA PUBLICA DE MANERA DIRECTA, LOGRANDO CON ELLO, UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS.

IV.- LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA.

EN EL INFORME DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSIGNO QUE PARA EVALUAR LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO Y EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FISCALES, SE VERIFICO QUE LOS MUNICIPIOS CUMPLIERAN CON LAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA Y QUE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, REUNIERA EN TERMINOS GENERALES, LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

DÉL ANALISIS Y EVALUACION EFECTUADOS, SE DESPRENDE QUE EN TERMINOS GENERALES, LA RAZONABILIDAD DEL GASTO REALIZADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, FUERON OBSERVADOS POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS SE EROGARON DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA Y PRESUPUESTAL, CONTENIDA EN LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PLANEACION.

V.- ANALISIS SOBRE LA INTEGRACION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2001.

EN MATERIA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA VERIFICO QUE LOS AYUNTAMIENTOS MEJORARAN SUSTANCIALMENTE EL CONTROL Y LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, SOBRE TODO EN LO RELATIVO A:

- EFECTUAR REVISIONES PERIODICAS PARA VERIFICAR FISICA Y DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.
- REVISAR PERIODICAMENTE LOS EXPEDIENTES, PARA VERIFICAR SU ADECUADA INTEGRACION.
- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES, PARA SU ADQUISICION.
- VERIFICAR EL ADECUADO MANEJO DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO, ASI COMO SU REGISTRO Y CUSTODIA Y
- DEFINIR LAS OBRAS PUBLICAS QUE PASAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO EN CADA MUNICIPIO, ADEMAS DE CONTAR

CON LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES PARA SU RAPIDA LOCALIZACION, CONTROL Y VIGILANCIA. LO CUAL HABRA DE CONTRIBUIR A DAR CERTIDUMBRE A LA CIUDADANIA, DE LAS ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES EN RELACION AL ADECUADO MANEJO, CUSTODIA Y CONTROL DE LOS BIENES PATRIMONIALES.

VI.- RESULTADOS DE LA REVISION DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES.

LA REVISION Y FISCALIZACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES PARA 2001, SE REALIZO SOBRE BASES MENSUALES; DERIVADO DE ELLO, SE FORMULARON OBSERVACIONES Y ALCANCES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE DICTAMINAN, CONSISTENTES EN LA INOBSERVANCIA DE NORMAS, POLITICAS Y LINEAMIENTOS VIGENTES, MISMAS QUE FUERON OPORTUNAMENTE COMUNICADAS Y ATENDIDAS POR LOS RESPONSABLES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE LA MISMA FORMA, LAS OBRAS PENDIENTES FUERON CONCLUIDAS Y RECEPCIONADAS, HASTA ALCANZAR SU TOTAL SOLVENTACION EN EL TERMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, A EXCEPCION DE LOS MUNICIPIOS DE **LA MISION, HIDALGO**, QUE SOLVENTO OPORTUNAMENTE LAS OBSERVACIONES QUE LE FUERON REALIZADAS, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE **YAHUALICA, HIDALGO**, SE REINTEGRO LA CANTIDAD DE \$72,001.25 (SETENTA Y DOS MIL Y UN PESOS 25/100 M.N.), LOS CUALES FUERON DEPOSITADOS EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SOLVENTANDO CON ELLO, LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL MISMO, ACCION QUE SI BIEN NO CARACTERIZA UNA SANA APLICACION Y ADMINISTRACION DE RECURSOS, SI RESTITUYE AL MUNICIPIO EL POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL DETECTADO.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATITALAQUIA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MOLANGO DE ESCAMILLA, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN FELIPE ORIZATLAN, TECOZAUTLA, TEPEAPULCO, TIANGUISTENGO, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.

ARTICULO 1.- SON DE APROBARSE LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATITALAQUIA, LA MISION, LOLOTLA, METZTITLAN, MOLANGO DE ESCAMILLA, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, SAN FELIPE ORIZATLAN, TECOZAUTLA, TEPEAPULCO, TIANGUISTENGO, TULANCINGO DE BRAVO, YAHUALICA Y ZIMAPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.

ARTICULO 2.- INSTRUYASE A TRAVES DE LA PRIMERA COMISION INSPECTORA, A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LEY.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE
DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE
DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO
SECRETARIA
DIP. ROSA MARIA MARTIN BARBA
SECRETARIO
DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO.
POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracción XXXV, 101 fracción II y 103 de la Constitución Política del Estado, así como en lo previsto en los Artículos 6 y 43 fracción séptima y 44 de la Ley de Bienes del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los bienes del dominio privado que integran el Patrimonio Estatal, son los que se señalan en los Artículos 101 fracción II y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y que el Artículo 6 de la Ley de Bienes del Estado, establece, que son bienes del dominio privado, los terrenos ubicados dentro de su territorio que se hayan adquirido por vía de derecho privado local.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado, la transmisión del dominio a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles propiedad del Estado o aquéllos que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados, sólo podrá autorizarse mediante Decreto del Ejecutivo.

TERCERO.- Que mediante Decreto Gubernamental de fecha 24 de junio de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 del mismo mes y año, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado INSTITUTO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, el cual adquirió el Patrimonio del INSTITUTO DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE HIDALGO, debido a la revocación del Decreto que creó a éste último.

CUARTO.- Que el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, adquirió mediante Contrato de Donación, pura, simple e irrevocable y permuta, de la Sociedad Mercantil denominada "Zona Plateada de Pachuca", S.A. de C.V., dos fracciones de un predio urbano actualmente sin construcciones, ubicado entre la Carretera México - Pachuca y el Boulevard Ramón G. Bonfil, en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; formalizado mediante Escritura Pública Número 4,858, Volumen 114, de fecha 10 de enero del 2002, tirada ante la fe del Notario Público Número Doce, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del mismo Distrito Judicial, bajo el Número 110,692, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha 22 de abril del 2003.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 22 de julio del presente año, el Vocal Ejecutivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, en los términos del Artículo 44 de la Ley de Bienes, solicitó la anuencia del Titular del Poder Ejecutivo, para donar a título gratuito, una fracción del predio descrito en el Considerando que antecede, con las siguientes medidas y colindancias, misma que será destinada para construir un Hotel, un Centro de Convenciones y un Estacionamiento Superficial, lo que permitirá en su oportunidad, impulsar la realización de actividades sociales y culturales, así como promover el turismo en la región:

AL NORTE: Seis curvas en pancoupe de 94.26 metros, 2.65 metros, 43.13 metros, 2.94 metros, 124.85 metros y 16.90 metros, lindan con Andador Principal del Parque.

- AL SUR:** En tres líneas de 70.63 metros, 50.00 metros y 80.00 metros, linda con Andador de Acceso Principal, Escultura de Ben Gurion y escaleras de plataforma, respectivamente.
- AL ORIENTE:** En cuatro curvas en pancoupe de 8.12 metros, 29.51 metros, 45.37 metros y 31.66 metros, linda con Andador Principal del Parque y
- AL PONIENTE:** En dos líneas de 40.00 metros y 58.69 metros, linda con Escultura de Ben Gurion y Audiorama, respectivamente.

Con una superficie total de 24,181.97 metros cuadrados.

SEXTO.- Que en virtud y toda vez que en el Plan Estatal de Desarrollo, se han definido como objetivos fundamentales la creación de empleos, la promoción de la cultura y el desarrollo de actividades sociales con énfasis en la actividad turística, resulta procedente autorizar la Donación solicitada por el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para los fines antes señalados.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Vocal Ejecutivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para que done gratuitamente a la Sociedad denominada "TUZO INMOBILIARIA", S.A. de C. V., la fracción del predio descrita en el Considerando Quinto de este Decreto, para que se construya un Hotel, un Centro de Convenciones y un Estacionamiento Superficial; obligándose la donataria a concluir la Primera Etapa del Hotel, dentro del plazo improrrogable de dieciséis meses, teniendo como fecha límite para ello, el día treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil cuatro y por lo que respecta a la Primera Etapa del Centro de Convenciones y Estacionamiento Superficial, dentro del plazo de diecisiete meses, venciendo éste, el día quince del mes de febrero del año dos mil cinco.

SEGUNDO.- Si la donataria "TUZO INMOBILIARIA", S. A. DE C. V., diere al inmueble objeto de la donación, uso o aprovechamiento distinto al previsto, sin la autorización expresa del Estado o no lo utilizare en las condiciones y plazos señalados en el punto que antecede, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, dicho bien, se revertirá al donante con todas sus mejoras y accesorios.

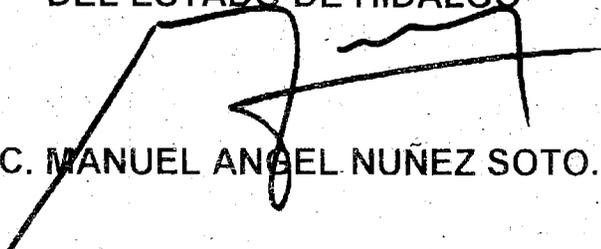
TERCERO.- Se Autoriza al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, para que designe al Notario Público del Distrito Judicial correspondiente, para que protocolice el Contrato respectivo, los gastos e impuestos que se erogan por este motivo, correrán a cargo de la donataria.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MANUEL ANGEL NUNEZ SOTO.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**Comisión Permanente de Administración
y Servicio Profesional Electoral**

**ESTATUTO DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL Y
DEL PERSONAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO**

**Pachuca de Soto, Hidalgo
Julio 2003**

INDICE**TITULO PRIMERO**

Del Servicio Profesional Electoral y del personal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal del Instituto

CAPITULO TERCERO

De las normas generales para la operación del Servicio Profesional

TITULO SEGUNDO

De la integración del Servicio Profesional Electoral

CAPITULO PRIMERO

De los cuerpos que integran el Servicio Profesional

CAPITULO SEGUNDO

De los niveles del Servicio Profesional Electoral

CAPITULO TERCERO

Del catálogo general de cargos y puestos del Instituto

TITULO TERCERO

Del ingreso al Servicio Profesional Electoral

CAPITULO PRIMERO

Del reclutamiento y selección de aspirantes

CAPITULO SEGUNDO

De la incorporación provisional al Servicio Profesional

CAPITULO TERCERO

De la titularidad en los niveles

CAPITULO CUARTO

De la adscripción a los Organos del Instituto

TITULO CUARTO

De la formación, evaluación, promoción, ascenso e incentivos

CAPITULO PRIMERO

Del programa de formación y desarrollo profesional

CAPITULO SEGUNDO

Del sistema de evaluación del personal

CAPITULO TERCERO

Del sistema de ascensos

CAPITULO CUARTO

De la movilidad entre los cuerpos del Servicio Profesional

TITULO QUINTO

De los derechos y obligaciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los miembros del Servicio Profesional

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones de los miembros del Servicio Profesional

TITULO SEXTO

De la separación del Servicio Profesional Electoral

CAPITULO UNICO

De la separación del Servicio Profesional

TITULO SEPTIMO

Del personal administrativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO SEGUNDO

De la incorporación del personal administrativo

CAPITULO TERCERO

De los derechos del personal administrativo

CAPITULO CUARTO

De las obligaciones del personal administrativo

CAPITULO QUINTO

De la separación del personal administrativo

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

Del personal temporal

TITULO NOVENO

De las sanciones administrativas y recursos

CAPITULO PRIMERO

De las sanciones

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de queja

TRANSITORIOS

En cumplimiento a lo establecido por los Artículos 82 fracciones II y XLII, 83 fracción XVII, 84 fracción XV de la Ley Electoral del Estado y primer transitorio del Reglamento Interior, este Organismo publica el Acuerdo emitido por el Consejo General CG/319/2003 mediante el cual se aprueba el:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Estatuto, tiene por objeto establecer las normas para la organización, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral, así como las relativas al desempeño de los Empleados Administrativos y Trabajadores Auxiliares, junto con los estímulos, condiciones de trabajo y sanciones administrativas.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

LEY ELECTORAL: Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

INSTITUTO: El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CONSEJO: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

COORDINACION: La Coordinación Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral.

JUNTA ESTATAL: La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

COMISION: La Comisión Permanente de Administración y Servicio Profesional.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto.

PROGRAMA: El Programa del Servicio Profesional Electoral.

SERVICIO: El Servicio Profesional Electoral del Instituto.

NIVEL: La clasificación de la estructura de responsabilidades, en que se divide a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

CARGO: Empleo u oficio, con la obligación de hacer cumplir, dentro de la estructura del Instituto.

PUESTO: Unidad de trabajo, lugar donde una persona cumple con la misión que se le ha encomendado por el Instituto, de acuerdo con la categoría profesional.

CATALOGO.- Catálogo general de cargos y puestos.

ARTICULO 3.- El Servicio Profesional Electoral, es un sistema de personal de carrera, integrado por Funcionarios Electorales Especializados.

Que tiene por objeto, respecto del Instituto:

- I.- Asegurar el desempeño profesional de sus actividades;
- II.- Proveer al mismo del personal calificado necesario para prestar el Servicio;
- III.- Coadyuvar a la consecución de sus fines y
- IV.- Apoyar el ejercicio de las atribuciones de sus órganos.

ARTICULO 4.- El Servicio estará a cargo de la Coordinación, con la supervisión de la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral, del presente Estatuto y de los Acuerdos que emita el Consejo.

ARTICULO 5.- Para que el Servicio cumpla sus objetivos, el Instituto debe:

- I.- Reclutar, seleccionar, formar y desarrollar al personal de carrera, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;
- II.- Promover en sus miembros, la lealtad e identificación con la Institución y sus fines;
- III.- Fomentar entre sus miembros, la vocación por el desarrollo de la vida democrática;
- IV.- Promover y vigilar que en el ejercicio de su desempeño, el personal se apegue a los principios rectores de, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, establecidos en el Artículo 24 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que rigen la función del Estado de organizar las Elecciones Estatales y Municipales;
- V.- Propiciar la permanencia y superación de sus miembros, basadas en expectativas ciertas de desarrollo personal, mediante una carrera como Funcionario y Técnico Electoral del Instituto;
- VI.- Impulsar el desarrollo y consolidación de las capacidades de sus integrantes y fomentar su dedicación y sentido de pertenencia al Servicio;
- VII.- Vincular el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional del personal de carrera, con el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- VIII.- Generar en el personal de carrera, un alto sentido de responsabilidad en la realización de las actividades institucionales y
- IX.- Regular los métodos necesarios para la evaluación de la eficiencia del personal que lo integra, conforme a su capacidad para su incorporación provisional o definitiva.

CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTICULO 6.- El personal del Instituto es: De carrera, administrativo y temporal.

ARTICULO 7.- El personal de carrera, se integra por el Cuerpo de la Función Ejecutiva y el Cuerpo de Técnicos para la permanencia en el Servicio, se le otorgará la titularidad en el nivel o cargo, conforme a las condiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 8.- El personal administrativo, comprende a quienes realicen actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio Profesional.

ARTICULO 9.- El personal temporal, sea o no del Servicio, es aquél que presta sus servicios al Instituto por tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los Procesos Electorales o bien, en Programas o Proyectos Institucionales específicos, incluyendo los de índole administrativa, su relación jurídica con el Instituto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 10.- El personal del Instituto, queda sujeto a las disposiciones del presente Estatuto, a las que se deriven del mismo y a las demás aplicables.

ARTICULO 11.- En los términos del Artículo 131 de la Ley Electoral, por la naturaleza de la función Estatal que tiene atribuida el Instituto, todo su personal será considerado de confianza y quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de la materia.

ARTICULO 12.- El personal de carrera y el administrativo de carácter permanente, estará sujeto al régimen de seguridad social del IMSS.

CAPITULO TERCERO DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA OPERACION DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 13.- La Coordinación, llevará a cabo la planeación, programación, organización y operación del Servicio. Para ello, elaborará y someterá a la aprobación del Consejo, las normas políticas y procedimientos correspondientes.

ARTICULO 14.- El ingreso al Servicio, se da bajo el principio de igualdad de oportunidades y procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos se señala en el Estatuto, hayan cumplido con los Cursos de Capacitación y Formación correspondientes, así como realizado las prácticas en los Organos del Instituto.

Así mismo, serán vías de acceso a los cuerpos, el examen o concurso según lo señalen las normas estatutarias.

ARTICULO 15.- Para la promoción, readscripción, movilidad y permanencia del Personal del Servicio, se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones, el desempeño y aprovechamiento en el programa y la evaluación global que se le aplique, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el presente Estatuto.

ARTICULO 16.- La antigüedad del personal del Instituto, será de dos tipos:

- I.- Antigüedad laboral, la cual se computará a partir de la fecha en que se haya ingresado al mismo y
- II.- Antigüedad en el servicio, la cual se computará a partir de la fecha en que se ingresó a este y sólo aplicará para el personal de carrera.

Para el personal de carrera, se computarán exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñe de manera activa.

ARTICULO 17.- Los espacios de la estructura organizacional que satisfaga las disposiciones y funciones legales del Instituto, determina los puestos y su número, requeridos por cada área del mismo.

ARTICULO 18.- El Consejo aprobará la estructura ocupacional, determinando los puestos y su número de cada área del Instituto, considerando la respectiva estructura orgánica, objetivos, funciones y programas de trabajo, así como las disponibilidades presupuestales.

El Secretario General, elaborará y presentará al Consejo General la propuesta de estructura técnico administrativa del Instituto, considerando la opinión de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva.

Dicha propuesta, se presentará con antelación a la elaboración del Proyecto del Presupuesto Anual del Instituto.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LOS CUERPOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 19.- El Servicio Profesional, se integra con el Cuerpo de la Función Ejecutiva y el Cuerpo de Técnicos.

ARTICULO 20.- El Cuerpo de la Función Ejecutiva, se integra por el personal con atribuciones de dirección, mando y supervisión.

El Cuerpo de Técnicos, está integrado por el personal que realiza actividades especializadas.

ARTICULO 21.- El Cuerpo de la Función Ejecutiva, comprende a los Funcionarios que cubren los cargos establecidos en la Ley Electoral y el Catálogo del presente Estatuto.

ARTICULO 22.- Los Funcionarios Electorales del Cuerpo de Técnicos, ocupan los puestos autorizados en la Ley Electoral y en el Catálogo.

ARTICULO 23.- El Consejo, conforme a las necesidades del Instituto, puede autorizar al personal de carrera, su cambio de un cuerpo a otro en el mismo nivel, conforme lo dispone el presente Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS NIVELES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTICULO 24.- La carrera de los miembros del Servicio, se desarrolla dentro de una estructura de los niveles establecidos.

ARTICULO 25.- El Cuerpo de la Función Ejecutiva, comprende los siguientes niveles de Funcionarios Electorales:

- I.- Ejecutivo A;
- II.- Ejecutivo B;
- III.- Ejecutivo C y
- IV.- Ejecutivo D.

ARTICULO 26.- El Cuerpo de Técnicos, comprende los siguientes niveles de Funcionarios Electorales:

- I.- Técnico Especializado A;
- II.- Técnico Especializado B;
- III.- Técnico Especializado C;

- IV.- Técnico Electoral A;
- V.- Técnico Electoral B;
- VI.- Técnico Electoral C;
- VII.- Auxiliar Electoral A y
- VIII.- Auxiliar Electoral B.

ARTICULO 27.- A las personas que se incorporen al Servicio, se les otorgará mediante nombramiento provisional, el nivel inicial del Cuerpo que corresponda. A partir de dicho nivel se desarrollará la Carrera del Servicio.

ARTICULO 28.- La estructura de niveles, permite conforme al sistema de ascensos, la promoción de los miembros del Servicio.

CAPITULO TERCERO DEL CATALOGO GENERAL DE CARGOS Y PUESTOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 29.- El Instituto contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación de los cargos y puestos del Servicio. El Catálogo debe ser sometido a actualización, para lo cual será necesario el análisis, clasificación y valoración de cargos y puestos que serán exclusivos del Servicio.

ARTICULO 30.- El Catálogo establecerá, a partir del puesto de Coordinador Ejecutivo y en orden descendente, los niveles y clasificación de los mismos.

Entre los niveles de puestos, habrá un diferencial de remuneraciones que será previsto en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO 31.- La actualización del Catálogo, estará a cargo de la Coordinación, quien la someterá a la aprobación del Consejo.

Las necesidades del Servicio, darán origen a la actualización del Catálogo, en congruencia con las estructuras orgánica y ocupacional y conforme a las previsiones presupuestales.

ARTICULO 32.- En el Catálogo, cada uno de los puestos, deberá contener una cédula de identificación, la cual precisará como mínimo lo siguiente:

- I.- Denominación del cargo;
- II.- Nivel jerárquico;
- III.- Rama, tipo y clasificación de puesto;
- IV.- Descripción general y específicas de las funciones que deben realizarse;
- V.- Relación de autoridad y comunicación con puestos superiores, inferiores y similares y
- VI.- Descripción de requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.

ARTICULO 33.- El Instituto tendrá los tabuladores de remuneraciones y honorarios, que correspondan al personal de carrera, administrativo y temporal.

TITULO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE ASPIRANTES

ARTICULO 34.- El reclutamiento y selección tienen como propósito, captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio, una vez satisfechos los requisitos correspondientes.

ARTICULO 35.- La ocupación de cualquier puesto vacante, se llevará a cabo por concurso interno o mediante concurso externo a través de Convocatoria Pública, pudiendo ser ocupado por aspirantes internos o externos indistintamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios correspondientes.

Se procederá a concurso público por Convocatoria, cuando agotado el concurso interno, no haya sido posible ocupar la o las vacantes existentes.

ARTICULO 36.- La Coordinación, considerando las vacantes existentes así como las necesidades del Instituto, determinará las que en cada Cuerpo del Servicio deban ser ocupadas, solicitando al Consejo por conducto de la Secretaría General, la apertura del concurso para aspirantes internos y en su caso, la Convocatoria Pública de quienes aspiren a las vacantes, mismos que deberán cumplir con los requisitos estatutarios correspondientes.

ARTICULO 37.- La Convocatoria, deberá contener cuando menos:

- I.- Perfil del Puesto;
- II.- Documentos a entregar;
- III.- Nivel Académico requerido;
- IV.- Plazos de apertura y cierre de la Convocatoria;
- V.- Horario de recepción de documentos;
- VI.- Cargo o puesto a ocupar;
- VII.- Lugar del Centro de Trabajo;
- VIII.- Jornada de trabajo y
- IX.- Sueldo.

ARTICULO 38.- Los interesados en ingresar al Servicio, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus Derechos Constitucionales;
- II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- III.- Tener residencia efectiva en la Entidad, durante los 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la Convocatoria, comprobada con la constancia que otorgue la Autoridad Municipal;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

- V.- Haber acreditado el nivel académico señalado en el Catálogo;
- VI.- No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público;
- VII.- Aprobar los cursos de formación que para el efecto señale el Estatuto;
- VIII.- No tener o haber tenido cargo alguno de Elección Popular o haber sido candidato al mismo, así como no ser, ni haber sido Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de algún Partido Político, en los 5 años anteriores a su ingreso al servicio para la función ejecutiva y 3 años para la función técnica y
- IX.- Las demás que para cada caso en particular, señale la Ley Electoral.

ARTICULO 39.- La Coordinación, llevará los registros de los resultados obtenidos por los solicitantes al ingresar al Servicio.

ARTICULO 40.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos, serán desechadas de plano.

ARTICULO 41.- Los interesados que hubieren cumplido los requisitos señalados y que aprueben el curso de formación, serán considerados como aspirantes.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INCORPORACION PROVISIONAL AL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 42.- La Coordinación elaborará un nombramiento provisional en el nivel inicial del Cuerpo de que se trate, a las personas que, habiendo reunido los requisitos correspondientes, se incorporen al Servicio.

ARTICULO 43.- La vigencia del nombramiento provisional en el nivel inicial, será por un término no mayor de seis meses, en tanto se cumpla con los requisitos para la obtención de la titularidad en dicho nivel.

CAPITULO TERCERO DE LA TITULARIDAD EN LOS NIVELES

ARTICULO 44.- Por medio de la titularidad, los miembros provisionales del personal de carrera, serán incorporados de manera permanente al Servicio. Dicha titularidad, estará referida exclusivamente a la estructura de niveles.

Para el otorgamiento de la titularidad en un nivel inicial del Servicio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar los cursos de formación profesional que determine la Convocatoria y el Catálogo;
- II.- Preferentemente, haber participado en un Proceso Electoral como Servidor del Instituto;
- III.- Haber aprobado el examen de oposición, para ingresar al Servicio y
- IV.- Obtener dictamen favorable de la Junta Estatal, con relación a su desempeño en el Servicio.

El personal de carrera, perderá la titularidad y consecuentemente causará baja del Servicio, cuando incurra en infracciones o violaciones graves o reiteradas, a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto o en la Ley Electoral.

ARTICULO 45.- Los miembros del Servicio, que habiendo cumplido con los requisitos para el ascenso, sean promovidos al rango inmediato superior, obtendrán la titularidad en dicho nivel.

A los miembros del Servicio que se les otorgue titularidad en el nivel, les será expedido el nombramiento correspondiente.

ARTICULO 46.- Los nombramientos contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I.- Nombre, edad, curp, domicilio, así como nivel académico;
- II.- Cuerpo del Servicio que corresponda;
- III.- Nivel dentro del cual se expide el nombramiento;
- IV.- Puesto que se asigna;
- V.- Haciendo Constar que el interesado rindió protesta, de cumplir con lealtad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley Electoral y el presente Estatuto y
- VI.- Los demás elementos que determine la Coordinación.

CAPITULO CUARTO DE LA ADSCRIPCION A LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 47.- A propuesta de la Coordinación, cuando así lo determine la Ley Electoral, el Presidente y el Secretario General, presentarán para su aprobación al Consejo, la propuesta de los miembros del Servicio, que serán adscritos o readscritos a los puestos del Organo del Instituto que éste determine.

ARTICULO 48.- La adscripción o readscripción, se llevará a cabo considerando las necesidades del Instituto y la idoneidad del personal de carrera, para ocupar el puesto de que se trate, así como el nivel, antigüedad, desempeño profesional y aprovechamiento en los programas de formación y desarrollo, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

Cuando ésta signifique un ascenso, se tomará en cuenta lo estipulado en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del presente Estatuto.

ARTICULO 49.- El oficio de adscripción, deberá contener como mínimo:

- I.- El Organo, Programa o Proyecto del Instituto al cual se adscribe;
- II.- La denominación del puesto que se asigne;
- III.- Los datos generales del miembro del Servicio;
- IV.- El monto e integración de las remuneraciones que correspondan;
- V.- La vigencia de la adscripción y
- VI.- Los demás elementos que determine la Coordinación.

ARTICULO 50.- El Instituto a través del Consejo, podrá comisionar a miembros del Servicio en Programas y Proyectos que lleve a cabo con otras Instituciones, de conformidad con los Convenios que para el efecto se suscriban.

TITULO CUARTO DE LA FORMACION, EVALUACION, PROMOCION, ASCENSO E INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL PROGRAMA DE FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL

ARTICULO 51.- El Programa está constituido por las actividades de carácter académico y técnicas, orientadas a ofrecer al personal de carrera, conocimientos básicos, profesionales y especializados, vinculados con los fines del Organismo, que le permitan en lo general, colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un puesto, así como mejorar y aumentar sus habilidades y aptitudes.

ARTICULO 52.- El Instituto, por conducto de la Coordinación, implementará Programas de Formación y Desarrollo Profesional, para lo cual, deberá celebrar Convenios con Instituciones Académicas, de Educación Superior y Organismos especializados en la materia, a fin de que sean éstas quienes impartan los contenidos de los Programas de Formación y Desarrollo Profesional, así como la aplicación de la evaluación teórica de dichos contenidos.

Los resultados deberán ser entregados de manera inmediata a la Coordinación.

ARTICULO 53.- Para su ingreso y permanencia en el Servicio, así como para el ascenso en la estructura de niveles, el personal de carrera está obligado a participar y acreditar los Programas de Formación y Desarrollo Profesional, de conformidad con la normatividad y políticas que establezca el Consejo.

ARTICULO 54.- La Coordinación analizará, validará y en su caso, registrará los eventos de formación y desarrollo profesional, que tendrán valor curricular para el personal de carrera.

Así mismo, de conformidad con las evaluaciones correspondientes, se establecerá el registro de los créditos que obtengan y acumulen los miembros del Servicio, en su participación en las actividades de formación y desarrollo.

De igual forma, determinará el valor curricular de las actividades de formación, que realice el personal de carrera fuera del programa de acuerdo a la normatividad acordada por el Consejo. Estos créditos serán considerados para los ascensos y designación de puestos.

ARTICULO 55.- La participación de los miembros del Servicio en los Programas de Formación y Desarrollo, se llevará a cabo simultáneamente al desempeño de sus actividades en el Instituto. Para ello, el personal de carrera gozará de las facilidades necesarias.

ARTICULO 56.- Los Programas de Formación y Desarrollo, comprenden las siguientes fases:

- I.- Formación Básica;
- II.- Formación Profesional y
- III.- Formación Especializada.

ARTICULO 57.- La Formación Básica, es de carácter introductoria y busca dar homogeneidad a los conocimientos de los aspirantes al Servicio, en materias electorales y afines.

ARTICULO 58.- La Formación Profesional, tiene por objeto aportar conocimientos al personal de carrera, en materias vinculadas con los fines del Organismo que le permitan colaborar en lo general en el Instituto.

Sólo pueden participar en esta fase, aquellas personas que acrediten la Formación Básica, así como las que aprueben el examen o ganen el concurso para el ingreso al Servicio.

ARTICULO 59.- Para el otorgamiento de la titularidad en el nivel inicial del Servicio, será necesario entre otros requisitos, acreditar la fase de Formación Profesional.

ARTICULO 60.- La Formación Especializada, tiene por objeto profundizar los conocimientos del personal de carrera, en materias o áreas específicas de interés para el Instituto.

ARTICULO 61.- La formación del personal de carrera, será apoyada con actividades de desarrollo y actualización profesional permanentemente. Estas tendrán por objeto, capacitar específicamente así como consolidar y mantener actualizado al personal, en materias relacionadas con los fines del Instituto.

ARTICULO 62.- Los miembros del Servicio que acrediten las diversas fases de los Programas de Formación y Desarrollo, pueden ser requeridos por el Instituto para colaborar en la impartición de los Cursos del Programa.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE EVALUACION DEL PERSONAL

ARTICULO 63.- El Instituto a través de la Coordinación y con la aprobación del Consejo, establecerá un sistema para evaluar de manera integral, tanto a los aspirantes como a los miembros del Servicio.

Por medio de este mecanismo, se conocerán, analizarán, evaluarán y calificarán entre otros aspectos: Los antecedentes personales, el desempeño profesional y la participación en los Programas de Formación y Desarrollo.

ARTICULO 64.- La evaluación del personal de carrera, debe realizarse semestralmente.

ARTICULO 65.- La evaluación, tiene por objetivo apoyar a las Autoridades del Instituto en la toma de decisiones con respecto a la incorporación, adscripción, asignación de puestos, ascensos y los demás procedimientos que con relación a los miembros del Servicio establece este Estatuto.

ARTICULO 66.- La Coordinación, coordinará el proceso de evaluación de los aspirantes y miembros del Servicio. De los resultados obtenidos, la Junta Estatal presentará un Informe al Consejo para su dictamen.

ARTICULO 67.- Los procedimientos para la evaluación del desempeño del personal de carrera, deberán considerar los siguientes aspectos: Evaluación de las Instancias Superiores Jerárquicas y evaluación de las normas del Instituto.

ARTICULO 68.- Para la incorporación y los ascensos del personal de carrera, se aplicará sin excepción un procedimiento evaluatorio.

ARTICULO 69.- La Coordinación, notificará al personal de carrera de manera particular, las calificaciones obtenidas en las evaluaciones, así como el reporte de evaluación integral que haya elaborado la misma.

ARTICULO 70.- Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño del personal de carrera, sólo podrán presentarse de manera fundada y motivada, acompañando los elementos que las sustenten ante la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.

ARTICULO 71.- Las inconformidades a las que se refiere el Artículo anterior, se harán del conocimiento de la Junta Estatal, quien podrá determinar la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente.

Las resoluciones que se emitan al respecto, serán definitivas.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA DE ASCENSOS

ARTICULO 72.- La promoción del personal de carrera en la estructura de niveles del Servicio, se efectúa mediante el sistema de ascensos establecidos en el presente capítulo y se llevará a cabo de conformidad con la existencia de vacantes en la estructura correspondiente, así como a las necesidades del Instituto y a sus disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 73.- La Coordinación, llevará un registro de las vacantes que se generen y las hará del conocimiento del Consejo a través de la Secretaría General, para que a través de la Convocatoria que emitan, se instrumente el procedimiento para ocuparlas.

ARTICULO 74.- Las propuestas de ascensos de los miembros del Servicio, deben considerar la siguiente prelación:

- I.- Méritos y resultados durante su desempeño en el Servicio, particularmente durante el desarrollo de los Procesos Electorales;
- II.- Obras publicadas o estudios realizados, así como títulos profesionales o grados académicos, obtenidos con posterioridad al ingreso al Servicio;
- III.- Créditos obtenidos por su participación en los Programas de Formación y Desarrollo Profesional, que lleve a cabo el Instituto;
- IV.- Resultados obtenidos en las evaluaciones, que para efectos de ascenso se establezcan y
- V.- Notas laudatorias y desfavorables, contenidas en el expediente personal.

ARTICULO 75.- Para optar por un ascenso en la estructura de niveles, los miembros del Servicio deben contar con la titularidad efectiva en el nivel inferior del que se pretenda ascender, así como someterse a las evaluaciones que para la promoción se determinen.

ARTICULO 76.- En el sistema de evaluación, se determinará el puntaje mínimo que se debe obtener en las evaluaciones, para la promoción en el Servicio.

ARTICULO 77.- En igualdad de circunstancias, para la autorización de los ascensos de los miembros del Servicio, el Consejo dará preferencia al personal que cuente con mayor antigüedad efectiva en el Servicio.

ARTICULO 78.- La Coordinación, llevará el registro individual de los integrantes del Servicio, que como mínimo contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio;

- II.- Antigüedad en el Servicio y en el nivel que ocupa;
- III.- Adscripción y puesto que estuviere desempeñando;
- IV.- Adscripciones y puestos desempeñados con anterioridad en el Instituto;
- V.- Títulos y grados académicos obtenidos;
- VI.- Obras o estudios realizados o publicados;
- VII.- Créditos obtenidos dentro de los Programas de Formación y Desarrollo Profesional;
- VIII.- Proyectos y estudios de carácter Institucional en que hubiere participado y
- IX.- Resultados de las evaluaciones efectuadas con relación a su desempeño en el Servicio.

ARTICULO 79.- La Coordinación, integrará un registro general de los miembros del Servicio, en dicho registro serán consignados: Cuerpo y nivel, datos de los miembros del Servicio que se encuentren en activo o en suspensión, así como los que hubieren causado baja.

CAPITULO CUARTO DE LA MOVILIDAD ENTRE LOS CUERPOS DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 80.- La movilidad entre los Cuerpos del Servicio, se realiza a través de la acción mediante la cual el personal de carrera es transferido indistintamente entre los dos Cuerpos de Funcionarios Electorales que lo integran.

ARTICULO 81.- La movilidad entre los Cuerpos del Servicio, se puede efectuar:

- I.- Por necesidades del Servicio y
- II.- Por incorporación al otro Cuerpo a solicitud del interesado, caso en que estará sujeta a la comprobación de idoneidad, adaptación y capacidad en el desempeño de la función de que se trate y al cumplimiento de los requisitos de ingreso que establece este título.

ARTICULO 82.- El Consejo, puede autorizar al personal de carrera, su cambio de un Cuerpo a otro del Servicio. Las solicitudes para tal efecto, deben presentarse a la Coordinación, la cual emitirá un dictamen sobre la procedencia de dicho cambio.

ARTICULO 83.- Los cambios de un Cuerpo a otro, no afectan la antigüedad que se tenga en el Servicio, así como las remuneraciones que correspondan al nivel de que se trate.

TITULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 84.- La relación jurídica entre el Instituto y personal de carrera, será a través del nombramiento que se otorgue a éstos, para formar parte del Servicio.

ARTICULO 85.- Son derechos y prestaciones de los miembros del Servicio:

- I.- Recibir su nombramiento como miembro del Servicio que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos;
- II.- Ser asignado en alguno de los puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a una área específica del mismo;
- III.- Recibir las remuneraciones establecidas en el Catálogo;
- IV.- Recibir los apoyos y la autorización correspondiente, para participar en los Programas de Formación y Desarrollo Profesional;
- V.- Obtener la titularidad en el nivel, una vez cubiertos los requisitos correspondientes;
- VI.- Ser promovido en la estructura de niveles del Servicio, cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello y existan las vacantes correspondientes;
- VII.- Inconformarse ante la Junta Estatal, en contra de los actos que considere le cause algún agravio, en su relación jurídica con el Organismo;
- VIII.- Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones, cuando hubiere sido suspendido o separado del Servicio, así lo establezca la resolución al Recurso de Queja interpuesto;
- IX.- Recibir conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto, se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales, a un lugar distinto al de la Entidad Federativa o Localidad donde se encuentre su adscripción;
- X.- Disfrutar de 20 días hábiles de vacaciones, con goce íntegro de remuneraciones anualmente. Para ello se tomarán en consideración las necesidades del Instituto, particularmente en los años en que se lleven a cabo Procesos Electorales, para los cuales el Consejo establecerá los calendarios y modalidades correspondientes;
- XI.- Recibir previo a la fecha en que goce de sus vacaciones una prima correspondiente, cuyo monto y modalidades estarán previstas en el presupuesto;
- XII.- Recibir un aguinaldo que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos del Instituto y que será equivalente a 60 días de salario;
- XIII.- Recibir una compensación, derivada de las actividades extraordinarias que realice, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con lo autorizado en el Presupuesto del Instituto y
- XIV.- Las demás que establezca este Estatuto, la Legislación aplicable y los que apruebe el Consejo.

ARTICULO 86.- El Instituto promoverá el desarrollo social, cultural y deportivo de los miembros del Servicio y de sus familias, anualmente debe prever en el presupuesto, los recursos para tal fin.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 87.- Los miembros del Servicio, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio;
- II.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo;
- III.- Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad, respecto de los puntos de vista y posiciones ideológicas de los partidos políticos, sus candidatos, militantes, dirigentes y representantes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos, se lleven a cabo con cordialidad y respeto, así mismo entre su Superior Jerárquico, compañeros y subordinados;
- IV.- Participar en los Programas de Formación y Desarrollo Profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, en los términos que establezca la Coordinación;
- V.- Observar las disposiciones establecidas en los procedimientos de evaluación del desempeño, que determine la normatividad;
- VI.- Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo, que emitan los Organos competentes del Instituto;
- VII.- Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva acerca de los asuntos del Instituto, que conozcan por motivo del desempeño de sus actividades, evitando proporcionar información oficial por cualquier medio, sin la autorización expresa de su Superior Jerárquico;
- VIII.- Proporcionar a la Coordinación, los datos personales que para efecto de su relación jurídica se soliciten y presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- IX.- Cumplir con eficiencia y eficacia, las funciones que se le confieran;
- X.- Desarrollar sus actividades en el puesto, lugar y área de adscripción, que determinen las Autoridades del Instituto;
- XI.- Asistir puntualmente a sus labores;
- XII.- Cumplir con las comisiones de trabajo, que por necesidades del Instituto se le encomienden, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los períodos que se determinen;
- XIII.- Proporcionar la información y documentación necesarias, al Funcionario del Instituto que designe para suplirlo en sus ausencias, en su caso.
- XIV.- Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes, cuya atención, administración, trámite o guarda, estén a su cargo y
- XV.- Las demás que le impongan este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 88.- Los miembros del Servicio Profesional, se abstendrán de:

- I.- Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los Convenios que celebre el Organismo;
- II.- Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de partidos y asociaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen, con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus Programas o el desempeño de sus funciones;
- III.- Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros, que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Organismo;
- IV.- Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado del Instituto;
- V.- Alterar o falsificar documentación o información del Instituto de cualquier naturaleza, así como efectuar su destrucción sin contar con autorización expresa para ello;
- VI.- Faltar a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades, sin causa justificada o sin autorización expresa de su Superior Jerárquico inmediato;
- VII.- Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades, en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica;
- VIII.- Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar las actividades, sin autorización expresa de sus Superiores;
- IX.- Llevar a cabo con carácter privado, colectas, rifas o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Instituto;
- X.- Dictar o ejecutar órdenes, cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;
- XI.- Portar armas de cualquier clase, durante el desempeño de sus actividades;
- XII.- Permanecer en las instalaciones del Instituto o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada y autorización expresa del Superior Jerárquico inmediato y
- XIII.- Las demás que determinen este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

TITULO SEXTO DE LA SEPARACION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPITULO UNICO DE LA SEPARACION DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTICULO 89.- La separación del Servicio, es el acto mediante el cual el personal de carrera, deja de pertenecer a éste y concluye su relación laboral con el Instituto.

ARTICULO 90.- Los miembros del Servicio, quedarán separados por las causales siguientes:

- I.- Renuncia;
- II.- Retiro por edad y tiempo de servicio, incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones;
- III.- Fallecimiento y
- IV.- Destitución.

En el caso señalado en la fracción II de este Artículo, se estará sujeto al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 91.- La renuncia, es el acto mediante el cual el miembro del Servicio, expresa a la Autoridad correspondiente del Instituto, su voluntad de separarse de éste de manera definitiva.

ARTICULO 92.- La renuncia del personal de carrera, debe presentarse por escrito y producirá sus efectos a partir de la fecha de su aceptación.

ARTICULO 93.- El personal de carrera, causa baja del Servicio por destitución en los siguientes casos:

- I.- Incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones;
- II.- Incurrir en las causales previstas en el Artículo 88 del presente Estatuto y
- III.- No participar y acreditar los Programas de Formación y Desarrollo Profesional que lleve a cabo el Instituto.

ARTICULO 94.- El personal de carrera, puede ser reubicado en otras áreas o puestos del Instituto o quedar separado del Servicio, cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas del Organismo o de las estructuras de nivel u ocupacionales.

ARTICULO 95.- El personal de carrera que cause baja del Servicio, debe efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, debe elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezca la Coordinación.

TITULO SEPTIMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96.- La Coordinación a través de la Secretaría General, propondrá al Pleno del Consejo las normas y políticas generales, relativas al personal administrativo permanente y temporal.

ARTICULO 97.- Las personas que soliciten ingresar al Instituto como personal administrativo, deben reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que dispongan el Catálogo y otras normas aplicables:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- III.- Contar con los conocimientos, experiencia, habilidades y escolaridad requeridos para el desempeño del puesto;
- IV.- No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público y
- V.- Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores.

ARTICULO 98.- Las personas que no formen parte del personal del Instituto y que sean asignadas al mismo, para la ejecución de Programas o Proyectos Institucionales, en virtud de los Convenios que para tal efecto se suscriban, quedan obligadas a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cumplir con las obligaciones aplicables, que para el personal administrativo del Instituto establece este Ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INCORPORACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 99.- La incorporación del personal a que se refiere este Título, se llevará a cabo ajustándose al número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, a las remuneraciones autorizadas, a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del Instituto, así como a las normas y procedimientos aplicables.

ARTICULO 100.- El personal administrativo, en su caso, debe someterse a un Curso de Inducción al Puesto, que tiene como objetivo, introducir al personal en el conocimiento del Instituto, sus principios, su estructura y funciones, así como recibir el adiestramiento que corresponda, para la ejecución de las actividades que deberá desempeñar.

ARTICULO 101.- El personal administrativo permanente, que cumpla con los requisitos de ingreso establecidos, será incorporado al Instituto mediante la expedición de un nombramiento.

ARTICULO 102.- Los nombramientos del personal administrativo, contendrán por lo menos:

- I.- Nombre, edad, curp con registro federal de contribuyentes, sexo, estado civil, domicilio y escolaridad o grado académico máximo obtenido;
- II.- Puesto a desempeñar, adscripción y vigencia y
- III.- Haciendo constar de que el interesado rindió protesta, de cumplir con lealtad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley Electoral y el presente Estatuto.

ARTICULO 103.- Considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto establezca la Coordinación, el personal administrativo será adscrito a la área que previamente determine el Consejo.

ARTICULO 104.- De conformidad con las necesidades del Instituto, el personal administrativo puede ser readscrito a otra área del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

ARTICULO 105.- El personal administrativo de carácter temporal, que cumpla con los requisitos de ingreso establecidos, es incorporado al Instituto mediante la suscripción de un contrato, en los términos de la Legislación Civil vigente.

ARTICULO 106.- El contrato contendrá, como mínimo:

- I.- Los datos generales del prestador del servicio;
- II.- Curp con registro federal de contribuyentes;
- III.- La descripción genérica de las actividades a ejecutar;
- IV.- Monto de los honorarios;
- V.- Lugar en que desempeñará sus servicios y la vigencia de los mismos y
- VI.- Los demás elementos que determine la Coordinación.

ARTICULO 107.- La vigencia del contrato para un puesto temporal, será por un término no mayor de seis meses.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 108.- El personal administrativo, desempeñará las funciones que correspondan al puesto asignado, así como a las necesidades propias del Instituto.

ARTICULO 109.- Son derechos y prestaciones del personal administrativo:

- I.- Ser asignado en alguno de los puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a una área específica del mismo;
- II.- Recibir las remuneraciones establecidas en el Catálogo;
- III.- Recibir los apoyos y la autorización correspondiente, para participar en los Programas de Capacitación del Personal Administrativo, que lleve a cabo la Coordinación, siempre y cuando no se vean afectados significativamente los Programas de Trabajo Institucionales;
- IV.- Inconformarse ante la Junta Estatal, en contra de los actos que considere, le cause algún agravio en su relación jurídica con el Organismo;
- V.- Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones, cuando hubiere sido suspendido o separado del Instituto, así lo establezca la resolución al Recurso de Queja interpuesto;
- VI.- Recibir, conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto, se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales a una localidad distinta al lugar donde se encuentre su adscripción;
- VII.- Disfrutar de 20 días hábiles al año de vacaciones, con goce íntegro de remuneraciones. Para ello, se tomarán en consideración las necesidades del Instituto, particularmente, en los años en que se lleven a cabo Procesos Electorales, para los cuales el Consejo establecerá los calendarios y modalidades correspondientes;
- VIII.- Recibir, previo a la fecha en que goce de sus vacaciones la prima correspondiente, cuyo monto y modalidades estarán previstas en el presupuesto;
- IX.- Recibir un aguinaldo que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos del Instituto y que será equivalente a 60 días de salario;

- X.- Recibir una compensación, derivada de las actividades extraordinarias que realice, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con lo autorizado en el Presupuesto del Instituto y
- XI.- Los demás que establezca este Estatuto, la Legislación aplicable y los que apruebe el Consejo.

ARTICULO 110.- El Instituto, promoverá el desarrollo social, cultural y deportivo del personal administrativo y de sus familiares. Anualmente debe prever en el presupuesto, los recursos para tal fin.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 111.- El personal administrativo, tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- II.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- III.- Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad, respecto de los puntos de vista y posiciones ideológicas de los partidos políticos, sus candidatos, militantes, dirigentes y representantes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos, se lleven a cabo con cordialidad y respeto, así mismo ante su Superior Jerárquico, compañeros y subordinados;
- IV.- Participar y acreditar, en su caso, los Cursos de Capacitación que determine el Instituto;
- V.- Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo, que emitan los Organos competentes del Instituto;
- VI.- Ejecutar sus actividades, observando las instrucciones que reciban de sus Superiores Jerárquicos;
- VII.- Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva, acerca de los asuntos del Instituto que conozcan con motivo del desempeño de sus actividades, evitando proporcionar información oficial por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa de su Superior Jerárquico;
- VIII.- Proporcionar a la Coordinación, los datos personales que para efectos de su relación jurídica se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- IX.- Cumplir con eficiencia y eficacia, las funciones que se le confieran;
- X.- Desarrollar sus actividades en el lugar y área que determinen las Autoridades del Instituto;
- XI.- Asistir puntualmente a sus labores;
- XII.- Proporcionar la información y documentación necesarias, a la persona que se designe para suplirlo en su ausencia, en su caso;
- XIII.- Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes, cuya atención, administración, trámite o guarda, estén a su cargo y

XIV.- Las demás que le impongan este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 112.- El personal administrativo, se abstendrá de:

- I.- Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los Convenios que celebre el Organismo;
- II.- Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de partidos y asociaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen, con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus Programas o el desempeño de sus funciones;
- III.- Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros, que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Organismo;
- IV.- Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado del Instituto;
- V.- Alterar o falsificar documentación o información del Instituto de cualquier naturaleza, así como efectuar su destrucción sin contar con autorización expresa para ello;
- VI.- Faltar a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades, sin causa justificada o sin autorización expresa de su Superior Jerárquico inmediato;
- VII.- Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades, en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica;
- VIII.- Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar las actividades laborales, sin autorización expresa de sus Superiores;
- IX.- Llevar a cabo con carácter privado, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Instituto;
- X.- Portar armas de cualquier clase, durante el desempeño de sus actividades;
- XI.- Permanecer en las instalaciones del Instituto o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada y autorización expresa del Superior Jerárquico inmediato y
- XII.- Las demás que determine este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA SEPARACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 113.- La separación del personal administrativo, es el acto por el cual éste deja de pertenecer al Instituto de manera definitiva, por las causales siguientes:

- I.- Renuncia;
- II.- Retiro por edad y tiempo de servicios, incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones;
- III.- Destitución y
- IV.- Fallecimiento.

En los casos señalados en la fracción II de este Artículo, se estará sujeto al régimen del Instituto Mexicano del Seguro social.

ARTICULO 114.- La renuncia, es el acto mediante el cual el personal administrativo, expresa su voluntad de separarse del Instituto de manera definitiva. Esta deberá presentarse por escrito y surtirá efectos a partir de la fecha de aceptación de la misma.

ARTICULO 115.- El personal administrativo, puede ser reubicado en otras áreas o puestos del Instituto o quedar separado del mismo, cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas del Organismo o de su estructura ocupacional.

ARTICULO 116.- En los casos graves o reiterados de incumplimiento de obligaciones, a juicio de la Junta Estatal, se destituirá de su puesto al personal administrativo, previa motivación y fundamentación de la Coordinación.

ARTICULO 117.- El personal administrativo que cause baja del Instituto, deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezca la Coordinación.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DEL PERSONAL TEMPORAL

ARTICULO 118.- El personal temporal, prestará los servicios y recibirá los honorarios que se establezcan en el contrato correspondiente.

ARTICULO 119.- Los derechos, obligaciones y abstenciones a cargo del personal a que se refiere este capítulo, estarán exclusivamente determinados en el contrato respectivo, por tratarse de una relación de carácter civil.

ARTICULO 120.- El personal temporal, debe asistir a los Cursos de Capacitación y Formación que sean necesarios, para el desempeño de sus actividades y acreditar las evaluaciones respectivas, mismos que tendrán valor curricular.

ARTICULO 121.- La relación jurídica con el personal temporal del Instituto, concluirá por:

- I.- Renuncia;
- II.- Vencimiento del contrato respectivo;
- III.- Terminación de los Programas, Proyectos o actividades que hubieren motivado la contratación del servicio;
- IV.- Vencimiento por anticipado del plazo establecido en el contrato;
- V.- Actualización de las causas de rescisión, contempladas en el contrato correspondiente y
- VI.- Fallecimiento del prestador del servicio.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 122.- El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal del Instituto, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

ARTICULO 123.- Las sanciones administrativas, serán impuestas por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos 87, 88, 111, 112, así como las previstas en el contrato a que hace referencia el Artículo 119 del presente Estatuto y las demás aplicables de la Ley Electoral.

ARTICULO 124.- Las sanciones administrativas, consisten en:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de hasta 100 veces el salario mínimo vigente;
- III.- Suspensión y
- IV.- Destitución.

Para la aplicación de las sanciones antes señaladas, se estará al procedimiento establecido en el Artículo 134 del presente Estatuto.

ARTICULO 125.- La amonestación, es la advertencia escrita que se dirige al servidor del Instituto, que incurrió en incumplimiento de obligaciones. Por este conducto, se le hace ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándole a la enmienda y señalándole que en caso de reincidencia, se hará acreedor a una sanción administrativa más severa.

ARTICULO 126.- La multa, es la sanción económica impuesta al personal del Instituto, por infracciones y violaciones a la Ley Electoral, al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables o por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de obligaciones, así como por beneficios obtenidos indebidamente con motivo del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 127.- La suspensión, es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones, sin goce de sueldo y no podrá exceder del plazo de 15 días naturales. Esta se impondrá por escrito, en aquellos casos en que se infrinjan las normas establecidas en la Ley, en el presente Estatuto o las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 128.- La destitución, es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral con el personal del mismo, por infracciones y violaciones en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 129.- Las sanciones administrativas, se aplican según la gravedad de la falta en que se hubiere incurrido y sin sujetarse al orden enunciado.

ARTICULO 130.- La Autoridad Electoral valorará entre otros, los siguientes elementos para fundar y motivar la individualización de la sanción a imponer:

- I.- La gravedad de la falta en que se incurra;

- II.- El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
- III.- La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV.- La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones y
- V.- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.

ARTICULO 131.- Corresponde al Superior Jerárquico del personal del Instituto de que se trate, el conocimiento de las infracciones que motiven la aplicación de una sanción administrativa, dándolo a conocer en forma inmediata mediante una acta circunstanciada a la Junta Estatal.

ARTICULO 132.- Para la substanciación del procedimiento relativo a la determinación de sanciones, la Junta Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos y actos a comprobarse;
- II.- Llevar a cabo, la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y actos, que ameriten las investigaciones correspondientes;
- III.- Proveer lo necesario para allegarse de todos los elementos de prueba, así como para el desahogo de las mismas;
- IV.- Requerir informes o documentos, para la debida integración y substanciación de los expedientes respectivos y
- V.- Declarar improcedentes las denuncias anónimas, así como aquéllas en que no se exhiban pruebas suficientes que sustenten los hechos a investigar.

ARTICULO 133.- El procedimiento para la determinación de las sanciones administrativas, otorga en todos los casos, la garantía de audiencia para que el presunto infractor pueda presentar los alegatos y pruebas que en su descargo, estime convenientes.

ARTICULO 134.- Para efectos del Artículo anterior, el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I.- La Junta Estatal notificará por escrito al presunto infractor, de los hechos u omisiones que se le imputen, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- II.- A solicitud del interesado, la Autoridad concederá un plazo de hasta 10 días hábiles adicionales, para el desahogo de las pruebas que se hubieren aportado;
- III.- La Junta Estatal emitirá la resolución que proceda, en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir del vencimiento de los términos señalados, en las fracciones que anteceden y
- IV.- La resolución será notificada al interesado, personalmente o por estrados.

ARTICULO 135.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán contener:

- I.- Lugar y fecha en que se dicta;
- II.- Resultandos, que contendrán el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- Considerandos, que contendrán el análisis, exámen y valoración de las pruebas, así como los fundamentos jurídicos;
- IV.- Los puntos resolutivos y
- V.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 136.- El Recurso de Queja, procederá en contra de los actos o resoluciones dictadas por la Junta Estatal, en relación a las disposiciones previstas en el presente título.

ARTICULO 137.- Es competente para substanciarlo y resolverlo el Consejo General.

ARTICULO 138.- Estarán legitimados para promoverlo, el personal del Instituto cuando consideren vulnerados sus derechos.

ARTICULO 139.- Se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes, a partir de la notificación del acto o la resolución que se impugne, debiendo contener lo siguiente:

- I.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- El acto o la resolución impugnados;
- III.- Los hechos en los que se basa la impugnación;
- IV.- Las pruebas que el recurrente juzgue pertinente ofrecer y
- V.- La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 140.- Para la resolución del recurso, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.- Documentales Públicas y Privadas;
- II.- Técnicas;
- III.- Presuncionales Legales y Humanas y
- IV.- Instrumental de actuaciones.

Las pruebas previstas en el presente Artículo, deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el recurso y deberán estar relacionadas con los hechos sobre los que se funda, si no se cumple con este requisito, no serán admitidas.

ARTICULO 141.- Recibido el recurso por el Consejo, se turnará a la Secretaría General para su revisión, incluyendo los documentos que se acompañen para el efecto de establecer si cumple con los requisitos de procedibilidad.

Cuando se satisfagan dichos requisitos, la Secretaría dará cuenta de ello al Consejo, para que éste designe una Comisión Especial, que será la encargada de desahogar las pruebas y elaborar en su caso, el Proyecto de Resolución que someterá a la consideración del mismo, para su aprobación o modificación.

De no reunirse los requisitos de procedibilidad, el Secretario General emitirá un Proyecto para desechar el recurso y lo someterá a la consideración del Consejo.

ARTICULO 142.- El Recurso de Queja, deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes, a la fecha de su interposición.

ARTICULO 143.- Las resoluciones que se emitan, podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas y tendrán el carácter de definitivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En la Sesión posterior del Consejo, a la de la entrada en vigor del presente Estatuto, la Coordinación Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral a través de la Presidencia del Consejo, presentará al Pleno para su aprobación: El Proyecto de Catálogo de Puestos, las normas, políticas, procedimientos y Convenios, que sean necesarios para la instrumentación de este Estatuto, así como las Convocatorias respectivas.

TERCERO.- Para la integración inicial del Servicio Profesional, se privilegiará al personal que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, se encuentre laborando para el Instituto y que cumpla con los requisitos señalados en el Catálogo y los estatutarios correspondientes.

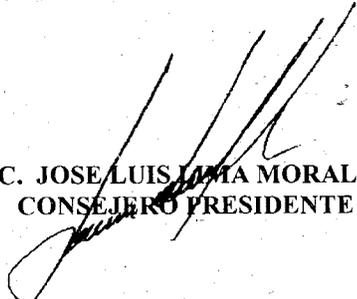
CUARTO.- El personal que no esté en aptitud real de obtener la titularidad del nivel en el plazo máximo que otorga este Estatuto, causará baja en el puesto y será liquidado en los términos que señala la Ley.

QUINTO.- El Consejo General llevará a cabo la revisión y en su caso, la actualización de este Estatuto, cuando las circunstancias o necesidades del Instituto así lo requiera.

SEXTO.- Para lo no previsto en el presente Estatuto, se estará a lo que resuelva el Consejo General.

Dado en la Sala de Plenos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres.

ATENTAMENTE


LIC. JOSE LUIS JARA MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE


C. DANIEL ROLANDO JIMENEZ ROJO
SECRETARIO GENERAL

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO
OFICIALÍA MAYOR**

Convocatoria: 032

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO Y CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE COMPUTO, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitaciones Públicas Estatales

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-071-03	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	07/08/2003	08/08/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	12/08/2003 10:00 horas	\$250,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida	
1	I180000096	Computador de Escritorio (Ensamblada)		8	Pieza	
2	I180000148	No-Break sola basic 480 VA		9	Pieza	
3	I180000000	Dimm de memoria Ram de 256 MB		30	Pieza	
4	I180000034	Impresora Laser Jet 1300 hp		5	Pieza	
5	I180000124	Access Point Hiwrlless (SON 19 PARTIDAS)		2	Pieza	
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-072-03	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	07/08/2003	08/08/2003 11:30 horas	No habrá visita a instalaciones	12/08/2003 11:30 horas	\$500,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida	
1	C870000028	Toner para impresora HP Laser jet 4000		50	Pieza	
2	C870000028	Toner para impresora HP Laser jet 4M		100	Pieza	
3	C870000028	Toner para impresora HP Laser jet 4L		25	Pieza	
4	C870000028	Toner para impresora HP Laser jet 6P		25	Pieza	
5	C870000028	Toner para impresora HP Laser jet 5L (SON 57 PARTIDAS)		30	Pieza	

- I.- LOS DEMAS BIENES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES.
 - II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://COMPRANET.GOB.MX), O BIEN: EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
 - III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS PRESENTES LICITACIONES.
 - IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO, DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, (ALTOS DE FOTO MADERO), C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
 - V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV.
 - VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.
- EL LUGAR, PLAZO DE ENTREGA Y EL PAGO SE REALIZARÁN SEGÚN BASES.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 5 DE AGOSTO DEL 2003.
DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
RUBRICA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
COMISIÓN GASTO FINANCIAMIENTO
Licitaciones Públicas Estatales

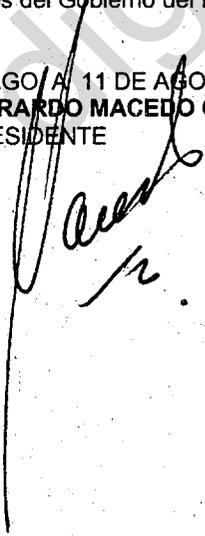
Convocatoria: 006

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Hidalgo, en sus Artículos 23, 24 y demás correlativos, así como en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de la Comisión Gasto Financiamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ésta Institución a través de su Comisión Gasto Financiamiento, convoca a las personas físicas y morales con capacidad técnica y económica que deseen participar en las siguientes licitaciones para la adquisición de los bienes autorizados en el Presupuesto Anual Universitario (PAU).

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Acto de fallo	Capital contable requerido
42076001-022-03	\$ 550.00 Compranet: \$ 500.00	15/08/03	21/08/03 10:00 horas	28/08/03 10:00 horas	12/09/03 10:00 horas	\$500,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C660200018	Papel higiénico y facial			170	Caja
2	C660200018	Papel higiénico y facial			400	Caja
3	C660200038	Toallas desechables			400	Caja
4	C420000080	Jabón (Líquido, pasta, polvo)			77	Caja
5	C660200040	Toallas sanitarias de papel (Total partidas: 5)			20	Caja
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Acto de fallo	Capital contable requerido
42076001-023-03	\$ 550.00 Compranet: \$ 500.00	15/08/03	21/08/03 12:00 horas	28/08/03 12:00 horas	12/09/03 11:00 horas	\$500,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	C030000110	Luminaria			700	Pieza
2	C030000110	Luminaria			600	Pieza
3	C030000194	Cables			500	Metro
4	C030000194	Cables			500	Metro
5	C030000194	Cables (Total partidas: 57)			500	Metro

- ▶ Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx> o bien en: Abasolo Número 600, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca, Hgo. tel: 01 771 71 7 20 00 ext. 1422 y 1424, los días lunes a viernes a partir del 11 de agosto; con horario de 9:00 a 14:00 hrs.
- ▶ La forma de pago es: Efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en el domicilio de la misma, o mediante depósito a Banca Serfin, Sucursal 079, Cuenta 0100069-6. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- ▶ La junta de aclaraciones se llevará a cabo por cada licitación según especificaciones del cuadro en la Sala de Consejo Académico, ubicada en el Edificio Central de la Universidad, Abasolo Número 600, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- ▶ El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas se llevará a cabo por cada licitación según especificaciones del cuadro, en la Sala de Consejo Académico, ubicada en el Edificio Central de la Universidad, Abasolo, Número 600, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- ▶ El fallo se dará a conocer por cada licitación según especificaciones del cuadro, en la citada Sala de Consejo Académico, el cual no admitirá recurso alguno.
- ▶ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ▶ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
- ▶ Los interesados deberán presentar el registro vigente del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Hidalgo, con la clasificación correspondiente a cada una de las licitaciones.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A 11 DE AGOSTO DEL 2003.
M.C. ENRIQUE GERARDO MACEDO ORTÍZ
PRESIDENTE



NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES**PACHUCA, HGO.****AVISO NOTARIAL**

El suscrito Notario Titular **LICENCIADO GERARDO MARTINEZ MARTINEZ**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Hidalgo, **NOTIFICA**: Que en la escritura pública número 23,120 veintitrés mil ciento veinte, protocolizada en el volumen número 460 cuatrocientos sesenta, de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, obra la comparecencia de los señores **MARIA AURORA, JUAN RAMON, ARACELI, JOSE DE JESUS JAVIER, MARIA GUADALUPE, MARIA FELISA, LUIS MANUEL FRANCISCO EUGENIO, JOSE RICARDO**, todos de apellidos **HERNANDEZ FERNÁNDEZ** y el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ FERNÁNDEZ**, quien comparece por derecho propio y como apoderado de los señores **CARLOS** y **JUAN PABLO** de apellidos **HERNANDEZ FERNÁNDEZ**, quienes solicitaron y obtuvieron la **AUTORIZACION** para tramitar extrajudicialmente la testamentaria a bienes de la señora **AURORA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** viuda de **HERNÁNDEZ**, personas que formularon las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Los señores **MARIA AURORA, JUAN RAMON, CARLOS, VICTOR MANUEL, ARACELI, JOSE DE JESUS JAVIER, JOSE RICARDO, MARIA GUADALUPE, MARIA FELISA, LUIS MANUEL FRANCISCO EUGENIO Y JUAN PABLO** todos de apellidos **HERNANDEZ FERNANDEZ**, acreditan el carácter de **HEREDEROS**, de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la señora **AURORA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ** viuda de **HERNÁNDEZ**, con el primer testimonio de la escritura publica numero 63,566 sesenta y tres mil quinientos sesenta y seis, de fecha 6 seis de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Licenciado Luis Felipe Morales Viesca, Notario Publico Número Veintidós, con ejercicio en el Distrito Federal, el cual obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pachuca, Hidalgo, bajo el numero 720 setecientos veinte, del Libro 3 tres, de la Sección I primera, de fecha 20 veinte de septiembre del 2002 dos mil dos, documento en el cual fueron instituidos como Únicos y Universales Herederos.

SEGUNDA.- Manifiestan los señores **MARIA AURORA, JUAN RAMON, ARACELI, JOSE DE JESUS JAVIER, MARIA GUADALUPE, MARIA FELISA, LUIS MANUEL FRANCISCO EUGENIO, JOSE RICARDO**, todos de apellidos **HERNANDEZ FERNÁNDEZ** y el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ FERNÁNDEZ**, quien comparece por derecho propio y como apoderado de los señores **CARLOS** y **JUAN PABLO** de apellidos **HERNANDEZ FERNÁNDEZ**, que es su voluntad aceptar la herencia en la sucesión a bienes de la señora **AURORA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** viuda de **HERNÁNDEZ**, a efecto de se les reconozcan sus derechos como únicos y universales herederos.

TERCERA.- Los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS ALATORRE, VICTOR MANUEL, RICARDO** y **LUIS MANUEL** de apellidos **HERNANDEZ FERNANDEZ**, en su carácter de **ALBACEA** de la Sucesión, procederán a formar el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria y concluir en sus etapas procesales el juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de **AURORA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** viuda de **HERNÁNDEZ**.

CUARTA.- Publíquense los respectivos **AVISOS NOTARIALES** por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del estado.

2 - 2

Pachuca, Hidalgo, a 24 de julio del 2003

RUBRICA



NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES**PACHUCA, HGO.****AVISO NOTARIAL**

El suscrito Notario Titular **LICENCIADO GERARDO MARTINEZ MARTINEZ**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Hidalgo, **NOTIFICA**: Que en la escritura pública número **23,095**, veintitrés mil noventa y cinco, protocolizada en el volumen número 465 cuatrocientos sesenta y cinco, de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, obra la comparecencia de las señoras **LUCILA, ESTELA, MARIA GLORIA, MARIA LILIA** y señor **FERNANDO** de apellidos **PEREZ FRANCO**, quienes solicitaron y obtuvieron la **AUTORIZACION** para tramitar extrajudicialmente la testamentaria a bienes de la señora **MARIA FRANCO GONZALEZ**, personas que formularon las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Las señoras **LUCILA, ESTELA, MARIA GLORIA, MARIA LILIA** y señor **FERNANDO** de apellidos **PEREZ FRANCO**, acreditan el carácter de **HEREDEROS**, de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la señora **MARIA FRANCO GONZALEZ**, con el primer testimonio de la escritura publica numero 4,609 cuatro mil seiscientos nueve, volumen 117 ciento diecisiete, de fecha 21 veintiuno de febrero del 2002 dos mil dos, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Barragán Mejia, Notario Publico Número doce, con ejercicio en este Distrito Judicial, el cual obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el numero 605 seiscientos cinco, del Libro 3 tres, de la Sección I primera, de fecha 30 treinta de mayo del 2002 dos mil dos, documento en el cual fueron instituidos como Únicos y Universales Herederos.

SEGUNDA.- Manifiestan las señoras **LUCILA, ESTELA, MARIA GLORIA, MARIA LILIA** y señor **FERNANDO** de apellidos **PEREZ FRANCO**, que es su voluntad aceptar la herencia en la sucesión a bienes de la señora **MARIA FRANCO GONZALEZ**, a efecto de que se les reconozcan sus derechos como únicos y universales herederos.

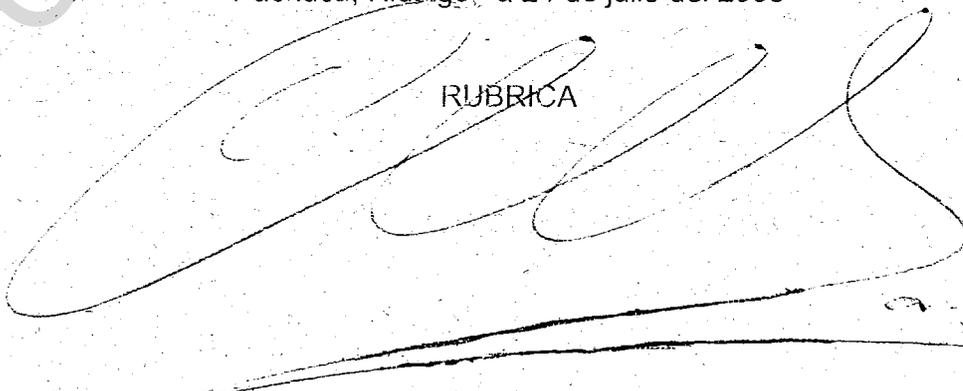
TERCERA.- La señora **LUCILA PEREZ FRANCO**, en su carácter de **ALBACEA** de la Sucesión, procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia y concluir en sus etapas procesales el juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de **MARIA FRANCO GONZALEZ**.

CUARTA.- Publíquense los respectivos **AVISOS NOTARIALES** por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del estado.

2 - 2

Pachuca, Hidalgo, a 24 de julio del 2003

RUBRICA





**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO**

PROCURADURÍA FISCAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DE FECHA (2) DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2003, (DOS MIL TRES) Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN II INCISO b), 114 FRACCIÓN IV, 115 Y 117 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO "Y TODA VEZ QUE SE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEUDOR EN LA ENTIDAD SIN HABER DEJADO REPRESENTANTE LEGAL, PROCÉDASE A NOTIFICAR MEDIANTE EDICTOS EL CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL DEUDOR, NOTIFICACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN "Y TODA VEZ QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL NO. 17/92 INSTRUIDO EN CONTRA DE ISAAC FACTOR LEPOROWSKY Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ESTA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE A BIEN NOTIFICARLE QUE EXISTE UN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO EN CANTIDAD DE \$255,850.03 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 03/100 M.N.), MÁS ACCESORIOS LEGALES HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN CASO DE OMISIÓN SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., 2 DE JULIO DEL 2003

C. LIC. PEDRO LUIS NÚÑEZ MONTECUBO
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO





**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO**

PROCURADURÍA FISCAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DE FECHA (2) DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2003, (DOS MIL TRES) Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN II INCISO b), 114 FRACCIÓN IV, 115 Y 117 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO "Y TODA VEZ QUE SE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEUDOR EN LA ENTIDAD SIN HABER DEJADO REPRESENTANTE LEGAL, PROCÉDASE A NOTIFICAR MEDIANTE EDICTOS EL CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL DEUDOR, NOTIFICACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN "Y TODA VEZ QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL NO. 286/91 INSTRUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO ROLDÁN FLORES Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ESTA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE A BIEN NOTIFICARLE QUE EXISTE UN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO EN CANTIDAD DE \$98,137.81 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 81/100 M.N.), MÁS ACCESORIOS LEGALES HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN CASO DE OMISIÓN SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., 2 DE JULIO DEL 2003

C. LIC. PEDRO LUIS NOBIS MONTECUBIO,
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 503/03-14
POBLADO: MIXQUIAHUALA
MUNICIPIO: MIXQUIAHUALA
ESTADO: HIDALGO
ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a JOSE LUIS OLGUIN GARCIA, se hace de su conocimiento que JAIME CRUZ BAUTISTA, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de la parcela ejidal número 576, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 3527458, ubicada en el ejido Mixquiahuala, Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 4 de Junio del año 2003, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, A LAS 11:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Mixquiahuala, Hgo.-DOY*FE.- - - -
- - -Pachuca, Hgo., a 9 de junio del año 2003. - - -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 293/03-14

POBLADO: PUENTECILLAS Y ANEXAS

MUNICIPIO: OMITLAN DE JUÁREZ

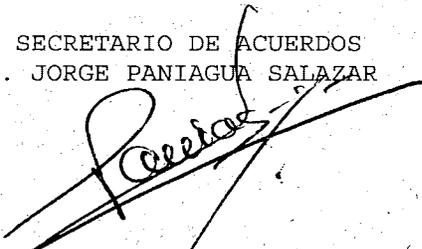
ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a GALDINO FRAGOSO CASTAÑEDA, se hace de su conocimiento que LUIS FRAGOSO CASTAÑEDA, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de una parcela ejidal amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3122448, ubicada en el poblado PuenteCillas y anexas, Municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 8 de Mayo del año 2003, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, A LAS 9:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo. previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia; en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Omitlán de Juárez, Estado de Hgo.-DOY FE.- - - - -
- - -Pachuca, Hgo., a 4 de Agosto del año 2003. - - - - -

2 - 1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Benito Martínez López, en contra de Ana Luisa García Gutiérrez, expediente número 911/02, obra sentencia definitiva de fecha 09 de mayo del dos mil tres, que a la letra dice:

Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a 9 nueve de mayo del 2003 dos mil tres.

Vistos para resolver en definitiva los autos a Juicio Escrito Familiar, promovido por Benito Martínez López, en contra de Ana Luisa García Gutiérrez, expediente número 911/2002 y RESULTANDOS: 1.- 2.- CONSIDERANDOS: I.- II.- III.- IV.- V.- VI.- RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La suscrita Juez ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar intentada.

TERCERO.- El actor Benito Martínez López probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada Ana Luisa García Gutiérrez no opuso excepciones.

CUARTO.- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. Benito Martínez López y Ana Luisa García Gutiérrez y que se encuentra inscrito en el Libro 01, del año 1991, Foja 246, Acta 246, levantada ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de Cuauhtepac, Hidalgo, el día 11 once de julio de 1991, así como la sociedad conyugal habida, la cual deberá realizarse en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se declara cónyuge culpable del divorcio a Ana Luisa García Gutiérrez, en razón de lo cual no podrá contraer matrimonio hasta que haya transcurrido dos años contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Ana Luisa García Gutiérrez en lo sucesivo deberá utilizar su nombre de soltera.

SEPTIMO.- Se condena a Ana Luisa García Gutiérrez al pago de la indemnización compensatoria, en términos del Artículo 119 del Código Familiar, previa su regulación en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones marcadas con los incisos B), C), que le fue reclamada.

NOVENO.- En su oportunidad, dése cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 126 del Código Familiar, debiéndose girar atento oficio con los insertos necesarios al C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Cuauhtepac, Hidalgo, para que proceda a levantar el acta de divorcio respectiva.

DECIMO.- Publíquese la presente resolución por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Lic. María Teresa González Rosas, Juez Primero Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que dá fé.

3 - 3

Tulancingo, Hgo., a 04 de junio de 2003.-LA C. ACTUARIO.- LIC. VIVIANA MARRON MUÑOZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-07-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO**

**EMILIA DIAZ RAMIREZ
A DONDE SE ENCUENTRE:**

Por auto de fecha 15 quince de mayo del 2003 dos mil tres, dictado dentro del expediente número 233/2002, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Alfredo García Garduño, en contra de Emilia Díaz Ramírez.

Como lo solicita el promovente y a pesar de los informes solicitados en autos mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo del año en curso, no se ha podido determinar el domicilio de la demandada Emilia Díaz Ramírez, se autoriza para que ésta sea emplazada mediante edictos que se publiquen por 3 tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo, en los cuales se le haga saber a la persona antes citada, de la demanda incoada en su contra para que se presente dentro de un término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado a dar contestación a la misma, apercibida que en caso de no hacerlo será declarada rebelde y presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo requiérasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que en caso contrario todo probeído le será notificado por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado.

3 - 3

Apan, Hgo., a 10 de junio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-07-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por el Lic. Guillermo Espinosa Gudiño actualmente Angel Eduardo Mendiola Guerra y/o Julio V. García, en contra de Amalia Ramos Morales, expediente número 647/1997, obran en autos entre otra constancias, las siguientes:

VI.- Como lo solicita el promovente, se decreta de nueva cuenta en pública subasta la venta judicial del bien inmueble embargado dentro de diligencia de ejecución de fecha 23 veintitrés de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ubicado en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, denominado Quinta Chilla, calle Fray Fernando de Toraltos número 204, Boulevares de San Francisco, propiedad de Amalia Ramos Morales, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obran en autos.

VII.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 13 trece de agosto del año en curso.

VIII.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$681,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos.

IX.- Publíquese los edictos por 03 tres veces dentro de 09 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

3 - 3

Pachuca, Hgo., julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por la C. Silvia Parga Mateos, en contra de Esperanza Mateos González viuda de Medina, expediente número 302/95, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó auto que en su parte conducente dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 10 diez de julio del año 2003 dos mil tres.

Por presentada María Elena Mateos González con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado..., se Acuerda:

I.- II.- Toda vez que se desconoce el nombre y el domicilio del albacea de la sucesión a bienes del coheredero Carlos Mateos González notifíquesele a quien represente a dicha sucesión la solicitud de la promovente de continuar la tramitación del presente Juicio, ante la Notaría Pública Número Cinco de esta ciudad, del Juicio en el que se actúa ante esta Autoridad por medio de edictos, para que dentro del término legal de 30 treinta días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan ante este H. Juzgado a deducir los derechos hereditarios del coheredero antes referido si a su interés conviene así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibida que en caso de no señalar domicilio para tal efecto será notificada por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado y se dejarán a salvo sus derechos hereditarios para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

III.- Para dar cumplimiento al punto que antecede publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez que dá fé.

3 - 3

Pachuca, Hgo., a 18 de julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. GUADALUPE CASTILLO GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 23-07-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Ordinario Civil, promovido por Salvador Marciano Caballero Leyva en su carácter de albacea de la sucesión de María de la Luz Leyva Sánchez, en contra de Pedro Leyva Sánchez y otros, expediente número 357/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

En la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil tres.

Por presentado Salvador Marciano Caballero Leyva con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111, 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita y visto el estado que guardan los presentes autos, procédase a emplazar a la demandada María y Carmen Leyva Monroy, por medio de edictos los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en El Sol de Hidalgo edición regional Tula, haciéndose saber a la demandada que deberá de contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de 60

días contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados en el Periódico Oficial en el Estado, apercibida que en caso de no hacerlo así se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo se requiere a la demandada para que dentro del término antes referido señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que en caso contrario se le notificará por medio de cédula.

II.- Para cumplimentar los puntos anteriores publíquense por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo Regional, edictos en términos del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Primero de lo Civil y Familiar en este Distrito Judicial que actúa con Tercer Secretario de Acuerdos Lic. Lilian Rocio Lugo Martínez, que autentica y dá fé. Doy fé.

3 - 3

Tula de Allende, Hgo., a 14 de julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**TEPEJI DEL RIO, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Edmundo Rangel Rivas, en contra de Juan Mancilla Morales, expediente número 137/2001, se decretó en Segunda Almoneda de Remate la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 26 de marzo del año 2001 y que consiste en un predio urbano sin construcciones ubicado en Lote 6, Manzana 17, Zona 4, en esta ciudad de Tepeji del Río, Hidalgo, cuyos demás datos, medidas y colindancias obran en autos, por lo que se dictó acuerdo de fecha 9 nueve de julio del 2003, que en lo conducente se transcribe:

"I.- Se decreta en pública subasta y en Segunda Almoneda la venta del bien inmueble embargado en autos, en diligencia de fecha 26 de marzo de 2001 y que consiste en un predio urbano sin construcción, ubicado en Lote 6, Manzana 17, Zona 4, en esta ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y que las medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se convocan postores a la Segunda Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, a las once horas del día dos de septiembre del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con rebaja del 20% veinte por ciento de la tasación.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días, en los Periódicos Oficiales del Estado y El Sol de Hidalgo edición regional, así como en los tableros notificadores y lugar de la ubicación del inmueble.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Porfirio Cruz Ramírez, Juez Mixto de Primera Instancia de Tepeji del Río de Ocampo, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar P.D.D. Salomón Jerónimo Gutiérrez Silvestre, que autoriza y dá fé. Doy fé".

3 - 3

Tepeji del Río de Ocampo, Hgo., julio de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2003

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO****SUBDELEGACION AFILIACION COBRANZA****DEPARTAMENTO SUBDELEGACIONAL COBRANZA****OFICINA PARA COBROS 13 01****EDICTO****COMUNICACION DE AVALUO DE BIENES EMBARGADOS**

Apareciendo en autos el expediente del Patrón, Jesús Guadalupe Martínez Herrera con Registro Patronal B70 15417 10, por adeudo de los créditos fiscales, del 981063220 al 991073914 bimestres 07/98 al 08/99 con importe de \$26,524.77 y 986094949, 986116601, bimestres: 05/98 y 06/98 con importe de \$6,147.31, habiéndose practicado embargos sobre bienes de su propiedad, con fechas 05 de octubre del 2001 y 31 de mayo de 1999 se procedió a solicitar avalúo de los bienes, consistentes en dos Lotes 21 y 22 de la Manzana seis del Fraccionamiento La Noria en esta ciudad, ubicados en San Antonio El Desmonte, con las siguientes colindancias y medidas: Al Norte 19.00 metros, colinda con Lote 23 Al Oriente: 15.80 metros y colinda con la calle de Capricornio, Al Poniente: 15.80 y colinda con el lindero del Fraccionamiento en esta ciudad, el cual se comunica por este medio, al ignorar el actual domicilio del deudor, lo anterior conforme al Artículo 134, fracción IV y 140, del Código Fiscal de la Federación y saldrán a remate en Primera Almoneda, transcurrido el plazo que establece el Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, esta Oficina procederá a celebrar el remate de los bienes embargados, de conformidad a los Artículos 173, 176 y 179 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acuerda y firma en uso de las facultades conferidas por el Artículo 251 fracción XXV y 291 de la Ley del Seguro Social vigente. Y Artículos 158 y 159, del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que este Patrón tiene su domicilio Fiscal en Plan Calle 2 No. 303, Amp. Santa Julia, Pachuca, Hgo. que se encuentra ubicado dentro del ámbito territorial y jurisdiccional de esta Oficina ejecutora, Artículos segundo y octavo transitorios del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2001. 151 y 154 del Código Fiscal de la Federación.

Publíquese este edicto los días 28 de julio, 04 y 11 de agosto del 2003, en los lugares de costumbre y en el Periódico Diario Oficial de la Entidad.

Pachuca, Hgo., a 09 de julio del año 2003.-JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS 13 01.-SRA. MA. MARTHA MEDINA RAMIREZ.-R.F.C. MERM501130 U90.

En términos del Artículo 166 del Reglamento de Organización Interna del IMSS publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre de 1998. Firma el Jefe de Ejecución Fiscal en ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros.-SR. FRANCISCO MARQUEZ PEREZ.-Rúbrica.

3 - 3

Derechos Enterados. 23-07-2003

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Escrito Familiar Divorcio Necesario, promovido por Cecilia Quezada, en contra de Jesús Ortiz Martínez, expediente 364/2002, El C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, dictó un auto que en lo conducente dice:

En la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a 16 dieciséis de mayo del año 2003 dos mil tres.

Por presentada Cecilia Quezada con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y ..., se Acuerda:

I.- II.- III.- En consecuencia y tomando en cuenta que el lugar de nacimiento del demandado es en Zacatecas, Zacatecas, se autoriza el emplazamiento al demandado por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y El Sol de Hidalgo, que se publican en Pachuca, Hidalgo, así como en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y el diario de mayor circulación de ese Estado, así como en los lugares públicos de costumbre, haciendo saber al C. Jesús Ortiz Martínez, que tiene instaurada una demanda en su contra en la Vía Escrita Familiar de Divorcio Necesario, para que dentro del término de 30 treinta días, que se contarán a partir del día hábil siguiente de la última publicación ordenada, comparezca a este Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, a contestar la demanda presentada por Cecilia Quezada y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tizayuca, Hidalgo, quedando apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que la demandada deje de contestar y se le notificará por medio de cédula, se hace del conocimiento del demandado Jesús Ortiz Martínez, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en este H. Juzgado.

3 - 3

Tizayuca, Hgo., julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ROSALBA VERONICA CAMPERO CERON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2003

JUZGADO DE LO CIVIL Y FAMILIAR**OCAMPO CALPULALPAN, TLAX.****EDICTO**

C. SEBASTIAN ROLDAN VAZQUEZ:

MARIA EUGENIA FLORES JUAREZ, promovió su contra Juicio reivindicatorio, respecto terrenos de labor "San Cayetano" Lote 1, "San Cayetano" Lote 2, ubicados en Nanacamilpa, Tlax., miden:

LOTE UNO

Norte: 61.62 mts. linda Fracción del Rancho San Cayetano.
Sur: No tiene medida por terminar en ángulo.
Oriente: 369.30 mts. linda Ejido de Nanacamilpa.
Poniente de
Norte a Sur: 373.00 mts. hace una quiebra ondulante en 148.00 mts. linda con Raúl Flores Juárez.

LOTE DOS

Norte: 200.00 mts. linda con Tito Rodríguez García.
Sur: 200.00 mts. linda con Rancho San Cayetano.
Oriente: 150.00 mts. linda camino vecinal Nanacamilpa.
Poniente: 150.00 mts. linda Tito Rodríguez.

Se emplaza conteste demanda término diez días contados partir última publicación, señale domicilio sus notificaciones esta ciudad, no hacerlo, tendráse contestada sentido negativo y notificará estrados, quedando copias traslado Secretaría este Juzgado. Exp. 1193/2002.

Calpulalpan, Tlax., junio 20 del 2003.-EL DILIGENCIARIO DEL JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DEL DTO. DE OCAMPO.-LIC. RAUL L. RODRIGUEZ GARCIA.-Rúbrica.

Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

3 - 3

Derechos Enterados.18-07-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio de Jurisdicción Voluntaria, inmatriculación o inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la propiedad a favor de Javier Efrén Ramírez Silva respecto del bien inmueble ubicado en términos de la comunidad de Santa Mónica, Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, conocido como Minillas, cuya superficie aproximada es de 6 hectáreas y 35 áreas, por tener las siguientes medidas y colindancias: Al Oriente: 105.00 metros con propiedad de Ascensión Roldán; Al Poniente: 105.00 metros con propiedad de Buenaventura Samperio; Al Norte: 605.00 metros con propiedad de Odilón Avila y Al Sur: 605.00 metros con propiedad de Sabino Roldán, promovido por Javier Efrén Ramírez Silva, expediente número 159/2002, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 8 ocho de julio de 2003 dos mil tres.

Por presentado Javier Efrén Ramírez Silva con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 879 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se señalan de nueva cuenta las 9:30 nueve treinta horas del día 14 catorce de agosto del año en curso, para que tenga verificativo la testimonial ordenada en autos, previa notificación de colindantes y Ministerio Público.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. María Isabel Mejía Hernández, que dá fé.

Auto.- Pachuca de Soto, Hidalgo, a 9 nueve de enero de 2003 dos mil tres.

Por presentado Javier Efrén Ramírez Silva con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 352, 879 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- II.- En virtud de que el promovente manifiesta desconocer el domicilio de sus colindantes, procédase a notificarles la tramitación del presente Juicio por medio de edictos los cuales deberán publicarse por 2 dos veces consecutivas en el periódico Sol de Hidalgo y Periódico Oficial del Estado.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. María Isabel Mejía Hernández, que dá fé.

2 - 2

Pachuca, Hgo., julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ROSALBA MARISOL GARCIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-07-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**HUICHAPAN, HGO.****EDICTO**

En el expediente número 649/2002, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Adán Martínez Lugo, en contra de C. Javier Rojo Rojo, obra un auto que a la letra dice:

Huichapan, Hidalgo, a 25 veinticinco de junio del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Adán Martínez Lugo con su escrito de cuenta. Visto lo que solicita y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1056, 1057, 1411 del Código de Comercio, 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria al primero, se Acuerda:

I.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en el escrito de cuenta en primer término por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la sentencia interlocutoria que refiere no ha quedado firme.

II.- Como lo solicita el promovente se decretan en pública subasta los bienes embargados en diligencia de fecha 12 doce de agosto del año 2002 dos mil dos.

III.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día jueves 28 veintiocho de agosto del año en curso.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$11,150.00 (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de tres días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional y en los lugares públicos de costumbre, así como en el tablero notificador de este H. Juzgado.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado Antonio Pérez Portillo, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Alejandro Granados Angeles, que dá fé.

3 - 1

Huichapan, Hgo., julio de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN GABRIEL BARRERA ALCANTARA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-08-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Que dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por María Eugenia Gómez Sánchez, a bienes de José María Zuazua Gómez, expediente número 149/2003, obran las siguientes constancias:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 30 treinta de junio del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Ricardo Ibarra Durán con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 121 fracción II, 135 fracción V, 771, 793 y 881 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Visto el estado procesal que guarda el presente Juicio, atendiendo a lo manifestado por el Representante Social adscrito a este H. Juzgado y toda vez que se ignora el domicilio del C. Alfredo Zuazua González, lo procedente es ordenar la fijación de edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, en los sitios públicos de este lugar y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y el nombre y grado de parentesco de la que reclama la herencia y llamando al C. Alfredo Zuazua González, para que comparezca en este H. Juzgado a deducir sus posibles derechos hereditarios dentro del término legal de cuarenta días contados a partir de la última publicación de los edictos en los periódicos citados.

2 - 1

Pachuca, Hgo., julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-08-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **BANCOMER S.A.**, en contra de Jorge de Jesús Rivera Galindo, Reynaldo Rivera Galindo y Yolanda Alvarez de Rivera, expediente número 216/95, el C. Juez Quinto de lo Civil, dictó Acuerdo que dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 3 tres de julio del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Lic. Sabino Ubilla Ramírez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado..., se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 22 veintidós de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, consistente en predio ubicado en el predio de Huaxthó, Municipio de Actopan, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 133.50 ciento treinta y tres metros con cincuenta centímetros linda con Jesús Cortez; Al Sur: 214.00 doscientos catorce metros linda con camino y Luz Tapia; Al Oriente: 204.00 doscientos cuatro metros linda con Celestino Cruz y Al Poniente: 71.50 setenta y un metros con cincuenta centímetros linda con Hilario Lugo, cuyas demás características obran en autos.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 10:30 diez treinta horas del día 29 veintinueve de agosto del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$168,500.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en las puertas del Juzgado que comprenden la jurisdicción de la ubicación del inmueble.

V.- Toda vez que el inmueble a rematarse se encuentra ubicado fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil competente del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, ordene a quien corresponda realice las publicaciones de edictos ordenadas en el punto que antecede.

VI.- Como lo solicita el promovente, en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto de los Artículos citados en el presente proveído y toda vez que los avalúos han sido notificados a las partes quedan los mismos para que las partes se impongan de aquéllos. VII.- VIII.-.....

IX.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez que dá fe.

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 16 de julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. GUADALUPE CASTILLO GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-08-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****REMATE**

En cumplimiento al auto de fecha 10 diez de julio del año en curso, dictado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Banco Nacional de México S.A., en contra de Páramo y Asociados S.A. de C.V. y/o José Guadalupe García Páramo; expediente número 461/94, se convocan postores Tercera Almoneda de Remate sobre el 50% cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en autos, el cual se encuentra ubicado en calle Manuel Rojo del Río sin número de Tula, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: En 18.25 metros linda con María Asceción Dionicio Alvarez; Al Sur: En 18.50 metros linda con calle Manuel Rojo del Río; Al Oriente: En 25.50 metros linda con Eliseo Ortiz Vilchis; Al Poniente: En 27.65 metros linda con Héctor Buitrón, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número 393, Tomo Primero, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 tres de abril de 1991, mil novecientos noventa y uno, Almoneda de Remate que será sin sujeción a tipo, teniéndose como valor pericial del bien inmueble a rematar en el presente Juicio la cantidad de \$329,142.50 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 12:00 doce horas del 29 veintinueve de agosto del año en curso.

Publíquense edictos por tres veces dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre, así como en el Periódico Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo que se publica en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 16 de julio de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-08-2003

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Humberto Martín Martínez, promovido por Cándido Martín Martínez, expediente número 629/02.

Toda vez que la declaración de herederos la solicita pariente colateral, por conducto de la C. Actuario adscrita a este Juzgado se ordena fijar los avisos en los sitios públicos de esta ciudad y en el lugar del fallecimiento y origen del finado, asimismo se ordena la publicación de los edictos que se realicen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, anunciándose en ambos casos su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a este Juzgado a reclamarlo durante cuarenta días.

2 - 1

Ixmiquilpan, Hgo., a 18 de noviembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-08-2003